Nº 4
JULIO - AGOSTO
2023

Tribunal Fiscal de la Nación

Boletín de Jurisprudencia

Bimestral

Autoridades

Presidente
Miguel Nathan Licht

Vicepresidente
Juan Carlos Vicchi

Vocales
Laura Amalia Guzmán (Vocalía 2)
Armando Magallón (Vocalía 4)
José Luis Pérez (Vocalía 5)
Pablo Alejandro Porporatto (Vocalía 6)
Viviana Marmillon (Vocalía 7)
Claudio Esteban Luis (Vocalía 8)
Juan Carlos Vicchi (Vocalía 9)
Edith Viviana Gómez (Vocalía 10)
Agustina O'Donnell (Vocalía 11)
Daniel Alejandro Martin (Vocalía 12)
Juan Manuel Soria (Vocalía 13)
Héctor Hugo Juárez (Vocalía 15)
Pablo Adrián Garbarino (Vocalía 16)
Christian Marcelo González Palazzo (Vocalía 17)
Miguel Nathan Licht (Vocalía 19)
Claudia Beatriz Sarquis (Vocalía 20)
Horacio Joaquín Segura (Vocalía 21)

Secretarias Generales
Ada Carolina Moreira (SGAJ)
María Eugenia Cantó (SGAA)
María de los Ángeles Gadea (SGAI)

Equipo de Redacción
Ferrín, Guillermo Gustavo
Santangelo, Lisandro Nicolás
Tomaselli, Braian Gastón
Trejo, Guadalupe
Warcalde González, Florencia

Tribunal Fiscal de la Nación
Secretaría General de Asuntos Jurisdiccionales
Correo electrónico: sgaj–tfn@mecon.gov.ar
Dirección: Alsina 470, PB, CP 1087, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ÍNDICE DE SENTENCIAS

SENTENCIAS DE LA COMPETENCIA IMPOSITIVA

SALA A

– **Autos:** NAVARRO-W CONSTRUCCIONES, SERVICIOS Y MONTAJES S.R.L. s/ RECURSO DE APELACIÓN 16
Sala: A
Fecha: 29/06/2023
Voces: PROCEDIMIENTO - INFRACCIONES - DEFRAUDACIÓN
Votos: Laura A. Guzmán (2°) – Pablo A. Porporatto (subrogante 3°) – Agustina O'Donnell (subrogante 1°)

– **Autos:** HUANG JING s/ RECURSO DE APELACIÓN 16
Sala: A
Fecha: 30/06/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – DETERMINACIÓN DE OFICIO – BASE PRESUNTA – INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO
Votos: Laura A. Guzmán (2°) – Pablo A. Porporatto (subrogante 3°)

– **Autos:** CITY LUCK S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN 17
Sala: A
Fecha: 06/07/2023
Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – INGRESOS OMITIDOS – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – DÉBITO FISCAL – VENTAS OMITIDAS – PRINCIPIO DE LA REALIDAD ECONÓMICA
Votos: Laura A. Guzmán (2°) – Pablo A. Porporatto (subrogante 3°) – Agustina O'Donnell (subrogante 1°)

– **Autos:** FEDERALIA S.A. DE FINANZAS s/ RECURSO DE APELACIÓN 17
Sala: A
Fecha: 03/08/2023
Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – GRUPO ECONÓMICO – HECHO IMPONIBLE – ENAJENACIÓN DE INMUEBLES – BASE IMPONIBLE
Votos: Pablo A. Porporatto (subrogante 3°) – Agustina O'Donnell (subrogante 1°) – Laura A. Guzmán (2°)

– **Autos:** GASPARRINI GERARDO s/ RECURSO DE REPETICIÓN 19
Sala: A
Fecha: 14/08/2023
Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – CUARTA CATEGORÍA – JUBILACIONES Y PENSIONES
Votos: Agustina O'Donnell (subrogante 1°) – Laura A. Guzmán (2°) – Pablo A. Porporatto (subrogante 3°)

– **Autos:** MAROLDA ALEJANDRO s/ RECURSO DE APELACIÓN 19
Sala: A
Fecha: 25/08/2023
Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – DETERMINACIÓN DE OFICIO-BASE PRESUNTA – ALQUILER DE INMUEBLES – PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – OMISIÓN FISCAL
Votos: Agustina O'Donnell l (subrogante 1°) – Laura A. Guzmán (2°) – Pablo A. Porporatto (subrogante 3°)

– **Autos:** ASOCIACIÓN MUTUAL AMPAREN s/ RECURSO DE APELACIÓN 20
Sala: A
Fecha: 25/08/2023
Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – EXENCIONES – ASOCIACIONES MUTUALES – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – EXENCIONES
Votos: Agustina O'Donnell (subrogante 1°) – Laura A. Guzmán (2°) – Pablo A. Porporatto (subrogante 3°)

– **Autos:** MAR DEL MAR EXPORT S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN 20
Sala: A
Fecha: 31/8/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – EXCEPCIONES PREVIAS – EXCEPCIÓN DE NULIDAD – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – DÉBITO FISCAL – NOTAS DE CRÉDITO – DEPURACIÓN BANCARIA – CRÉDITO FISCAL – VINCULACIÓN CON OPERACIONES GRAVADAS – PROVEEDORES APÓCRIFOS – IMPUESTO A LAS GANANCIAS – DEDUCCIÓN DE GASTOS – DEDUCCIÓN VALOR FOB – CRÉDITOS INCOBRABLES – INFRACCIONES – DEFRAUDACIÓN
Votos: Laura A. Guzmán (2°) – Pablo A. Porporatto (subrogante 3°)

–	**Autos:** RENTERIA JUAN JOSE s/ RECURSO DE APELACIÓN **Sala:** A **Fecha:** 31/08/2023 **Voces**: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – DÉBITO FISCAL – VENTAS OMITIDAS – CRÉDITO FISCAL – PROVEEDORES – VINCULACIÓN CON OPERACIONES GRAVADAS – IMPUESTO A LAS GANANCIAS – DEDUCCIÓN DE GASTOS – PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES –OMISIÓN FISCAL – DEFRAUDACIÓN **Votos:** Laura A. Guzmán (2°) – Pablo A. Porporatto (subrogante 3°)	21
	SALA B	
–	**Autos**: NATURAL PRODUCTS S.R.L. s/ RECURSO DE APELACIÓN **Sala**: B **Fecha**: 30/06/2023 **Voces**: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CÓMPUTO – CRÉDITO FISCAL – DISMINUCIÓN DE SALDO A FAVOR – VINCULACIÓN CON OPERACIONES GRAVADAS – IMPUESTO A LAS GANANCIAS – DEDUCCIÓN DE GASTOS – GASTOS DE REPRESENTACIÓN– RODADOS – CRÉDITOS INCOBRABLES – INFRACCIONES – DEFRAUDACIÓN	23
–	**Autos**: PROMS S.A. s/RECURSO DE APELACIÓN **Sala**: B **Fecha**: 03/07/2023 **Voces**: PROCEDIMIENTO – EXCEPCIONES PREVIAS – EXCEPCIÓN DE NULIDAD – DETERMINACIÓN DE OFICIO – BASE PRESUNTA – CARENCIA DE CONTABILIDAD O COMPROBANTES – INFRACCIONES – DEFRAUDACIÓN – AGENTES DE RETENCIÓN **Votos**: Pablo A. Porporatto (6°) – Armando Magallón (4°) – José L. Pérez (5°)	24
–	**Autos**: FRIGOTERUEL S.A s/ RECURSO DE APELACIÓN **Sala**: B **Fecha**: 10/07/2023 **Voces**: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – DEFRAUDACIÓN **Votos**: Armando Magallón (4°) – José L. Pérez (5°) – Pablo A. Porporatto (6°)	24
–	**Autos**: BURZACO ALEJANDRO s/ RECURSO DE APELACIÓN **Sala**: B **Fecha**: 13/07/2023 **Voces**: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – ILÍCITOS TRIBUTARIOS – LEY 24769 – IMPUESTO A LAS GANANCIAS – INCREMENTO DE VALUACIÓN DE ACCIONES **Votos**: José L. Pérez (5°) – Pablo A. Porporatto (6°) – Armando Magallón (4°)	24
–	**Autos**: MANLLA DURE CRISTIAN JONATAN s/ RECURSO DE APELACIÓN **Sala**: B **Fecha**: 13/07/2023 **Voces**: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – SALIDAS NO DOCUMENTADAS – FACTURAS APÓCRIFAS – RESPONSABLE POR DEUDA AJENA – RESPONSABLE SOLIDARIO **Votos**: José L. Pérez (5°) – Pablo A. Porporatto (6°) – Armando Magallón (4°)	25
–	**Autos**: POLIRESINAS SAN LUIS S.A s/ RETARDO POR REPETICIÓN – IMPUESTO A LAS GANANCIAS **Sala**: B **Fecha**: 13/07/2023 **Voces**: PROCEDIMIENTO – RECURSO DE APELACIÓN PÓR RETARDO DE REPETICIÓN – IMPUESTO A LAS GANANCIAS – AJUSTE POR INFLACIÓN **Votos**: Pablo A. Porporatto (6°) – Armando Magallón (4°) – José L. Pérez (5°)	26
–	**Autos**: ARENA LAURA CRISTINA s/ RECURSO DE APELACIÓN **Sala**: B **Fecha**: 14/07/2023 **Voces**: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – OMISIÓN FISCAL **Votos**: José L. Pérez (5°) – Pablo A. Porporatto (6°) – Armando Magallón (4°)	26
–	**Autos:** CRÉDITO DIRECTO S.A. s/ RECURSO DE RETARDO POR REPETICIÓN **Sala:** B **Fecha:** 24/08/2023 **Voces:** IMPUESTO SOBRE LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS EN CUENTAS BANCARIAS – COMUNICACIÓN "A" 5593 BCRA – EXENCIONES – ASISTENCIA CREDITICIA A PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO – LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS **Votos:** Armando Magallón (4°) – José L. Pérez (5°) – Pablo A. Porporatto (6°)	27

– **Autos:** ROMERO GERARDO MARCELO s/ RECURSO DE APELACIÓN **Sala:** B **Fecha:** 04/08/2023 **Voces:** IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – BASE IMPONIBLE – SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN DE AGENCIAS DE JUEGOS DE AZAR **Votos:** Armando Magallón (4°) – José L. Pérez (5°) – Pablo A. Porporatto (6°)	27
SALA C	
– **Autos**: COIMEXPOR ARGENTINA S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN **Sala**: C **Fecha**: 06/07/2023 **Voces**: IMPUESTOS INTERNOS – CIGARRILLOS – BASE IMPONIBLE – PRECIO DE VENTA **Votos**: Claudio E. Luis (8°) – Juan C. Vicchi (9°) – Viviana Marmillon	29
– **Autos**: GRUPO RAG S.A s/ RECURSO DE APELACIÓN **Sala**: C **Fecha**: 13/07/2023 **Voces**: PROCEDIMIENTO – DETERMINACIÓN DE OFICIO – BASE PRESUNTA – INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO – INFRACCIONES – DEFRAUDACIÓN **Votos**: Viviana Marmillon (7°) – Claudio E. Luis (8°) – Juan C. Vicchi (9°)	29
– **Autos**: KAMPEL, EDUARDO s/ RECURSO DE APELACIÓN **Sala**: C **Fecha**: 14/07/2023 **Voces**: PROCEDIMIENTO – EXCEPCIONES PREVIAS – EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN – EXCEPCIÓN DE NULIDAD – IMPUESTO A LAS GANANCIAS – INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO **Votos**: Claudio E. Luis (8°) – Juan C. Vicchi (9°) – Viviana Marmillon (7°)	30
– **Autos**: RAVERA PAULO ANDRÉS s/ RECURSO DE APELACIÓN **Sala**: C **Fecha**: 24/08/2023 **Voces**: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA – EXENCIONES – INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD **Votos**: Claudio E. Luis (Vocal 8°) – Juan C. Vicchi (Vocal 9°) – Viviana Marmillón (Vocal 7°)	30
– **Autos**: EMPRENDIMIENTOS INMOBILIARIOS ARENALES S.A. c/ DGI s/ RECURSO DE APELACIÓN **Sala**: C **Fecha**: 31/08/2023 **Voces**: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – HECHO IMPONIBLE – ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES – BIENES DE USO – VENTA Y REEMPLAZO **Votos**: Claudio E. Luis (Vocal 8°) – Juan C. Vicchi (Vocal 9°) – Viviana Marmillon (Vocal 7°)	31
SALA D	
– **Autos:** BALDASSA, MARÍA INÉS s/ RECURSO DE APELACIÓN **Sala:** D **Fecha:** 13/03/2023 **Voces:** PROCEDIMIENTO – EXCEPCION DE NULIDAD – APORTE SOLIDARIO Y EXTRAORDINARIO – PROCEDIMIENTO – EXCEPCIONES PREVIAS – EXCEPCIÓN DE NULIDAD **Votos:** Agustina O'Donnell (11°) - Daniel A. Martín (12º) - Edith V. Gómez (10º)	33
– **Autos:** GIUDICI MARIO DANIEL s/ RECURSO DE APELACIÓN **Sala:** D **Fecha:** 10/04/2023 **Voces**: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CRÉDITO FISCAL – CÓMPUTO – IMPUESTO A LAS GANANCIAS – DEDUCCIONES – GASTOS **Votos:** Agustina O'Donnell (11°) – Edith V. Gómez (10°)	33
– **Autos:** MONTI ROBERTO LUIS s/ RECURSO DE APELACIÓN **Sala:** D **Fecha:** 08/05/2023 **Voces**: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES – CUENTAS BANCARIAS EN EL EXTERIOR – PRUEBA – VALOR PROBATORIO **Votos:** Agustina O'Donnell (11°) – Daniel A. Martin (12°) – Edith V. Gómez (10°)	34

– **Autos:** MAXIFARM S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN **Sala:** D **Fecha:** 04/08/2023 **Voces**: IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA **–** IMPUESTO A LAS GANANCIAS **–** DEDUCCIÓN DE GASTOS **–** DEUDORES INCOBRABLES **–** LEY ANTIEVASIÓN **–** MEDIOS DE PAGO **Votos:** Edith V. Gómez (10°) **–** Daniel A. Martin (12°)	36
– **Autos:** SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICIENCIA s/ RECURSO DE APELACIÓN **Sala:** D **Fecha:** 07/08/2023 **Voces**: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – EXPORTACION DE SERVICIOS – SERVICIOS MÉDICO ASISTENCIALES – EMPRESAS DEL EXTERIOR – PACIENTES NO RESIDENTES **Votos:** Edith V. Gómez (10°) – Agustina O'Donnell (11°) **–** Daniel A. Martin (12°)	36
– **Autos:** SOL FRUT S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN **Sala:** D **Fecha:** 07/08/2023 **Voces:** IMPUESTO A LAS GANANCIAS – APORTES PARA ABSORCIÓN DE PÉRDIDAS – ENRIQUECIMIENTO A TÍTULO GRATUITO **Votos:** Edith V. Gómez (10°) – Daniel A. Martin (12°)	37
– **Autos:** CONSTANTINI, MARIANA s/ RECURSO DE APELACIÓN **Sala:** D **Fecha:** 08/08/2023 **Voces**: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO – INMUEBLES – COMPRA FINANCIADA – DECLARACIÓN JURADA RECTIFICATIVA – DISMINUCIÓN DE CONSUMO Y DE EFECTIVO **Votos:** Agustina O'Donnell (11°) – Daniel A. Martin (12°) – Edith V. Gómez (10°)	38
– **Autos:** BOCANERA, RUBEN MARIO s/ RECURSO DE APELACIÓN **Sala:** D **Fecha:** 16/08/2023 **Voces:** IMPUESTO A LAS GANANCIAS – INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO – DECLARACIÓN JURADA RECTIFICATIVA – DISMINUCIÓN DEL MONTO CONSUMIDO – AUMENTO DE EFECTIVO **Votos:** Agustina O'Donnell (11°) – Edith V. Gómez (10°)	39
– **Autos:** SIMONETTI, MARTA PATRICIA s/ RECURSO DE APELACIÓN **Sala:** D **Fecha:** 23/08/2023 **Voces:** PROCEDIMIENTO – RESPONSABLE POR DEUDA AJENA – RESPONSABLE SOLIDARIO – APODERADO **Votos:** Agustina O'Donnell (11°) – Edith V. Gómez (10°)	39
– **Autos:** ASOCIACION DE FUTBOL ARGENTINO s/ RECURSO DE APELACIÓN **Sala:** D **Fecha:** 31/08/2023 **Voces**: PROCEDIMIENTO – MULTA POR DEFRAUDACIÓN – AGENTES DE RETENCIÓN – IMPUESTO A LAS GANANCIAS – FALTA DE INGRESO DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES **Votos:** Daniel A. Martin (12°) – Edith V. Gómez (10°) – Agustina O'Donnell (11°)	40

SENTENCIAS DE LA COMPETENCIA ADUANERA

SALA E

– **Autos**: ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN 42
Sala: E
Fecha: 10/07/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – TRANSGRESIONES A LOS REGÍMENES DE DESTINACIÓN SUSPENSIVA – ART. 970
Votos: Christian M. González Palazzo (subrogante 14°) – Héctor Juárez (15°) – Juan M. Soria (13°)

– **Autos**: JUAN MINETTI SA c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN 42
Sala: E
Fecha: 11/07/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – DECLARACIÓN INEXACTA ART. 954 INCS. A) Y C)
Votos: Juan M. Soria (13°) – Héctor Juárez (15°)

– **Autos**: SILA ARGENTINA S.A c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN 43
Sala: E
Fecha: 11/07/2023
Voces: PROCEDIMIENTO - IMPORTACIÓN – ARRIBO DE MERCADERÍA – DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR
Votos: Héctor Juárez (15°) – Juan M. Soria (13°)

– **Autos**: S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I.F. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN 43
Sala: E
Fecha: 12/07/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – TRANSGRESIONES A LOS REGÍMENES DE DESTINACIÓN SUSPENSIVA – ART. 970 CA
Votos: Juan M. Soria (13°) – Héctor Juárez (15°) – Christian M. González Palazzo (subrogante 14°)

– **Autos**: ALQUIMIA ARGENTINA S.H. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN 44
Sala: E
Fecha: 07/08/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – DECLARACIÓN INEXACTA – ART. 954 INC. A
Votos: Héctor Juárez (15°) – Juan M. Soria (13°)

– **Autos**: VOLKSWAGEN ARGENTINA SA c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN 44
Sala: E
Fecha: 08/08/2023
Voces: PROCEDIMIENTO - IMPORTACIÓN – DESTINACIONES – INALTERABILIDAD DE LAS DESTINACIONES (ART. 224 Y S.S CA)
Votos: Héctor Juárez (15°) – Juan M. Soria (13°) – Christian M. González Palazzo (subrogante 14°)

– **Autos**: GENERAL MOTORS ARGENTINA S.R.L c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN 45
Sala: E
Fecha: 09/08/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – IMPORTACIÓN – ARRIBO DE MERCADERÍA – DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR
Votos: Juan M. Soria (13°) – Héctor Juárez (15°)

– **Autos**: ACINDAR INDUSTRIAS ARGENTINA DE ACEROS S.A c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN 45
Sala: E
Fecha: 23/08/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – DECLARACIÓN INEXACTA – ART. 954 INC. C)
Votos: Héctor Juárez (15°) – Juan M. Soria (13°)

– **Autos:** DENSO MANUFACTURING ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN 46
Sala: E
Fecha: 23/08/2023
Voces: PROCEDIMIENTO - INFRACCIONES – TRANSGRESIÓN A LOS REGÍMENES DE DESTINACIÓN SUSPENSIVA – ART. 970 CA
Votos: Christian M. González Palazzo (Subrogante 14°) – Héctor Juárez (15°) – Juan M. Soria (13°)

– **Autos**: SILA ARGENTINA S.A c/ DGA s/ APELACIÓN 46
Sala: E
Fecha: 23/08/2023
Voces: PROCEDIMIENTO - IMPORTACIÓN – ARRIBO DE MERCADERÍA – DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR
Votos: Christian M. González Palazzo (subrogante 14°) – Héctor Juárez (15°) – Juan M. Soria (13°)

SALA F

– **Autos:** DESDELSUR S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN 48
Sala: F
Fecha: 21/06/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – TRANSGRESIÓN DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS COMO CONDICIÓN DE UN BENEFICIO
Votos: Claudia B. Sarquis (subrogante 18°) – Pablo A. Garbarino (16°) – Christian M. González Palazzo (17°

– **Autos:** ID ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN 48
Sala: F
Fecha: 21/06/2023
Voces: DERECHOS DE IMPORTACIÓN – SUJETOS RESPONSABLES – RESPONSABILIDAD SOLIDARIA – DERECHOS DE IMPORTACIÓN – LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS
Votos: Claudia B. Sarquis (subrogante 18°) – Pablo A. Garbarino (16°) – Christian M. González Palazzo (17°)

– **Autos:** SILA ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN 49
Sala: F
Fecha: 21/06/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – IMPORTACIÓN – ARRIBO DE MERCADERÍA – DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR
Votos: Claudia B. Sarquis (subrogante 18°) – Pablo A. Garbarino (16°) – Christian M. González Palazzo (17°)

– **Autos:** OPMAR S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN 49
Sala: F
Fecha: 11/07/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – IMPORTACIÓN – ARRIBO DE MERCADERÍA – FALTANTE A LA DESCARGA – LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS
Votos: Christian M. González Palazzo (17°) – Claudia B. Sarquis (subrogante 18°)

– **Autos:** PUERTO LAHARRAGUE S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN 50
Sala: F
Fecha: 04/08/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – DECLARACIÓN INEXACTA – ART. 954 INC. B) – PROCEDIMIENTO – IMPORTACIÓN – ARRIBO DE MERCADERÍA – DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR
Votos: Claudia B. Sarquis (subrogante 18°) – Pablo A. Garbarino (16°) – Christian M. González Palazzo (17°)

– **Autos:** AUTOBUSES EL QUIRQUINCHO S.R.L. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN 50
Sala: F
Fecha: 08/08/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – MERCADERÍA A BORDO SIN DECLARAR
Votos: Claudia B. Sarquis (subrogante 18°) – Pablo A. Garbarino (16°) – Christian M. González Palazzo (17°)

– **Autos:** JUAN MARIO ESPAÑON S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN 50
Sala: F
Fecha: 08/08/2023
Voces: DERECHOS ANTIDUMPING – HECHO IMPONIBLE
Votos: Claudia B. Sarquis (subrogante 18°) – Pablo A. Garbarino (16°) – Christian M. González Palazzo (17°)

– **Autos:** COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN 51
Sala: F
Fecha: 16/08/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – TRANSGRESIÓN DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS COMO CONDICIÓN DE UN BENEFICIO – INFRACCIONES – INFRACCIONES ADUANERAS – GRADUACIÓN DE PENAS
Votos: Pablo A. Garbarino (16°) – Christian M. González Palazzo (18°)

– **Autos:** JOHNSON CONTROLS AUTOMOTIVE SYSTEMS S.R.L. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN 51
Sala: F
Fecha: 17/08/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – TRANSGRESIONES A LOS REGÍMENES DE DESTINACIÓN SUSPENSIVA – ART.970 – GRADUACIÓN DE PENAS – LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS – INTERESES-TASAS
Votos: Pablo A. Garbarino (16°) – Christian M. González Palazzo (17°) – Claudia B. Sarquis (subrogante 18°)

– **Autos:** ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN 52
Sala: F
Fecha: 29/08/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – EXCEPCIONES PREVIAS (ART. 1149 CA) – EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN
Votos: Christian M. González Palazzo (17°) – Pablo A. Garbarino (16°)

SALA G

– **Autos:** BUNGE ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN 53
Sala: G
Fecha: 28/06/2023
Voces: DERECHOS DE EXPORTACIÓN – LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS
Votos: Horacio J. Segura (21°) – Miguel N. Licht (19°) – Claudia B. Sarquis (20°)

– **Autos:** MARITIME SHIPPING AGENCY S.R.L. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN 53
Sala: G
Fecha: 30/06/2023
Voces: PROCEDIMIENTO-INFRACCIONES-DECLARACIÓN INEXACTA-INFRACCIONES-MERCADERÍA A BORDO SIN DECLARAR
Votos: Claudia B. Sarquis (20°) – Horacio J. Segura (21°) – Miguel N. Licht (19°)

– **Autos**: AGENCIA MARÍTIMA RIOPLAT S.R.L. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN 54
Sala: G
Fecha: 03/07/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – IMPORTACIÓN – ARRIBO DE MERCADERÍA – FALTANTE A LA DESCARGA
Votos: Claudia B. Sarquis (20°) – Miguel N. Licht (19°

– **Autos**: INTERWEAR S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN 54
Sala: G
Fecha: 03/07/2023
Voces: DERECHOS DE IMPORTACIÓN – VALOR DE ADUANA – AJUSTE DE VALOR
Votos: Claudia B. Sarquis (20°) – Miguel N. Licht (19°)

– **Autos**: BAKER HUGHES ARGENTINA S.R.L. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN 54
Sala: G
Fecha: 11/07/2023
Voces: DERECHOS DE IMPORTACIÓN – VALOR EN ADUANA – AJUSTE DE VALOR
Votos: Miguel N. Licht (19°) – Claudia B. Sarquis (20°

– **Autos**: CARGILL S.A.C.I. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN 55
Sala: G
Fecha: 11/07/2023
Voces: PROCEDIMIENTO INFRACCIONES –TRANSGRESIÓN DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS COMO CONDICIÓN DE UN BENEFICIO
Votos: Miguel N. Licht (19°) – Claudia B. Sarquis (20°)

– **Autos**: SALA OSVALDO LUIS c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN 55
Sala: G
Fecha: 01/08/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES-TRANSGRESIONES A LOS REGÍMENES DE EQUIPAJE, PACOTILLA Y FRANQUICIAS DIPLOMÁTICAS
Votos: Horacio J. Segura (21°) – Miguel N. Licht (19°) – Claudia B. Sarquis (20°)

– **Autos**: PILAR PARTES S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN 56
Sala: G
Fecha:10/08/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS – ACTUALIZACIÓN/CER
Votos: Miguel N. Licht (19°) – Claudia B. Sarquis (20°) – Horacio J. Segura (21°)

– **Autos**: KALEU KALEU S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN 56
Sala: G
Fecha:10/08/2023
Voces: DERECHOS DE EXPORTACIÓN – LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS – INTERESES/TASAS DE INTERÉS
Votos: Horacio J. Segura (21°) – Miguel N. Licht (19°) – Claudia B. Sarquis (20°)

– **Autos**: SANCOR CUL c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN 57
Sala: G
Fecha:10/08/2023
Voces: DERECHOS DE EXPORTACIÓN – TIPO DE CAMBIO APLICABLE
Votos: Miguel N. Licht (19°) – Claudia B. Sarquis (20°) – Horacio J. Segura (21°)

– **Autos**: CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN 57
Sala: G
Fecha:23/08/2023
Voces: INCOMPETENCIA DEL TFN EN RAZÓN DE LA MATERIA
Votos: Horacio J. Segura (21°) – Miguel N. Licht (19°) – Claudia B. Sarquis (20°)

–	**Autos**: ARCOR S.A.I.C. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN **Sala**: G **Fecha**:24/08/2023 **Voces**: PROCEDIMIENTO – SENTENCIA – DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (ART. 1164 CA) **Votos**: Claudia B. Sarquis (20°) – Horacio J. Segura (21°) – Miguel N. Licht (19°)	58
–	**Autos**: ANDRÉS N. BERTOTTO S.A.I.C. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN **Sala**: G **Fecha**:24/08/2023 **Voces**: DERECHOS DE EXPORTACIÓN – BASE IMPONIBLE – PRECIOS REVISABLES **Votos**: Miguel N. Licht (19°) – Claudia B. Sarquis (20°) – Horacio J. Segura (21°)	58
–	**Autos**: BERTOLINO CHAMORRO BETIANA c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN **Sala**: G **Fecha**: 24/08/2023 **Voces**: DERECHOS DE IMPORTACIÓN – VALOR EN ADUANA – AJUSTE DE VALOR **Votos**: Miguel N. Licht (19°) – Claudia B. Sarquis (20°) – Horacio J. Segura (21°)	59
–	**Autos**: FORD ARGENTINA S.C.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN **Sala**: G **Fecha**: 30/08/2023 **Voces**: DERECHOS DE IMPORTACIÓN - TASA DE ESTADÍSTICA - AD VALOREM **Votos**: Claudia B. Sarquis (20°) – Horacio J. Segura (21°) – Miguel N. Licht (19°)	59
–	**Autos**: LDC ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN **Sala**: G **Fecha**: 30/08/2023 **Voces**: PROCEDIMIENTO – RECURSO DE APELACIÓN (ART. 1132 CA) – PROCEDIMIENTO DE REPETICIÓN (1068 -1079) **Votos**: Miguel N. Licht (19°) – Claudia B. Sarquis (20°) – Horacio J. Segura (21°)	59

ÍNDICE TEMÁTICO

COMPETENCIA IMPOSITIVA

– Agentes de retención y percepción. Ingreso tardío de retenciones y percepciones - Multa por defraudación - Escasa demora	40
– Aporte solidario y extraordinario. Ley 27.605. Pedido de Nulidad por ausencia de firma digital de funcionario competente	33
– Aporte solidario y extraordinario. Se revoca multa por omisión	26
– Créditos en un procedimiento concursal. Verificación de la materia imponible declarada.	21
– DDJJ rectificativa en menos. Compra financiada de un lote de terreno. Presunción de incremento patrimonial no justificado.	38
– DDJJ rectificativa con aumento de efectivo y disminución del monto consumido. Se revoca ajuste por incremento patrimonial no justificado.	39
– Depósitos bancarios no justificados-Depósitos de terceros. Reembolsos aduaneros ley 23.101	20
– Depósito en menos de las sumas retenidas en los impuestos al valor agregado y a las ganancias.	23
– Determinación del impuesto a las ganancias en el caso de cesión de certificados de participación de fideicomiso en el marco de una operación de garantía	18
– Empresa de limpieza con empleados monotributistas	17
– Fideicomiso financiero, no de garantía. Exención en el impuesto a las ganancias.	17
– Impuesto a las ganancias: Ajuste por Inflación. Beneficios por promoción industrial. Confiscatoriedad	26
– Impuesto a las ganancias. Cuarta Categoría. Aplicabilidad de la exención de los incs. p) y r) del art. 20 de la ley para magistrados del Tribunal de Cuentas Provincial	19
– Impuesto a las ganancias. Cuarta categoría. Devolución de la retención del impuesto a las ganancias frente a la no gravabilidad de la indemnización por despido	30
– Impuesto a las ganancias - Deducibilidad de utilidades del ejercicio que se destinen a aumento de capital. Previsión deudores incobrables.	23
–	
– Impuesto a las ganancias - Renta presunta de inmuebles	19
– Impuesto a las ganancias - Salidas no documentadas. Multas.	16
– Impuesto a las ganancias. La opción de venta y reemplazo en proyectos sobre inmuebles propios	31
– Impuesto a las ganancias. Tratamiento de los aportes de capital para absorción de pérdidas	37

– Impuesto a las ganancias y a los bienes personales. Cuenta bancaria en el exterior no declarada. Titularidad. Doctrina del fruto del árbol envenenado.	34
– Impuesto a las ganancias y a los bienes personales. Cuenta bancaria en el exterior no declarada. Pérdida de Residencia Fiscal.	34
– Impuesto al valor agregado. Procedencia del crédito fiscal y deducción de gastos por compra de materiales para refacción de inmueble destinado a práctica profesional	33
– Impuesto al valor agregado. Servicios médicos asistenciales prestados en el país a pacientes del exterior. Exportación de servicios. Uso instantáneo.	36
– Impuesto interno a los cigarrillos y adicional de emergencia sobre los cigarrillos – Alcance de la medida cautelar	29
–	
– Impuesto sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias. Proveedores no financieros de crédito. Exenciones. Consulta vinculante. Interpretación restrictiva.	27
– Incremento patrimonial no justificado por exteriorización de pasivos en el exterior carentes de documentación respaldatoria	16
– Incremento patrimonial no justificado. Cuentas bancarias no declaradas. CDI Argentina-Francia	30
– Incremento patrimonial no justificado. Préstamos y aportes irrevocables no declarados.	29
– La AFIP es la autoridad competente para evaluar los presupuestos de aplicación de los beneficios fiscales. El INAES es el organismo encargado de ejercer la superintendencia	20
– La base imponible en el IVA en el caso de servicios de intermediación brindados por agencias de juegos de azar	27
– La necesaria demostración de la incobrabilidad para que proceda la deducción en el impuesto a las ganancias. Veracidad y pertinencia de las operaciones frente a ley 25.345	36
– Las rentas obtenidas de actos ilícitos en marco del impuesto a las ganancias	24
– La responsabilidad solidaria del apoderado bancario. Principio de la realidad económica.	25
– Multa por defraudación. Inconsistencia entre el volumen de las operaciones y los costos propios de intermediación.	24
COMPETENCIA ADUANERA	
– Ajuste de Valor en Aduana de una Importación originado en una supuesta diferencia entre FOB declarado en Argentina respecto del declarado en origen (Brasil)	45
– Ajuste de valor en importaciones. Derechos de Licencia. Regalías. Condición de Venta a pesar de tratarse de pagos a terceros y devengamiento posterior al ingreso. Declaración inexacta sin infracción	54
– Desestima fuerza mayor y confirma la multa al haber optado por incumplir con la DJVE declarada	48

– Devolución de derechos de exportación. Inconstitucionalidad. Plenario “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A.”	58
– Eficacia del certificado de calidad orgánica de la mercadería presentado fuera de término	44
– El certificado de origen no puede ser reemplazado por otros medios para acceder a los beneficios de un ACE	43
– El efecto liberatorio del pago de diferencias por errores en los sistemas informáticos de la AFIP	53
– Falta de acreditación de la reexportación en una DIT	43
– La aplicación de derechos antidumping en forma retroactiva	50
– La aplicación de multa del art. 969 del CA ante la falta de pruebas que acrediten el incumplimiento de la DJVE	55
– La denegatoria de la repetición de los derechos de exportación por equivocación en la vía procesal elegida	52
– La facultad de la DGA para la percepción de impuestos en su carácter de agente de retención no se extiende a la determinación que corresponde a la DGI	42
– La firma que efectúa la importación temporaria es responsable de demostrar la reexportación aún cuando entregue la mercadería a un tercero para su transformación.	51
– La importancia de la presentación del certificado de origen para el goce del tratamiento arancelario intrazona del MERCOSUR	49
– La importancia de justificar en término la diferencia en menos en una importación de sólidos a granel. Exención en el IVA	49
– La inaplicabilidad del art. 962 del CA ante la detección de divisas sin declarar considerada Pacotilla.	50
– La infracción al art. 979 del CA por egresar del país con más de 10.000 dólares	55
– La importancia de demostrar la fecha de liquidación de divisas en operaciones pre–financiadas. Intereses sobre capital impago (art. 792 CA)	56
– La importancia de la confirmación aduanera para la rectificación de la DDJJ en los términos del art. 322 del CA	42
– La importancia de justificar el valor declarado de la mercadería en una Destinación de Exportación	58
– La importancia de la prueba que demuestre el coste del servicio prestado a efectos de solicitar la devolución de la tasa de estadística	59
– La incompetencia del TFN en conflictos interadministrativos	57
– La multa por art. 970 frente a la prórroga otorgada por la autoridad de aplicación	46
– La nulidad de la resolución ONCCA N° 1898/08 y la inaplicabilidad de la ley 26.351	59

– La posibilidad de acreditar el origen de la mercadería por otros medios para el acogimiento a un régimen preferencial	46
– La ratificación tardía en el sistema de depositario fiel en el post-libramiento no invalida la eficacia de los CO presentados	45
– La validez de un certificado de reacondicionamiento que absuelve de la infracción aduanera prevista en el art. 954, ap. 1 inc. b)	50
– Obstrucción del Canal. Multa art. 969 CA. Graduación de sanciones en los casos de fuerza mayor	51
– Principio de inalterabilidad de las destinaciones. Principio de legalidad. Excesivo rigorismo	44
– Procedencia de la aplicación del CER a deudas expresadas en moneda extranjera	56
– Rechaza la repetición de derechos de exportación al no surgir evidente el error en el permiso de embarque	57
– Reliquidación de tributos por mercadería hallada tras un robo	48
– Revoca Ajuste de Valor por falta de respaldo documental	54
– Responsabilidad del ATA. Presunción de importación a plaza - art 142 CA.	54
– Valoración arbitraria del valor en aduana de un automotor importado	59
– Visita de fondeo. Manifiesto de rancho. La infracción del art. 962 y la del art. 954 del CA.	53

Sumarios Competencia Impositiva

SALA A

Impuesto a las ganancias - Salidas no documentadas. Multas

Sumario: La AFIP aplicó, entre otros, una multa en relación al impuesto a las ganancias-salidas no documentadas por haber detectado la existencia de operaciones celebradas con proveedores apócrifos y la duplicación de comprobantes. La recurrente planteó, con respecto a salidas no documentadas, la no adecuación del tipo legal previsto en la norma por no existir un formulario especial o declaración jurada a presentar para el ingreso de dicho impuesto especial. El TFN confirmó, por mayoría la resolución apelada, basando su decisorio en el criterio sustentado por la CSJN en los autos “Radio Emisora Cultural S.A.” del 9/11/2000 y “Red Hotelera Iberoamericana S.A.” del 26/08/2003. Sostuvo que salidas no documentadas es un tributo, que debe ser ingresado por quien hace la erogación, debiendo hacerlo a título propio, y que el hecho de la carencia o falencia de la documentación de la erogación tiene la virtud de dar nacimiento a la obligación fiscal de pagar el gravamen previsto en el artículo 37 de la ley del impuesto, cuyo incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley 11.683. Agregó que, para los períodos posteriores a la vigencia de la RG 893/00, dicha norma vino a establecer la forma y plazo de ingreso señalando que no puede discutirse que como indica el art. 15 de la ley 11.683 las boletas de depósito y las comunicaciones de pago confeccionadas por el responsable con datos que él mismo aporte tienen el carácter de declaración jurada.

Autos: NAVARRO-W CONSTRUCCIONES, SERVICIOS Y MONTAJES S.R.L. s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: A
Fecha: 29/06/2023
Voces: PROCEDIMIENTO - INFRACCIONES - DEFRAUDACIÓN
Votos: Laura A. Guzmán (2°) – Pablo A. Porporatto (subrogante 3°) – Agustina O´Donnell (subrogante 1°)

Incremento patrimonial no justificado por exteriorización de pasivos en el exterior carentes de documentación respaldatoria

Sumario: La AFIP determinó de oficio el impuesto a las ganancias por la presunta omisión de declaración de rentas provenientes de ingresos gravados, a partir de detectarse la exteriorización de pasivos en el exterior carecientes de documentación respaldatoria; encuadrándolos como incrementos patrimoniales no justificados. La recurrente explicó que es socio gerente de una sociedad dedicada a la venta al por menor de juguetes y cotillón y que la totalidad de sus ingresos provienen de la mencionada sociedad. Negó que la deuda contraída en el exterior no esté justificada, ya que aportó contratos de mutuos celebrados en China e indicó que, al tratarse préstamos entre parientes donde se atenúan las exigencias formales, la omisión de prueba documental debe suplirse por otros medios que acrediten fehacientemente la operación. El TFN confirmó la resolución apelada. Para así decidir basó su postura en el criterio de la Alzada que sostuvo que la prueba tendiente a comprobar la realidad de un pasivo debe ser indudable: resulta necesaria la demostración de la secuencia completa de la operatoria llevada a cabo, en particular, la acreditación de la titularidad de los fondos en cabeza de quien presta, su entrega al deudor, la aplicación del préstamo a la actividad comercial de éste y su posterior restitución (Cfr. "Club vacacional S.A. c/ Dirección General Impositiva c/ recurso directo de organismo externo", sentencia del 14/04/2016). Y dado que la recurrente no había podido acreditar el ingreso de las respectivas sumas de dinero originadas en los mutuos celebrados en China, ni tampoco produjo prueba a fin de demostrar la efectiva realización, ni tampoco la oportuna restitución del dinero a los acreedores por medio de las cuotas pactadas en los contratos, concluyó que le asistía razón al Fisco en la impugnación efectuada de los pasivos declarados en los periodos en crisis.

Autos: HUANG JING s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: A
Fecha: 30/06/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – DETERMINACIÓN DE OFICIO – BASE PRESUNTA – INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO
Votos: Laura A. Guzmán (2°) – Pablo A. Porporatto (subrogante 3°)

Empresa de limpieza con empleados monotributistas

Sumario: La AFIP determinó de oficio el impuesto a las ganancias y al valor agregado y aplicó una multa con sustento en los arts. 46 y 47 de la ley 11.683. La recurrente explicó que prestaba servicios de limpieza contando con una planta de personal de gran envergadura, algunos de los cuales se destacaron por lo que se les asignaron funciones y responsabilidades de mayor jerarquía mientras adquirían mayor conocimiento y manejo del negocio. Indicó que, en aras de seguir progresando, estos empleados formaron pequeñas empresas independientes y se inscribieron como responsables del régimen simplificado para pequeños contribuyentes. Agregó que, de todas maneras, tales monotributistas continuaron con relaciones comerciales y operativas con la firma, toda vez que se trataba de un vínculo comercial que convenía a ambas partes: a los monotributistas, porque accedían al conocimiento sobre potenciales clientes acordes a su tamaño; y a la empresa porque cobraba una pequeña comisión por la derivación del potencial cliente. Manifestó su desacuerdo respecto de la opinión de la AFIP de suponer que los servicios eran prestados directamente por ella y que carece de los elementos documentales mínimos; causales que explicarían la aplicación del principio de la realidad económica. El TFN confirmó por mayoría la resolución incoada. Basó su decisorio en que la recurrente tenía en su poder documentación y registros (recibos, facturas, libros sueldos, etc.) correspondientes a los monotributistas señalados; en haber verificado que un apoderado de la empresa era quien firmaba los presupuestos y los contratos celebrados con los clientes de los monotributistas, entendendiendo con ello que la firma era en realidad quien celebraba estos contratos para prestar el servicio de limpieza requerido, aún cuando formalmente figuraba otro contribuyente como prestador; en haber encontrado en el domicilio de la recurrente facturas y recibos en blanco de tales monotributistas, lo cual indicaría que la documentación era utilizada por ella para facturar los servicios prestados; y en que los recibos de los monotributistas se encontraban suscriptos por sus empleados. Asimismo, el TFN confirmó la multa aplicada al entender que quedó comprobada la voluntad de incurrir en declaraciones engañosas y ocultaciones maliciosas verificándose la utilización de una estructura inadecuada para ocultar la realidad económica y dejar al margen de la imposición a las operaciones efectuadas con determinados clientes.

Autos: CITY LUCK S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: A
Fecha: 06/07/2023
Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – INGRESOS OMITIDOS – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – DÉBITO FISCAL – VENTAS OMITIDAS – PRINCIPIO DE LA REALIDAD ECONÓMICA
Votos: Laura A. Guzmán (2°) – Pablo A. Porporatto (subrogante 3°) – Agustina O´Donnell (subrogante 1°)

Fideicomiso financiero, no de garantía. Exención en el impuesto a las ganancias

Sumario: La AFIP determinó de oficio el impuesto a las ganancias y aplicó una multa del 70% el tributo supuestamente omitido por rentas provenientes de la cesión de certificados de participación de fideicomiso. La recurrente sostuvo que la cesión de dichos certificados se trató de una operación de garantía y, por lo tanto, no gravada. Planteó que aun cuando se considere que la forma jurídica de fideicomiso financiero adoptada se corresponde con la verdadera intención de las partes, la correcta interpretación de los acuerdos de Cesión de Certificados de Participación sería la de cesiones de títulos en garantía (Prenda común art. 580 y siguientes del Código de Comercio), que en ningún modo generan un hecho imponible en el impuesto a las ganancias. Además, la recurrente planteó que el costo de la cesión venía dado por el valor de incorporación de acuerdo al art. 63 de la ley del impuesto a las ganancias y no por la valuación impositiva de los inmuebles fideicomitidos, por lo que no habría existido beneficio alguno en la operación. Aclaró que en los EECC del ejercicio cerrado el 30/11/2003, se reflejó un beneficio equivalente a la diferencia entre el monto del crédito otorgado por el Banco Macro S.A. y el valor contable de los inmuebles fideicomitidos al solo efecto de exponer el ingreso del citado crédito, siendo la suma de ambos conceptos el importe recibido por la entidad financiera mencionada, el cual era garantizado por los bienes transferidos; hecho que, a su criterio, posee un resultado impositivo neutro. El TFN revocó la resolución incoada por mayoría con la disidencia de la Dra. O´Donnell (subrogante de la 1° vocalía), Para así decidir dividió el análisis en tres partes. En primer lugar, determinó que el carácter del fideicomiso era financiero y no de garantía, dado que el contrato constitutivo no hacía mención alguna a la deuda que se pretendía garantizar, ni al tercero o acreedor beneficiario, y tampoco establecía el mecanismo que debía llevar a cabo el fiduciario sobre los bienes al producirse el incumplimiento del pasivo garantizado, sino que, en forma contraria, el

acuerdo suscripto consistía en vender los bienes fideicomitidos, los que fueron transferidos en forma irrevocable, y con su producido se cancelaron los certificados emitidos, los cuales devengaron un interés a favor del tenedor; por lo que el TFN concluyó que perseguía un rédito económico contra los activos entregados, condiciones que se alejaban de los aspectos tipificantes que hacen al fideicomiso de garantía. En segundo lugar, decidido que la operatoria encontraba subsunción en la figura de fideicomiso financiero, el TFN recordó que la normativa establece como condición *sine qua non* para acceder a la exención que los títulos emitidos sean colocados por oferta pública, y destacó que dicho requisito no se había acreditado en las actuaciones, así como tampoco que el fiduciario se hallara autorizado por la Comisión Nacional de Valores, por lo que definió que la operatoria no se encontraba exenta del impuesto a las ganancias.

Autos: FEDERALIA S.A. DE FINANZAS s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: A
Fecha: 03/08/2023
Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – GRUPO ECONÓMICO – HECHO IMPONIBLE – ENAJENACIÓN DE INMUEBLES – BASE IMPONIBLE
Votos: Pablo A. Porporatto (subrogante 3°) – Agustina O´Donnell (subrogante 1°) – Laura A. Guzmán (2°)

Determinación del impuesto a las ganancias en el caso de cesión de certificados de participación de Fideicomiso en el marco de una operación de garantía

En tercer lugar, el TFN tomando como base el Informe de la Dirección de Asesoría Técnica de la AFIP consideró que a los efectos de determinar la ganancia gravada se debe considerar como costo computable el “precio de adquisición" de los títulos conforme lo dispuesto en el art. 63 de la ley del impuesto a las ganancias, y que el valor de los inmuebles cedidos al fideicomiso representaba el costo incurrido por la recurrente para la obtención de los Certificados de Participación A y B, teniendo en cuenta las particularidades del negocio fiduciario bajo análisis, donde quien cede los certificados de participación es el fiduciante que transmite en propiedad fiduciaria los inmuebles que garantizan la emisión de tales títulos. En tal entendimiento, advirtió que la AFIP había prescindido de las consecuencias fiscales que acarreó para el fiduciante (la recurrente) el desapoderamiento de los bienes inmuebles, con la correspondiente baja en su patrimonio a nivel contable e impositivo, y pretendía gravar únicamente el supuesto resultado de la cesión. Destacó que se trató de una transferencia de inmuebles de carácter oneroso (recibe en contraprestación los certificados de participación, que luego cede) en cabeza de la recurrente devenida fiduciante, cuya registración y efectos son asimilables a una venta, por lo que debió reconocer un resultado gravado equivalente a la diferencia entre el valor consignado en el contrato constitutivo y el valor impositivo de los bienes fideicomitidos; mientras que en la contabilidad se registra la misma operación, pero con valuaciones distintas de acuerdo a las normas contables. Agregó además que, al producirse la cesión de los certificados –tipo A– concomitantemente con el acto constitutivo del fideicomiso y por el mismo valor allí consignado, no existirá resultado alguno a incorporar en el balance impositivo de la firma. Respecto de los certificados de participación "B", dado que su valor estaba supeditado a la cancelación de los certificados clase "A", y por tanto la estimación de los mismos se dió a conocer recién con la cesión que tuvo lugar el 06/10/2003, también formaron parte de la operación que dió origen al fideicomiso, por lo que correspondía asignar la totalidad del precio acordado al valor de los inmuebles fideicomitidos, detrayendo como costo su valuación impositiva, para así llegar al resultado total gravado por el impuesto; siendo el efecto fiscal de la cesión idéntico al de los certificados “A”. Por lo expuesto, el TFN concluyó que la AFIP determinó el monto del resultado obtenido por la recurrente de manera correcta, pero atribuyó el mismo a las cesiones de los certificados, las cuales, si bien estaban gravadas, en este caso no producían ningún impacto en el balance fiscal; situación que echa por tierra la pretensión fiscal.

Autos: FEDERALIA S.A. DE FINANZAS s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: A
Fecha: 03/08/2023
Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – GRUPO ECONÓMICO – HECHO IMPONIBLE – ENAJENACIÓN DE INMUEBLES – IMPUESTO A LAS GANANCIAS-BASE IMPONIBLE
Votos: Pablo A. Porporatto (subrogante 3°) – Agustina O´Donnell (subrogante 1°) – Laura A. Guzmán (2°)

Cuarta categoría. Aplicabilidad de la exención de los inc. p) y r) del art. 20 de la LIG para magistrados del Tribunal de Cuentas Provincial

Sumario: La AFIP denegó el recurso de repetición del impuesto a las ganancias que había sido retenido en los períodos fiscales 2014 y 2015 a 2017. La recurrente, que se desempañaba como Vocal del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Fe, sostuvo que la Acordada (CS) 20/96 declaró la inaplicabilidad del art. 1° de la ley 24.631 en cuanto deroga las exenciones contempladas en el entonces art. 20 incisos p) y r) de la ley de impuesto a las ganancias para los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, y que dicha disposición es aplicable a los vocales del Tribunal de Cuentas Provincial. El TFN por unanimidad hizo lugar a la repetición incoada. Basó su decisorio en que la misma Sala hizo lugar a la acción de repetición de la recurrente respecto de las retenciones practicadas sobre las remuneraciones abonadas en los períodos fiscales 2011 a 2013. En dicha oportunidad, se tuvo en cuenta la jurisprudencia que ya existía respecto de las remuneraciones de los vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Córdoba en la sentencia dictada por esta misma Sala el 27/06/2011, confirmada luego por la CNCAF el 18/09/2012. Dicha jurisprudencia consideró que poco importaba la función que desempeñan los Vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia como la aquí recurrente, pues lo determinante era el alcance que corresponde atribuir a las normas provinciales –cuya declaración de inconstitucionalidad no ha sido concretamente planteada por el Fisco Nacional– que, en miras a reforzar la garantía de estabilidad e independencia en su desempeño, reconocen –entre otros elementos– el derecho reflejo de asimilar sus remuneraciones a las que perciben los magistrados judiciales de la provincia.

Autos: GASPARRINI GERARDO s/ RECURSO DE REPETICIÓN
Sala: A
Fecha: 14/08/2023
Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – CUARTA CATEGORÍA – JUBILACIONES Y PENSIONES
Votos: Agustina O´Donnell (subrogante 1°) – Laura A. Guzmán (2°) – Pablo A. Porporatto (subrogante 3°)

Impuesto a las Ganancias-Renta presunta de inmuebles

Sumario: LA AFIP determinó de oficio el impuesto a las ganancias como consecuencia de gravar rentas presuntas de dos inmuebles; asimismo, aplicó una multa por defraudación presumiendo el dolo en la conducta a partir de los inc. a) y b) de la ley 11.683. La recurrente planteó la improcedencia de la pretensión fiscal por tratarse: a) de un inmueble que constituía su lugar de trabajo (estudio de arquitectura) y en donde, además, había establecido su domicilio fiscal; y b) de un segundo inmueble que era la vivienda de su hija, extensión de su propia vivienda, a quien se lo había donado en 2011. El TFN confirmó por unanimidad la resolución apelada. Con respecto al primer inmueble, especificó que se trataba de un edificio de varios pisos y unidades, y que la AFIP le atribuía la omisión de declarar rentas de primera categoría respecto del 1° piso, sobre el cual la recurrente no negaba ser titular, siendo la única prueba ofrecida una boleta del impuesto inmobiliario de ARBA en la que no resultaba posible identificar el inmueble. Destacó que la recurrente había constituido domicilio fiscal en la PB, inmueble al que correspondían las facturas de gas, teléfono, agua y electricidad; además, advirtió que el contrato de alquiler presentado se refería al piso 9°, y que de la prueba informativa surgía que el Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo de la Ciudad de Buenos Aires lo localizaba como matriculado para el ejercicio profesional, pero en la unidad del 7° piso. Por todo ello el TFN concluyó que, en el ejercicio 2008, la actividad profesional no se había llevado a cabo en el piso 1°como sostuvo la recurrente, por lo que el ajuste por rentas presuntas correspondiente debía ser confirmado. En relación al segundo inmueble, el destinado a la vivienda de la hija, el TFN detectó que en períodos anteriores la recurrente había declarado rentas presuntas y que recién después del inicio de la fiscalización había hecho formalmente la donación del inmueble. Indicó que si era intención de la recurrente acreditar que era ella misma quien usaba la unidad o era su hija pero que ella tenía a su cargo los gastos, pudo haberlo probado con, vgr. comprobantes de pagos de expensas, facturas por consumos de servicios o mediante oficio a la administración del edificio para que informara acerca de quien lo habitaba y/o quien cancelaba los gastos comunes; y destacó que ese no había sido el caso en autos. Por último, se inclinó por el cambio del encuadre de la multa al mínimo legal, al advertir que no había habido dolo, sino antes bien negligencia o culpa.

Autos: MAROLDA ALEJANDRO s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: A
Fecha: 25/08/2023

Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – DETERMINACIÓN DE OFICIO – BASE PRESUNTA – ALQUILER DE INMUEBLES – PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – OMISIÓN FISCAL
Votos: Agustina O´Donnell (subrogante 1°) – Laura A. Guzmán (2°) – Pablo A. Porporatto (subrogante 3°)

La AFIP es la autoridad competente para evaluar los presupuestos de aplicación de los beneficios fiscales. El INAES es el organismo encargado de ejercer la superintendencia

Sumario: La AFIP determinó de oficio el impuesto al valor agregado a partir de una fiscalización como consecuencia de un dictamen del INAES. Allí se constataron irregularidades como falta de actualización de domicilio, servicio de ayuda económica mutual encubierta a través de la captación de ahorros de socios y fundadores y mutuos sin autorización, además de inversiones en operaciones bursátiles con fondos de terceros. En base a ello, la AFIP decidió también rechazar con efecto retroactivo el certificado de exención del impuesto a las ganancias. La recurrente sostuvo que el INAES no le aplicó sanción alguna ni tampoco le retiró la autorización para funcionar. Agregó que ni la Ley Orgánica para las Asociaciones Mutuales (ley 20.321) ni su reglamentación otorgan facultades a la AFIP para investigar si las mutuales cumplen con los requisitos ni para controlar si la actividad mutual excede el marco establecido por el estatuto. El TFN, por mayoría, confirmó la resolución apelada. Basó su decisorio en que la recurrente no había objetado la decisión administrativa que dio lugar al proceso de investigación que dejó sin efecto el certificado de exención lo que, a su vez, ocasionó que se determinaran los débitos fiscales en el impuesto al valor agregado. Agregó que la recurrente tan solo hizo una invocación genérica de la falta de competencia de la AFIP para opinar sobre el reconocimiento de la exención. Asimismo, recordó que en más de una oportunidad tanto el TFN como la Alzada que realiza la revisión de sus decisiones han dicho que es la AFIP la autoridad competente para evaluar los presupuestos de aplicación de los beneficios fiscales, conforme a las leyes de otorgamiento, siendo el INAES el organismo encargado de ejercer la superintendencia de las entidades bajo su contralor y quien tiene las facultades de verificación y decisión respecto de su correcto funcionamiento –ley N° 20.371, art. 35– (Cfr."Asociación Mutual Troopea", sala D, sentencia del 27/08/2019). Específicamente respecto del alcance de la exención, recordó la doctrina asentada por el Máximo Tribunal de que el carácter de sujeto exento está dado por el encuadramiento de la entidad actora en las previsiones de las normas respectivas y no por la circunstancia de que cuente o deje de contar con una resolución del ente recaudador que declare explícitamente que reviste esa calidad. Ello, sin perjuicio de la función que pueda cumplir una declaración de esa clase en lo relativo a clarificar lo atinente a deberes formales y obligaciones derivadas de pagos o cobros a terceros, postura reiterada en Fallos: 325:3092 (v. "Mutual de Socios Credivico", CSJN, 02/03/2011). Ello así, el TFN concluyó que la exención procedía en la medida que se cumpla con los requisitos que la ley exige, situación que no se daba en el presente caso. Por su parte, la Dra. Guzmán en su voto en disidencia sostuvo que correspondía hacer lugar al recurso. Para así opinar argumentó que el INAES, había aprobado el estatuto y una serie de reglamentos entre los que se encontraba la prestación del servicio de gestión de préstamos de la recurrente; y que el ajuste efectuado por la AFIP reposaba en el entendimiento que aquellos servicios no se encontraban autorizados en su Estatuto y por lo tanto que la entidad no se encontraba exenta por cumplir con los fines para la cual fue creada, circunstancia que llevó a la administración a dictar la resolución que rechazó la solicitud de exención.

Autos: ASOCIACIÓN MUTUAL AMPAREN s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: A
Fecha: 25/08/2023
Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – EXENCIONES – ASOCIACIONES MUTUALES – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – EXENCIONES
Votos: Agustina O´Donnell (subrogante 1°) – Laura A. Guzmán (2°) – Pablo A. Porporatto (subrogante 3°)

Depósitos bancarios no justificados-Depósitos de terceros. Reembolsos aduaneros ley 23.101

Sumario: La AFIP determinó de oficio los impuestos a las ganancias y al valor agregado al efectuar las siguientes observaciones, entre otras: 1) ajustar las ventas según depósitos bancarios no justificados; y 2) impugnar los ajustes negativos computados que provenían de rembolsos aduaneros del derogado beneficio que otorgó la ley 23.101. La recurrente sostuvo, con respecto a los ingresos omitidos, que no fueron depurados correctamente los depósitos bancarios por cuanto no se consideraron los movimientos de la cuenta particular del principal accionista y los depósitos de cheques de otra firma, Pesquera Claramar, a

quien se le permitió depositar sus cobranzas debido a que le era imposible acceder al sistema bancario por encontrarse en concurso preventivo. En referencia a la impugnación de reembolsos aduaneros, planteó una supuesta violación de la teoría de los actos propios, ya que existiría contradicción respecto de lo afirmado en la Resolución 27/07, puesto que se habría reconocido su derogación a través de la RG (DGA) 936/2000 del 4/12/2000 en virtud de la cual se habría procedido a dejar sin efecto la normativa aduanera dictada en los términos de los decretos 519/1989 y 553/1989. El TFN confirmó la resolución apelada. Con respecto a las acreditaciones bancarias entendió que, al no poder demostrarse el origen de los depósitos bancarios independientemente de si era un exportador o no, de acuerdo a la presunción aplicada debían ser consideradas como operaciones gravadas. Ello, por cuanto no surgieron elementos que avalen los dichos de la recurrente ni de la contestación del oficio librado al Banco de la Nación Argentina que acompañó los extractos bancarios, ni de la contestación al pedido de informes efectuado por el representante de Pesquera Claramar S.A. que sólo se limitó a acompañar una planilla con el detalle de los cheques recibidos de la recurrente en concepto de devolución de los depósitos efectuados en su cuenta corriente sin identificar las fechas en que aquellos aportes se efectuaron, ni de la pericia contable donde sólo se manifestó no haber podido realizar la depuración por no contar con la documentación y los registros indispensables. Por último, con respecto a la impugnación de reembolsos aduaneros, el TFN recordó que la cuestión ya había sido resuelta por el Máximo Tribunal en la causa "El Marisco S.A. c/D.G.I.", de fecha 27/5/2009 donde se sostuvo que las medidas promocionales de carácter particular contenidas en el art 8 a 11 de la L. 23101, requieren de las listas que confeccione a tal efecto el Poder Ejecutivo Nacional. Sobre tales pautas, considero que el decreto 2657/1991 no ha devuelto su vigencia a la enumeración de los "bienes y servicios promocionados" realizada sobre la NCCA por su similar 173/1985, sin que pueda entenderse que exista una redacción descuidada o desafortunada del legislador.

Autos: MAR DEL MAR EXPORT S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: A
Fecha: 31/8/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – EXCEPCIONES PREVIAS – EXCEPCIÓN DE NULIDAD – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – DÉBITO FISCAL – NOTAS DE CRÉDITO – DEPURACIÓN BANCARIA – CRÉDITO FISCAL – VINCULACIÓN CON OPERACIONES GRAVADAS – PROVEEDORES APÓCRIFOS – IMPUESTO A LAS GANANCIAS – DEDUCCIÓN DE GASTOS – DEDUCCIÓN VALOR FOB – CRÉDITOS INCOBRABLES – INFRACCIONES – DEFRAUDACIÓN
Votos: Laura A. Guzmán (2°) – Pablo A. Porporatto (subrogante 3°)

La verificación de la materia imponible declarada no resulta incongruente con la verificación de créditos en un procedimiento concursal

Sumario: La AFIP determinó de oficio la obligación en los impuestos al valor agregado y a las ganancias y aplicó una multa para cada uno de los impuestos, como consecuencia de haber detectado operaciones de venta que superaban a las volcadas en las declaraciones juradas en cuestión. Además, las depuraciones de las acreditaciones bancarias habían totalizado ingresos superiores a las ventas reconstruidas en las actuaciones administrativas. La recurrente sostuvo que las acreditaciones en su cuenta correspondían a adelantos que sus compradores le depositaban en razón de su actividad de intermediario en la compra-venta de ganado. Agregó que el saldo del impuesto a las ganancias fue verificado por el juez interviniente en el concurso preventivo; situación que no había sido recurrida por la AFIP, por lo que entendió que se trataba de una deuda firme, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada. El TFN confirmó por unanimidad la resolución en todas sus partes. Para así decidir argumentó que por imperio de lo dispuesto en el art. 36.1 de la ley 11.683 el saldo exteriorizado en la declaración jurada se encuentra sujeta a verificación y su presentación no supone la inhibición de las facultades del fisco para determinar la materia imponible. Ello no resulta incongruente con lo dispuesto por la ley 24.522 respecto del proceso de verificación de créditos, teniendo presente el carácter público que reviste el crédito ostentado por la AFIP. Con respecto a las ventas omitidas, sostuvo que la prueba fehaciente y concreta de lo alegado por la recurrente y su reflejo en sus cuentas bancarias, utilizadas como base para la estimación fiscal, no aparecían en ningún momento de la causa, y que tampoco había instado a la producción de la prueba ofrecida que permitiera destruir los fundados elementos colectados por la administración, sino que simplemente planteó su disconformidad con lo expuesto en el ajuste impositivo.

Autos: RENTERIA JUAN JOSE s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: A
Fecha: 31/08/2023
Voces: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – DÉBITO FISCAL – VENTAS OMITIDAS – CRÉDITO FISCAL – PROVEEDORES – VINCULACIÓN CON OPERACIONES GRAVADAS – IMPUESTO A LAS GANANCIAS – DEDUCCIÓN DE GASTOS – PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES –OMISIÓN FISCAL – DEFRAUDACIÓN
Votos: Laura A. Guzmán (2°) – Pablo A. Porporatto (subrogante 3°)

SALA B

Impuesto a las Ganancias: deducibilidad de utilidades del ejercicio que se destinen a aumento de capital. Previsión deudores incobrables

Sumario: La AFIP determinó de oficio la obligación de la recurrente frente al impuesto a las ganancias en razón de haber impugnado el resultado contable y el rubro previsión por deudores incobrables. La recurrente explicó, respecto del resultado contable, que la empresa aplicó una opción en su propio perjuicio "ya que el 25% del tope hubiese dado un monto de $62.327,33 en concepto de deducción de Honorarios" y que, además, al tratar la reserva especial, aplicaba el criterio de garantizar la conservación del capital social. Con relación a la impugnación de la previsión para deudores incobrables expresó que la única responsable ante los proveedores y ante el BCRA fue la propia recurrente y que si no se cobraban las exportaciones se fundía y, en consecuencia, habría tomado la previsión de hacer un seguro de cobranza y soportar su costo iniciando el juicio informado en la documentación entregada que entendía a su criterio que era el correcto en el marco de un negocio que presentaba innumerables complejidades. El TFN por unanimidad confirmó la resolución incoada. Respecto al ajuste al resultado contable se basó en el art. 88 inc. g) de la ley del impuesto a las ganancias que establece que no serán deducibles sin distinción de categorías las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o a reservas de la empresa cuya deducción no se admite expresamente en esta ley. Por último, respecto del rubro previsión de deudores incobrables la recurrente no aportó documentación respaldatoria que justifique su inclusión como deudores incobrables en función de los índices de incobrabilidad establecidos normativamente motivo por el cual resulta procedente la impugnación efectuada por la AFIP.

Autos: NATURAL PRODUCTS S.R.L. s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: B
Fecha: 30/06/2023
Voces: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CÓMPUTO – CRÉDITO FISCAL – DISMINUCIÓN DE SALDO A FAVOR – VINCULACIÓN CON OPERACIONES GRAVADAS – IMPUESTO A LAS GANANCIAS – DEDUCCIÓN DE GASTOS – RODADOS – CRÉDITOS INCOBRABLES – INFRACCIONES – DEFRAUDACIÓN
Votos: Pablo A. Porporatto (6°) – Armando Magallón (4°) – José L. Pérez (5°)

Depósito en menos de las sumas retenidas en los impuestos al valor agregado y a las ganancias

Sumario: La AFIP determinó de oficio sobre base presunta las obligaciones de la recurrente en los impuestos al valor agregado y a las ganancias al detectar que había desarrollado, a su entender, un esquema defraudatorio que consistía en depositar en las arcas fiscales un monto inferior al retenido en los términos de la RG AFIP 4167/96. Ello, en su calidad de agente de retención y entidad liquidadora de los otrora denominados vales de almuerzo y/o alimentarios de la canasta familiar. Describió la maniobra defraudatoria explicando que consistía en rearmar liquidaciones a los comercios disminuyendo los importes brutos y, en consecuencia, las retenciones efectuadas. La recurrente sostuvo que las retenciones coincidían con lo asentado en sus registros contables, lo que a su vez concordaba con sus propias declaraciones juradas de SICORE y con los montos efectivamente ingresados a la AFIP. Agregó que (i) el detalle de las operaciones entregado por cada uno de los clientes circularizados en torno a las retenciones efectuadas y (ii) el cruzamiento informático de la AFIP entre las declaraciones juradas de los clientes y las propias de la recurrente, no constituían un sustento probatorio válido para arribar a los ajustes propuestos. Cuestionó el hecho de que la AFIP haya tomado por válidos los detalles informados por los clientes circularizados y la información declarada por esos clientes en sus declaraciones juradas sin exigir la constancia de retención. El TFN confirmó por unanimidad la resolución incoada. Para así resolver se basó en lo resuelto en sede penal, donde se había constatado que la recurrente casi nunca emitía los correspondientes certificados de retención, sino que al momento de la liquidación entregaba a los comercios una factura/liquidación en la que no consignaba el rubro "retención" sino “cargos”. Además, al cotejar las facturas originales –obtenidas de las circularizaciones efectuadas a dichos comercios– con los duplicados –secuestrados a la recurrente en el marco de un allanamiento–, se había detectado que estos últimos estaban modificadas en los importes. El TFN explicó que la recurrente seleccionaba ciertos comercios a los cuales practicaba las retenciones, pero no emitía certificados de retención o extendía certificados que carecían de valor ante el Fisco; y que, para

concluir la maniobra, cambiaba los duplicados de las facturas originales por nuevas facturas reimpresas, evitando así declarar ante la AFIP las retenciones practicadas e ingresar dichos montos en el SICORE.

Autos: PROMS S.A. s/RECURSO DE APELACIÓN
Sala: B
Fecha: 03/07/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – DETERMINACIÓN DE OFICIO – BASE PRESUNTA – CARENCIA DE CONTABILIDAD O COMPROBANTES – INFRACCIONES – DEFRAUDACIÓN – AGENTES DE RETENCIÓN
Votos: Pablo A. Porporatto (6°) – Armando Magallón (4°) – José L. Pérez (5°)

Multa por defraudación. Inconsistencia entre el volumen de las operaciones y los costos propios de intermediación

Sumario: La AFIP aplicó una multa en el impuesto a las ganancias con sustento en los artículos 46 y 47 incisos a), b) y c), de la ley 11.683 al detectar que las facturas registradas por gastos de comisiones no se correspondían con el volumen de las operaciones efectuadas. La recurrente consideró que no se ha configurado el elemento objetivo de la conducta infraccional y tildó a la misma de nula, arbitraria e irrazonable. Sostuvo que la AFIP no había efectuado una correcta valoración de su accionar toda vez que no se encontraba desplegada acción dolosa alguna que perfeccione la configuración de la defraudación que se le imputa. El TFN confirmó por unanimidad la resolución incoada. Para así resolver ponderó que las presunciones utilizadas por la AFIP se encontraban suficientemente fundadas en los hechos del caso, ya que correspondía a la recurrente la obligación de rebatirlas mediante prueba idónea, lo cual no ocurría en la especie. Por último, señaló que la recurrente no brindó una explicación razonable ni acreditó los motivos por los cuales sus ventas no lograban cubrir los costos propios de la intermediación en el mercado de carnes a fin de desvirtuar la presunción que pesaba en su contra.

Autos: FRIGOTERUEL S.A s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: B
Fecha: 10/07/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – DEFRAUDACIÓN
Votos: Armando Magallón (4°) – José L. Pérez (5°) – Pablo A. Porporatto (6°)

Las rentas obtenidas de actos ilícitos en marco del impuesto a las ganancias

Sumario: La AFIP inició fiscalización a efectos de determinar la deuda prevista en los términos del artículo 18 de la ley 24.769 frente a su obligación en el impuesto a las ganancias, en el marco de la causa caratulada "Burzaco, Alejandro; Jinkis, Mariano Alejo, Torneos y Competencias S.A., Full Play S.A. y otros s/ Infracción Ley 24.769" que tramita ante la fiscalía nacional en lo Penal Económico N°9, derivada de una causa judicial llevada a cabo en los Estados Unidos (conocida popularmente como "FIFA GATE") donde se afirmó que "el encartado obtuvo ganancias, las cuales fueron sustraídas del conocimiento del Fisco. De dicho procedimiento se determinó de oficio de la materia imponible del impuesto a las ganancias al entender que la recurrente había obtenido ganancias mediante actividades ilícitas con sociedades en el extranjero. El ajuste fiscal propiciado tuvo como fundamento central la ganancia por la “confiscación” que se “presumía”: i) del reconocimiento de la recurrente de los cargos formulados ante la justicia norteamericana, ii) de la manera en que se había exteriorizado dicha circunstancia en la declaración jurada del IG, y iii) de lo expresado en la memoria de los Estados Contables de Torneos y Competencias S.A. (TyC S.A.). La recurrente manifestó que había tomado la decisión de declararse culpable ante el juez norteamericano por los cargos que se le imputaban, pero destacó que no se encontraba probado que había obtenido ganancias por las actividades que prestaba con dichas sociedades ni que había pagado tales sobornos ni obtenidos réditos directos para ello, sino que había sido una persona jurídica distinta (DATISA S.A), del exterior. Afirmó que estaba demostrado que Traffic S.A. de Brasil y TYC –indirectamente a través de sus controladas del exterior Productora de Eventos S.A. y Full Play S.A. – eran quienes habían recibido los beneficios por la obtención de los contratos en cuestión por parte de la FIFA, y que la información obtenida por la AFIP confirmaba que, si bien había participado en las citadas maniobras –como lo había reconocido expresamente ante la justicia americana–, no había pagado sobornos con su propio dinero ni obtenido ganancias por tal situación. Señaló que la forma en que se exteriorizaba la "confiscación" en la declaración jurada presentada, no hacía más que confirmar que le generó un pasivo con la sociedad por la cual intervino

en las maniobras (TyC S.A.) al aplicar la confiscación sobre acciones de la empresa de las cuales la recurrente había sido titular. Agregó que, por tanto, había revaluado el monto de las acciones que tenía en la empresa TyC S.A. a pesar de que el monto de acciones se mantuvo invariable, toda vez que debió aceptar su responsabilidad en el proceso penal americano. El TFN confirmó la resolución incoada. Señaló que el alcance de la intervención de DATISA S.A. en la maniobra del pago de sobornos y los cargos a los que se allanó la recurrente habían sido adecuadamente evaluados por el Fisco Nacional, e insistió en que el hecho imponible en el impuesto a las ganancias había sido reconocido voluntariamente por la recurrente en la declaración de admisión de culpabilidad, cuya contrapartida era la justificación en la Columna I del cuadro de variaciones patrimoniales, del reconocimiento del pasivo con el Departamento de Justicia de EEUU por la Orden preliminar de confiscación dictada, atento no constituir el mismo un movimiento financiero. Agregó que las ganancias generadas por la recurrente como consecuencia del ejercicio de actividades ilegales no se encontraban al margen de la tributación, con fundamento en el art. 1° y el art. 88 inc. j) de la ley del impuesto a las ganancias. Afirmó que el tributo alcanza a las ganancias generadas en actos ilícitos –comprendiendo las erogaciones vinculadas con la comisión del delito de cohecho, incluso en el caso de funcionarios públicos extranjeros en transacciones económicas internacionales–, no permitiendo como deducción las pérdidas. Por último, con relación al pasivo supuestamente generado por la maniobra ilícita entendió que, si bien la recurrente había reflejado como contrapartida de la deuda que reconoce con la justicia de Estados Unidos un incremento en su participación en la empresa TyC S.A., dicho incremento no se correspondía con un ingreso de fondos, sino que tuvo la finalidad de balancear las columnas de la justificación patrimonial de su balance impositivo.

Autos: BURZACO ALEJANDRO s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: B
Fecha: 13/07/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – ILÍCITOS TRIBUTARIOS – LEY 24769 – IMPUESTO A LAS GANANCIAS – INCREMENTO DE VALUACIÓN DE ACCIONES
Votos: José L. Pérez (5°) – Pablo A. Porporatto (6°) – Armando Magallón (4°)

La importancia de la fecha de toma de posesión del cargo de socio-gerente en la responsabilidad solidaria

Sumario: La AFIP atribuyó la responsabilidad personal y solidaria al socio-gerente de una firma por el incumplimiento de las obligaciones impositivas del impuesto a las ganancias – salidas no documentadas. Para así decidir, se basó en las verificaciones efectuadas que constataban que la citada firma había realizado erogaciones injustificadas de fondos mediante la utilización de documentación inválida vinculadas a presuntos proveedores de los que no se había probado su existencia real. La recurrente sostuvo que no se había demostrado que las operaciones comerciales respaldadas por las facturas impugnadas habían sido contratadas bajo su gestión como socio – gerente. Señaló que no le constaba la efectiva cancelación de las objetadas y que la resolución apelada se limitaba a consignar la supuesta fecha de salida y el monto de erogación, pero no individualizaba mediante qué medio de pago se había realizado. El TFN revocó parcialmente la resolución incoada. Respecto de las operaciones canceladas con cheques señaló que, teniendo en cuenta la fecha de las facturas y la fecha en que se había dado de alta en la cuenta, no podía la recurrente concretar la contratación respaldada con la emisión de tales facturas, ni haber tenido el manejo de dichos tondos, ni efectuado el libramiento de los cheques. Concluyó que no se demostraba que las facturas impugnadas habían sido contratadas bajo su gestión como socio gerente y, por tanto, la recurrente no había podido administrar, percibir o disponer de los fondos con los cuales hacer frente a una obligación a vencer o decidido burlar la acreencia fiscal. Ello, toda vez que se trataba de operaciones muy acotadas –de días– en los que claramente no tenía aún el manejo de los fondos sociales. Por otro lado, entendió que lo que determinó la responsabilidad había sido la falta de inclusión de la materia agravada en la declaración jurada respectiva y en el consiguiente pago del impuesto debido.

Autos: MANLLA DURE CRISTIAN JONATAN s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: B
Fecha: 13/07/2023
Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – SALIDAS NO DOCUMENTADAS – FACTURAS APÓCRIFAS – RESPONSABLE POR DEUDA AJENA – RESPONSABLE SOLIDARIO
Votos: José L. Pérez (5°) – Pablo A. Porporatto (6°) – Armando Magallón (4°)

Ajuste por Inflación. Beneficios por promoción industrial. Confiscatoriedad

Sumario: La recurrente interpuso recurso de apelación por retardo de repetición en los términos del art. 81 y cc. de la ley 11.683 a fin de obtener la devolución de una suma ingresada en concepto de impuesto a las ganancias por los períodos fiscales 2012, 2013 y 2014 que interpreta abonada de más al aplicar el ajuste por inflación que entiende correspondería en el marco de lo dispuesto en el Título VI de la ley del impuesto a las ganancias y el mayor importe de las amortizaciones de los bienes de uso, intangibles y bienes diversos resultantes de su re- expresión ajustada. Citó la doctrina de la CSJN en el fallo "Candy S.A." Sostuvo que la actividad que había desarrollado en la provincia de San Luis gozaba de los beneficios del régimen de promoción industrial conforme a la ley 22.021 por lo cual los ingresos provenientes de la referida provincia se encontrarían exentos del impuesto. Señaló que las determinaciones del referido gravamen correspondientes a los períodos fiscales en cuestión, sin la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación previsto en la ley, asumían como base imponible una renta ficticia toda vez que no reflejaban en lo más mínimo la real situación económico-financiera e impositiva de la empresa y, en consecuencia, llevaba a tributar un impuesto confiscatorio que importaba en los hechos un enriquecimiento sin causa a favor de la AFIP, excediendo los límites razonables de imposición. Afirmó que, en términos porcentuales, la incidencia del impuesto efectivamente pagado por la recurrente respecto del resultado impositivo ajustado por inflación para cada período fiscal, implicó una tasa efectiva del 78.98%, 62.17% y 67.14%, respectivamente, tasas que en todos los casos superaron ampliamente la tasa legal del 35% vigente hasta el período fiscal 2017. Destacó que la incidencia de ese mismo impuesto respecto del resultado contable ajustado por inflación, sin considerar los resultados por beneficios de la promoción industrial, implicó una tasa efectiva del 67.70%, 53.61% y 62.04%, respectivamente, en todos los casos superiores a la tasa legal. El TFN resolvió hacer lugar a la repetición incoada. Para así entender señaló que las certificaciones contables presentadas en primera instancia por la recurrente, posteriormente corroboradas por los peritos contadores intervinientes, convalidaron el presupuesto de confiscatoriedad respecto de todos los periodos fiscales –en la medida de la diferencia entre el impuesto efectivamente ingresado y el que hubiere correspondido ingresar de resultar aplicable el mecanismo de ajuste por inflación–, excediendo en cada caso concreto el límite razonable de imposición. Concluyó que la prohibición de utilizar el mecanismo de ajuste por inflación establecido en el Título VI de la ley del impuesto a las ganancias resulta inaplicable al caso de autos conforme a los términos expuestos por la CSJN en la causa "Candy S.A", dado que el impuesto determinado insume una parte sustancial de la renta en un monto que excede cualquier limite razonable de imposición, configurándose de este modo un supuesto de confiscatoriedad.

Autos: POLIRESINAS SAN LUIS S.A s/ RETARDO POR REPETICIÓN – IMPUESTO A LAS GANANCIAS
Sala: B
Fecha: 13/07/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – RECURSO DE APELACIÓN PÓR RETARDO DE REPETICIÓN – IMPUESTO A LAS GANANCIAS – AJUSTE POR INFLACIÓN
Votos: Pablo A. Porporatto (6°) – Armando Magallón (4°) – José L. Pérez (5°)

Se revoca multa por omisión del aporte solidario y extraordinario

Sumario: La AFIP aplicó multa por omisión del 100% del aporte solidario extraordinario al detectar una variación patrimonial como consecuencia de la donación de la recurrente a sus herederos forzosos de su participación accionaria en una sociedad constituida en la República Oriental del Uruguay, operada dentro de los 180 días inmediatos anteriores (el día 08/09/2020) a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.605 (18/12/2020). La recurrente explicó que conforme dispuso el art. 10 de la RG AFIP 4930/21 había presentado la declaración jurada informativa del ASE; que expuso los bienes de su titularidad de las que surgía una variación patrimonial como consecuencia de la donación de acciones de la sociedad uruguaya realizada el 08/09/2020 a favor de sus hijos en calidad de anticipo de herencia. Relató que no era sujeto alcanzado por el ASE toda vez que los bienes de su titularidad no superaron el mínimo no imponible del gravamen, y que la única variación en su patrimonio había sido la donación realizada como anticipo de herencia a sus herederos forzosos debidamente documentada, registrada, lícita y ajustada al derecho vigente al tiempo de su realización. Señaló que no se configuraba el elemento objetivo requerido por el tipo infraccional toda vez que a la fecha de entrada en vigencia del ASE no se encontraba alcanzada por el impuesto así como tampoco se verificaba el elemento subjetivo necesario para tener por configurada la

infracción de omisión de impuesto prevista en el artículo 45 de la ley de rito, ya que a la fecha en que hizo la donación, el proyecto de ley del ASE ni siquiera había sido tratado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Nación. El TFN, por unanimidad, revocó la resolución incoada. Para así decidir consideró que la donación se había concretado íntegramente con antelación a la fecha en que la norma inició su operatividad. Concluyó que, bajo estas premisas, resultaba de toda evidencia que al momento de efectuar la cesión la recurrente no tenía ni podía tener conocimiento de la norma contenida en la ley 27.605 simplemente porque la misma no se encontraba en vigencia.

Autos: ARENA LAURA CRISTINA s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: B
Fecha: 14/07/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – OMISIÓN FISCAL
Votos: José L. Pérez (5°) – Pablo A. Porporatto (6°) – Armando Magallón (4°)

Proveedores no financieros de crédito. Exenciones en el impuesto sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias. Consulta vinculante. Interpretación restrictiva.

Sumario: La recurrente interpuso recurso por retardo de repetición respecto de la devolución del impuesto sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias por retenciones sufridas y practicadas por distintos bancos. Sostuvo que a partir de su registro en el BCRA como “Proveedor No Financiero de Crédito” en virtud de lo previsto en la Comunicación “A” 5593, resulta ser una sociedad regida por ley de entidades financieras, obligada al reporte de deudores al BCRA y a tributar el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias bajo las pautas del art. 7° del decreto 380/01, es decir sin que sus cuentas abiertas en entidades financieras se encuentren incididas por dicho tributo, ya que su tratamiento sería mutuamente excluyente entre sí. Por ello, consideró que quedaba fuera del alcance del impuesto el flujo de fondos vinculados a la operatoria de la intermediación financiera; interpretación que se habría derivado de la propia respuesta de la AFIP a la consulta vinculante oportunamente efectuada –Res. SDGTLI 41/16–. Relató que, con posterioridad, dicho criterio fue modificado intempestivamente por el Fisco a través de la Resolución 71/19 SDGTLI, en base a un dictamen de la Dirección Nacional de Impuestos el cual, a su entender, carece de motivación y resulta improcedente. Opinó que la normativa es clara en cuanto a que la respuesta brindada a una consulta vinculante obliga a la AFIP, mientras no se hubieran alterado las circunstancias antecedentes y los datos suministrados, primando los principios de estabilidad y seguridad jurídica. El TFN rechazó el recurso de repetición por concluir que de la normativa analizada se había desprendido que lo actuado por el Fisco, específicamente en cuanto a su cambio de criterio, respecto de la consulta vinculante se ajustaba formalmente a derecho. Recordó que la propia normativa del instituto admite que la respuesta pueda ser revisada, modificada o dejada sin efecto en cualquier momento, con el requisito que dicho acto sea notificado, surtiendo efectos a partir de dicho momento. Asimismo, remarcó que el objeto de la Comunicación “A” 5593 nunca pudo haber sido extender la aplicación de la normativa en cuanto a las exenciones de la ley ampliando los sujetos alcanzados, ya que de lo contrario se estaría vulnerando los límites del principio constitucional tributario de legalidad, el cual determina no solo que no puede haber tributo sin ley previa que lo establezca, sino que implica la imposibilidad que se creen impuestos y exenciones por analogía.

Autos: CRÉDITO DIRECTO S.A. s/ RECURSO DE RETARDO POR REPETICIÓN
Sala: B
Fecha: 24/08/2023
Voces: IMPUESTO SOBRE LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS EN CUENTAS BANCARIAS – COMUNICACIÓN "A" 5593 BCRA – EXENCIONES – ASISTENCIA CREDITICIA A PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO – LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS
Votos: Armando Magallón (4°) – José L. Pérez (5°) – Pablo A. Porporatto (6°)

Base imponible en el IVA en el caso de servicios de intermediación brindados por agencias de juegos de azar

Sumario: La Sala V de la CNCAF, en sentencia del 10/05/2019 revocó el pronunciamiento del TFN del 13/06/2018 respecto de los recursos de apelación interpuestos por el contribuyente Gerardo Marcelo Romero contra las resoluciones de AFIP mediante las cuales se le había determinado la materia imponible

en el IVA y en el impuesto a las ganancias, con más sus accesorios y multas, resolviendo el TFN por mayoría revocar la resolución correspondiente al IVA al considerar que la actividad desarrollada por la recurrente se encontraba exenta, y confirmar el resto de los ajustes. La CNCAF optó por revocar la sentencia apelada en cuanto declaraba exento el pago del IVA los servicios de intermediación prestados par la agencia de juegos de azar de la que es titular el contribuyente, y reenviar la causa para que el TFN se pronuncie respecto a la manera en que debe ser liquidado el referido impuesto. En esta oportunidad, el TFN resolvió que la base imponible para la liquidación de la obligación tributaria en concepto de IVA debía incluir únicamente las retribuciones efectivamente percibidas por la recurrente. Explicó que la actuación de los agentes y subagentes era remunerada por ENJASA –firma licenciataria que regula la actividad–, que retribuye a ambos sujetos por su actividad de distribución de formularios y toma de apuestas, aclarando que a unos lo hace directamente y a los otros por "conducto" de agentes. De este modo, entendió que el precio neto al que la ley del gravamen alude a efectos de calcular la base imponible del gravamen (art. 10 ley 23.349) no debía comprender el total de las sumas liquidadas y abonadas por ENJASA a la recurrente sino únicamente las que corresponden a su retribución por los servicios prestados personalmente. Por tal razón, concluyó que los importes que fueron girados a los subagentes, que retribuyen su propia actuación, no forman parte de aquel precio y se encuentran fuera de la base imponible de la recurrente.

Autos: ROMERO GERARDO MARCELO s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: B
Fecha: 04/08/2023
Voces: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – BASE IMPONIBLE – SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN DE AGENCIAS DE JUEGOS DE AZAR
Votos: Armando Magallón (4°) – José L. Pérez (5°) – Pablo A. Porporatto (6°)

SALA C

Impuesto interno a los cigarrillos y adicional de emergencia sobre los cigarrillos – Alcance de la medida cautelar

Sumario: La AFIP determinó de oficio el impuesto interno a los cigarrillos (IIC) y el impuesto adicional de emergencia sobre los cigarrillos generándose la controversia a partir de la comunicación mediante nota 1579/2010 de la sentencia del 25/08/2010 recaída en los autos caratulados "Coimexport Argentina SA c/ EN ley 26.467 (art. 2) – AFIP-DOI s/ proceso de conocimiento", que tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N°2, Secretaría N° 3, por la que se dispuso que el Estado Nacional-AFIP se abstuviera de aplicar, respecto de la recurrente, el art. 2° de la ley 26.467 y la RG 2539/09, cuya suspensión se decretó hasta tanto se dicte sentencia definitiva. A raíz de ello, entendió que la resolución judicial suspendía la aplicación de categoría más vendida (conforme primer párrafo de la ley 26.467), pero no mencionaba la metodología de liquidación del tributo que grava normalmente a los hechos imponibles que habían ocurrido durante los períodos cuestionados. La recurrente sostuvo que se había vulnerado el principio de legalidad ya que, para reputarse vigente, toda norma de naturaleza impositiva debía encontrar respaldo en una declaración expresa de voluntad del Poder Legislativo. Destacó que la AFIP pretendía el pago de los impuestos intimados a pesar de poseer los mismos vicios expuestos en la medida cautelar, toda vez que la determinación se encontraba íntimamente ligada a la ley de IIC por tratarse de un porcentaje que se aplicaba sobre la base imponible establecida por la ley de la materia. El TFN por mayoría confirmó la resolución incoada. Para así entender consideró que la AFIP determinó los tributos conforme las disposiciones del primer párrafo del art. 15 de la ley 24.674 y del art. 1 de la ley 24.625, y que además la recurrente no ofreció prueba alguna tendiente a controvertir las liquidaciones de los tributos efectuadas por el ente fiscal. Destacó que le asistía razón a AFIP en cuanto a que, de la lectura de dicho decisorio y su parte resolutiva, no surgía prohibición o limitación alguna respecto de la aplicación del primer párrafo del art. 15 de la ley 24.674 por no haber sido modificado por el art. 2 de la ley 26.467. Concluyó que los términos en los que había sido dictada la medida cautelar resultan claramente inequívocos ya que referían únicamente al art. 2 de la ley 26.467.

Autos: COIMEXPOR ARGENTINA S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: C
Fecha: 06/07/2023
Voces: IMPUESTOS INTERNOS – CIGARRILLOS – BASE IMPONIBLE – PRECIO DE VENTA
Votos: Claudio E. Luis (8°) – Juan C. Vicchi (9°) – Viviana Marmillon

---

Préstamos y aportes irrevocables no declarados. Incremento patrimonial no justificado

Sumario: La AFIP determinó de oficio la obligación tributaria frente al impuesto a las ganancias con motivo de haber detectado préstamos y aportes irrevocables que habrían sido efectuados a la sociedad, pero sin presentar la correspondiente documentación de respaldo que acreditara la efectiva transferencia e ingreso de los fondos a la firma, por lo que optó por encuadrar el hallazgo como un incremento patrimonial no justificado. La recurrente sostuvo que el dinero declarado por uno de los accionistas –y por el cual había abonado el impuesto– provenía de ahorros personales que él poseía en dólares y que habían sido convertidos en cheques, posteriormente. Respecto al origen de dichos ahorros explicó que surgía de prestaciones dinerarias efectuadas por sus progenitores. Indicó que, en los estados contables de la firma y al solo efecto administrativo, los aportes habían sido consignados por dos accionistas, pero solo uno fue quien, en los hechos, había efectuado los aportes de la sociedad. Destacó que la falta de presentación de pruebas en el momento oportuno se había producido como consecuencia de un actuar negligente del contador anterior, no pudiendo por tal situación dejarse de lado la situación real de la recurrente toda vez que el derecho de defensa incluye la posibilidad de obtener en el proceso una resolución que sea derivación razonada de los hechos. El TFN confirmó por unanimidad la resolución incoada. Para así decidir consideró que según surgía de los antecedentes administrativos y del informe final de inspección el citado socio no había acompañado prueba alguna respecto de préstamos o aportes irrevocables realizados a la recurrente para acreditar la efectiva transferencia e ingresos de fondos a la misma. Concluyó que la recurrente solo

había acompañado prueba documental que no alcanzaba para controvertir el criterio fiscal razón por la cual no se había acreditado la secuencia de la operatoria cuestionada, es decir, la acreditación de la titularidad de los fondos en cabeza de los socios, su ingreso y aplicación por parte de la recurrente incurriendo en la causal del art. 18 inc. f) de la ley 11.683.

Autos: GRUPO RAG S.A s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: C
Fecha: 13/07/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – DETERMINACIÓN DE OFICIO – BASE PRESUNTA – INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO – INFRACCIONES – DEFRAUDACIÓN
Votos: Viviana Marmillon (7°) – Claudio E. Luis (8°) – Juan C. Vicchi (9°)

Incremento Patrimonial No Justificado. Cuentas bancarias no declaradas. CDI Argentina-Francia

Sumario: La AFIP determinó de oficio las obligaciones en los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales con motivo de haber detectado, a partir de la información que recibió en el marco del convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal entre la República Argentina y la República Francesa, que poseía cuentas bancarias no declaradas en una entidad financiera de la Confederación Suiza. La recurrente explicó que el ajuste había sido erróneo y que, además, el saldo de la cuenta incluía un fondo denominado "Renaissance Institutional Equities Fund International LP Clase B 22015" que estaba incorrectamente valuado por el Banco HSBC Prívate Bank (Suisse) SA. Relató que había adjuntado copia certificada por escribano, apostillada en Suiza y traducida por traductor público de la nota emitida por HSBC en la que el banco reconocía el error incurrido respecto del valor de mercado. El TFN revocó la resolución incoada. Para así entender consideró que las notas del banco extranjero –debidamente apostilladas, traducidas y legalizadas, y con la constancia del error incurrido– y los extractos bancarios acompañados por la entidad, bastaban para tener por acreditado lo dicho por la recurrente.

Autos: KAMPEL, EDUARDO s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: C
Fecha: 14/07/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – EXCEPCIONES PREVIAS – EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN – EXCEPCIÓN DE NULIDAD – IMPUESTO A LAS GANANCIAS – INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO
Votos: Claudio E. Luis (8°) – Juan C. Vicchi (9°) – Viviana Marmillon (7°)

Cuarta Categoría. Devolución de la retención del impuesto a las ganancias frente a la no gravabilidad de la indemnización por despido

Sumario: La AFIP denegó la devolución de las sumas retenidas en concepto de impuesto a las ganancias del período fiscal 2010, tras el cobro de una indemnización por despido, por desvinculación laboral. Basó su decisorio en que el sujeto era residente y que dicha desgravación alcanzaba únicamente al importe que no había excedido los topes indicados por la legislación aplicable, quedando el excedente fuera del beneficio. La recurrente relató que emigró de la República Argentina en 06/2003 para radicarse inicialmente en Canadá hasta 09/2007 y luego en Camerún, donde trabajó para la filial de una empresa de energía llamada AES (AES Sonel). Destacó que el 14/11/2009 debió dejar Camerún y, en un contexto muy difícil, volvió transitoriamente a la República Argentina para continuar trabajando para AES –Sucursal Camerún– hasta el 31/01/2010. A fines de 01/2010 y en atención a que no se dieron las condiciones para regresar y trabajar en Camerún, se produjo la desvinculación con la empresa. Entendió que la retención practicada por la filial de AES en la República Argentina fue realizada sin causa, debido a que se trataba del cobro de una indemnización por despido producto de la desvinculación laboral mencionada. Sostuvo que dicho cobro no se encontraba alcanzado por el impuesto a las ganancias pues no era residente en el país, que la renta era de fuente extranjera y que, de acuerdo con el sistema tributario argentino, el cobro con motivo de una desvinculación laboral no sólo estaba exento, sino que se encontraba intrínsecamente fuera del objeto del impuesto. Por último, manifestó que no tenía la obligación de presentar la DDJJ anual en el impuesto porque nunca había recobrado el carácter de residente a los efectos tributarios. El TFN revocó la resolución incoada al entender que el pago de la suma recibida estaba motivado por la extinción de la relación laboral y que ello implicaba, para el trabajador, la desaparición de la fuente productora de rentas gravadas, por lo que

no se encontraba alcanzado por el impuesto. Justificó tal entendimiento en el criterio sostenido por la CSJN en las causas "Negri Femando Horacio" (N.204. XLVIII), "De Lorenzo, Amelia Beatriz" (Dl 148.XLII), y "Cuevas Luis Miguel" (Fallo 333:2193), donde se señaló que tales indemnizaciones tenían su origen en la extinción del vínculo laboral, por lo que carecían de la periodicidad y permanencia de la fuente necesaria para quedar sujeta al gravamen. También señaló que no cabía dudas que la recurrente era residente de la República Argentina ya que al reingresar en 11/2009 había recobrado la residencia. Por último, agregó que debería presentar la DDJJ del impuesto a las ganancias hasta tanto la norma no sea modificada, debiendo declararse tales rentas como "exentas".

Autos: RAVERA PAULO ANDRÉS s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: C
Fecha: 24/08/2023
Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA – EXENCIONES – INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD
Votos: Claudio E. Luis (Vocal 8°) – Juan C. Vicchi (Vocal 9°) – Viviana Marmillón (Vocal 7°)

La opción de venta y reemplazo en proyectos sobre inmuebles propios

Sumario: La AFIP determinó de oficio las obligaciones impositivas relativas al impuesto a las ganancias tras practicar un ajuste tributario al no admitir la opción de “venta y reemplazo” elegida por el contribuyente para la construcción de un centro comercial sobre un inmueble de su propiedad, que poseía anteriormente un destino similar. Para ello, entendió que el inmueble en cuestión no estuvo afectado a la explotación como bien de uso dado que no había generado rentas gravadas ni realizado amortizaciones, atento la falta de afectación del bien (art. 83 LIG). Específicamente, consideró que no se cumplieron los plazos estipulados por la ley del impuesto a las ganancias, toda vez que: (i) la fecha en que se inició originalmente la construcción fue el 09/08/2007 y no en el año 1998, (ii) la obra no fue demolida en su totalidad, (iii) los planos presentados en la segunda oportunidad indicaban "modificación y ampliación", y (iv) el destino consignado en ambos planos en algunos aspectos era coincidente (locales comerciales, estacionamiento). La recurrente indicó que en el año 1998 inició la construcción de un centro comercial sobre un inmueble de su propiedad, cuyo proyecto incluía la creación de 21 salas de cine. Luego de comenzadas las obras, tras la quiebra de la empresa constructora y la grave crisis económica la obra se paralizó. Agregó que, en el año 2007, vendió la mitad de los inmuebles para poder llevar adelante un nuevo proyecto de explotación comercial en el mismo lugar, por lo que procedió a demoler parte de las obras anteriores, encarando nuevas obras con otra empresa constructora, y optó por el régimen legal de "venta y reemplazo" e imputar la ganancia impositiva generada por dicha venta como menor costo del nuevo bien de reemplazo. Afirmó que el inmueble objeto del régimen siempre estuvo afectado a la explotación comercial, es decir, a la construcción de un centro comercial, sin que resultase un condicionante considerar la generación o no de rentas gravadas, ya que siempre estuvo exhibido en sus balances como un "bien de uso", circunstancia que jamás fue cuestionada por la AFIP. Destacó que por el art. 67 de la ley podía optar por imputar la ganancia impositiva como menor costo de un nuevo bien de reemplazo, produciéndose una traslación en el tiempo de esa ganancia impositiva. Además, señaló que el plazo de 2 años –como mínimo– que exige la ley se encontraba cumplido, toda vez que las obras fueron iniciadas el 09/08/2007 y el plazo hubiera vencido en 08/2011. El TFN, por unanimidad, revocó la resolución de AFIP. Para ello sostuvo que la cuestión a decidir se ceñía únicamente a considerar si el bien de reemplazo: 1) no estuvo afectado a la explotación como bien de uso durante los 2 años anteriores a su venta, porque no pudo generar ganancias gravadas al tratarse de una obra inconclusa que no tenía final de obra y habilitación municipal; o si, en cambio, 2) dicho requisito se encontraba cumplido porque el bien estuvo afectado a la explotación, con vocación de generar renta. En primer lugar, indicó que no tenía dudas que las construcciones comenzadas en 1998 (proyecto de shopping y salas de cine) y el terreno donde fueron realizadas, aún inconclusas, siempre tuvieron el destino de uso mediante la explotación comercial, lo cual se encontraba acreditado por la pericia contable y los Estados Contables acompañados donde figuraban registrados en el “Activo no corriente”. En este sentido, consideró que le asistía razón a la recurrente en cuanto señaló que el criterio fiscal implicaba una palmaria violación del principio de legalidad. Por otro lado, mencionó que el criterio de AFIP desatendió la finalidad que tuvo en miras el legislador al crear dicha opción en favor del contribuyente, ya que no representaba una excepción o dispensa del pago del impuesto por la ganancia obtenida por la venta de "bienes de uso"; sino la posibilidad –opcional– que tenían los contribuyentes de imputar escalonadamente dicha utilidad, resultando en una

reducción parcial del valor sobre el cual habría de amortizarse el nuevo bien adquirido en reemplazo; con la noble intención de favorecer la renovación de los bienes de uso, y consecuentemente, mejorar la fuente generadora de ganancia gravada. Por último, señaló que la posición fiscal, en cuanto requería la efectiva generación de rentas gravadas del bien reemplazado, durante los dos últimos años anteriores a su venta, haría imposible la utilización de la opción de "venta y reemplazo" en los casos de bienes que por su obsolescencia son incapaces de generarla; es decir, justamente de aquellos sobre los que se promueve su renovación mediante dicho mecanismo.

Autos: EMPRENDIMIENTOS INMOBILIARIOS ARENALES S.A. c/ DGI s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: C
Fecha: 31/08/2023
Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – HECHO IMPONIBLE – ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES – BIENES DE USO – VENTA Y REEMPLAZO
Votos: Claudio E. Luis (Vocal 8°) – Juan C. Vicchi (Vocal 9°) – Viviana Marmillon (Vocal 7°)
Link jurisprudencia: -
Link normativa: -

SALA D

Aporte solidario y extraordinario – Ley 27.605 – Pedido de nulidad por ausencia de firma digital de funcionario competente

Sumario: La AFIP determinó de oficio la obligación frente al aporte solidario y extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia, creado por la ley 27.605. La recurrente planteó una excepción de nulidad por ausencia de firma de funcionario competente e indicó que no tenía forma de saber si el escrito enviado al domicilio fiscal electrónico fue emitido por el jefe de la División Revisión y Recursos de la Dirección General de Río Cuarto, o si otra persona imprimió el escrito y lo envió. Aseguró dudar de la ausencia de firma, como del signo de interrogación que aparece junto al nombre, sin indicar cargo, título profesional, ni que revista el carácter de juez administrativo. Fundó el pedido en el art. 200 de la ley 11.683 –conforme la modificación introducida por el art. 243 de la ley 27.430–, que dispuso la obligatoriedad del uso de firma electrónica y firma digital y que, dado que ello no se cumplió, la administración tributaria se había visto obligada a utilizar la firma ológrafa. Además, manifestó que la vista recibida ostentaba una "enorme" tachadura y que la propia resolución poseía leyenda inserta de "firma no verificada". El TFN rechazó la excepción de nulidad y destacó que en la última página de la resolución en crisis se encontraba inserta la firma digital del mismo funcionario que la suscribió, en carácter de juez administrativo. Así, la Sala mantuvo el criterio asentado en el caso "Cola, Eduardo Alberto", del 28/11/2022, donde consideró que el juez había sido designado por disposición Nº 193/21, por lo que no podía desconocerse su competencia; y que la resolución se encontraba suscripta de acuerdo al procedimiento criptográfico previsto en el art. 2º de la ley 25.506 –susceptible de verificación–, e identificado debidamente al firmante.

Autos: BALDASSA, MARÍA INÉS s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: D
Fecha: 13/03/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – EXCEPCION DE NULIDAD - APORTE SOLIDARIO Y EXTRAORDINARIO – PROCEDIMIENTO – EXCEPCIONES PREVIAS – EXCEPCIÓN DE NULIDAD
Votos: Agustina O'Donnell (11°) - Daniel A. Martín (12º) - Edith V. Gómez (10º)

Procedencia del crédito fiscal y deducción de gastos por compra de materiales para refacción de inmueble destinado a práctica profesional

Sumario: La AFIP determinó de oficio un ajuste en los impuestos al valor agregado y a las ganancias como consecuencia de la impugnación de compras de materiales de construcción que, a su entender, no estaban respaldadas por las correspondientes facturas ni registradas en el libro de compras. La recurrente, abogado de profesión, se agravió respecto del ajuste practicado y señaló que se trataba de la adquisición de materiales que estaban destinados a una remodelación de su estudio jurídico. Resaltó que la efectiva adquisición de los materiales en cuestión fue ratificada por el propio proveedor quien habría aportado a la fiscalización la documentación de respaldo y declarado los débitos fiscales correspondientes a las ventas. Hizo énfasis en la utilización de medios de pago adecuados –cheques– señalando que el circuito de los mismos era el propio de las operaciones comerciales del rubro. Indicó que resultaba errónea la conclusión extraída sobre el informe del ingeniero referida a la descripción de las remodelaciones, señalando que del mismo se desprendía la efectiva realización de las obras, situación que, a su entender, no se alteraba por el hecho de que dicho profesional hubiera negado recibir un pago por su labor. El TFN confirmó los ajustes. Para así resolver consideró que la recurrente no había rendido prueba alguna de las compras de materiales que afirmaba haber realizado y pagado al corralón, ni demostrado fehacientemente que hayan sido operaciones comerciales reales que pudieran haber dado lugar al cómputo del crédito fiscal. El TFN puntualizó que la recurrente no probó ni la efectiva existencia de los materiales, ni su transporte, ni las obras de remodelación en el estudio en la que estos fueron supuestamente afectados. Agregó que tampoco habían quedado comprobados los pagos, ya que resultaba imposible conocer quienes fueron sus reales destinatarios y beneficiarios y si respondieron a operaciones comerciales o de otro tipo. Enfatizó lo dicho recalcando otras contradicciones que surgían de las actuaciones tal como que del circuito seguido por los cheques entregados se había comprobado que la cooperativa de crédito había sido denunciada penalmente por diferentes delitos económicos y financieros y por asociación ilícita. En cuanto al informe del ingeniero destacó que surgía de la fiscalización que, si bien el profesional confirmó haber elaborado dicho documento

y un plano de las posibles reformas, también aclaró que no había realizado la remodelación del inmueble ni cobrado honorarios.

Autos: GIUDICI MARIO DANIEL s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: D
Fecha: 10/04/2023
Voces: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CRÉDITO FISCAL – CÓMPUTO – IMPUESTO A LAS GANANCIAS – DEDUCCIONES – GASTOS
Votos: Agustina O'Donnell (11°) – Edith V. Gómez (10°)

Cuenta bancaria en el exterior no declarada. Titularidad. Doctrina del fruto del árbol envenenado.

Sumario: La AFIP determinó de oficio las obligaciones en los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales por haberse omitido declarar los fondos de una cuenta bancaria en el *HSBC Private Bank S.A.(Swisse)* a partir de los datos que surgen de la Ficha BUP, informados por la República de Francia, y respecto de los cuales aplicó la presunción de incremento patrimonial sin justificar prevista en el primero y último párrafo del art. 18 de la ley 11.683 para el impuesto a las ganancias y los arts. 16 y ss. de la ley 23.966 para el impuesto sobre los bienes personales. La recurrente sostuvo que no era la titular de los fondos cuya titularidad se le atribuye y que la simple mención de su nombre en la documentación –Ficha BUP- que invoca el juez administrativo no acredita que lo hubiera sido. Ello así toda vez que la titular de la cuenta en cuestión era *Aurora Property Holding Limited*, empresa subyacente de Austral Trust (Fideicomiso). Asimismo, cuestionó que se le atribuya relación con la cuenta en cuestión por figurar como titular constituyente del fideicomiso y ser apoderado y representante legal de la empresa extranjera. Alegó la improcedencia de la aplicación del Convenio para Evitar la Doble Imposición celebrado con Francia y sostuvo que la base para efectuar los ajustes debió provenir de Suiza y no de Francia y solicitó la nulidad invocando la doctrina del fruto del árbol envenenado por la forma ilegítima en la que Francia obtuvo la información. Por otra parte, señaló que el Fisco debió abstenerse de requerirle información, en razón de que el procedimiento determinativo se inició a instancia del requerimiento efectuado en el marco de una causa penal –1652/2014–, por vulnerar el principio de constitucional que prohíbe la autoincriminación. El TFN confirma la vinculación con la cuenta a nombre de la sociedad del exterior. Para así resolver sostuvo que de las pruebas producidas en la instancia administrativa y de las aportadas por el propio Sr. Monti se desprende, tal como lo acreditara el Fisco, la vinculación con la cuenta a nombre de la sociedad del exterior, cómo único representante con facultades de disposición y como único fiduciante del fideicomiso al que subyace, en definitiva, la empresa que aparece como titular de los fondos detectados omitidos de declarar en la que el Sr. Monti es su representante y verdadero dueño y beneficiario. En cuanto al planteo de nulidad, señaló que a la fecha ya existe jurisprudencia en lo Penal Económico en la que tras un profundo análisis ser resolvió en favor de la validez de la documentación en la que el Fisco Nacional sustentó tales determinaciones, así como su obtención, conforme el incidente de nulidad sobre el origen de la prueba formado en la Causa CPE 1652/2014, "HSBC Bank Argentina S.A. s/infracción ley 24.769", sentencia del 07/03/2017, confirmada por la Cámara el 22/12/2017. Criterio, que resaltó el Tribunal, es acorde al adoptado por tribunales de otros países ante similares reclamos, tales como precedentes de la República de Francia o del Tribunal Constitucional Español (Cfr. Sentencia 97/19, del 16/07/2019).

Autos: MONTI ROBERTO LUIS s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: D
Fecha: 08/05/2023
Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES – CUENTAS BANCARIAS EN EL EXTERIOR – PRUEBA – VALOR PROBATORIO
Votos: Agustina O'Donnell (11°) – Daniel A. Martin (12°) – Edith V. Gómez (10°)

Impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales. Cuenta bancaria en el exterior no declarada. Pérdida de residencia fiscal.

Sumario: La AFIP determinó de oficio y practicó un ajuste en los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales por haberse omitido declarar los fondos de una cuenta bancaria en el exterior al considerar al Sr. Monti residente fiscal argentino. La recurrente alegó que no era residente fiscal en el país

en el período en cuestión -2006-, y que en realidad hacía más de 30 años habría perdido la residencia, con excepción de un breve lapso comprendido entre 1997 y 2002 por su vinculación laboral con YPF. Señaló que habría solicitado las bajas en ambos impuestos las cuales le habrían sido otorgadas por AFIP en el año 2003. Indicó que al permanecer 12 meses corridos en el exterior perdió la condición de residente según lo dispone el art. 120 de la ley del impuesto a las ganancias y que luego de ello nunca permaneció más de 180 días corridos o alternados dentro de un período de 12 meses consecutivos tal como lo establece la disposición 2742/09 de la Dirección Nacional de Migraciones, y la ley 25.871 que regulan la admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de las personas extranjeras del país. Interpretó que estas últimas normativas eran las que correspondía aplicar atento que la ley del impuesto a las ganancias –art. 120– como así también su decreto reglamentario –art.165- establecían la forma respecto de como y cuando se pierde la residencia fiscal pero no prevén el plazo para recuperarla. Por otra parte, informó que no tuvo domicilio en el país al 31/12/2006, en los términos que establece la ley del impuesto sobre los bienes personales, y que presentó las declaraciones juradas por los bienes en la Argentina a través de un responsable sustituto –su hermana– las que no fueron objetadas por el Fisco. El TFN, por mayoría, resuelve confirmar los ajustes en ambos impuestos. Para así resolver consideró que el Sr. Monti no había invocado ni probado documentalmente la pérdida de la condición de residencia por ninguno de los supuestos posibles: a) haber obtenido la residencia permanente en otro país, o b) la permanencia en forma continuada de 12 meses en el exterior, con la salvedad de las presencias temporales por cualquier motivo de hasta 90 días en el país. En efecto, en cuanto al primero de los supuestos, señaló que los productos bancarios, préstamos y cuentas bancarias presentados por el Sr. Monti acreditaban la residencia permanente de su esposa en Estados Unidos pero dicha documentación en nada contribuye como prueba, ya que no se encuentra en discusión la residencia fiscal de ella, ni tampoco las determinaciones de oficio se han dirigido a ella como contribuyente. En tanto respecto del segundo supuesto, resaltó que de acuerdo al informe de la Dirección de Fiscalidad Internacional en ningún año desde 2003 al 2014 el Sr. Monti estuvo menos de 90 días en el país, único plazo que entiende corresponde adoptar cuando se trata de aplicar el régimen de residencia fiscal en el impuesto a las ganancias, indicando que en el período objeto de ésta litis, estuvo 145 días en el país. Agregando que por ello resulta indiferente a dicho régimen los plazos para el otorgamiento de residencia precaria previstos en la ley 25.871, así como también el pasaporte utilizado al ingresar al país. Aclaró que el régimen de residencia fiscal a los efectos de la aplicación de las disposiciones de la ley del impuesto a las ganancias se rige por la ley fiscal no resultando de aplicación otros cuerpos normativos. Concluyó que la condición de residente fiscal no es un estado, sino que se adquiere y se pierde según los requisitos que para ello disponga el régimen legal vigente, condición que debe mantenerse cada año o período fiscal, ya que fácil sería cumplir con dichos recaudos solamente en un período fiscal y gozar de dicha condición jurídico fiscal de por vida o sin límite temporal de tiempo. Asimismo, reseñó que de las copias del pasaporte italiano aportada surge que se consigna como lugar de residencia a la ciudad de Buenos Aires, Argentina. Ello sumado a otros antecedentes que obran en las actuaciones como ser: i) la inscripción en el año 2006 para ejercer la actividad de “servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial”, ii) la inscripción en el régimen de general de trabajadores autónomos para desempeñarse como director de Petrobras Argentina S.A. y iii) que fue informado como residente argentino en el Régimen de Información de Participaciones Societarias establecido por la RG 3293/12. Por su parte, respecto del impuesto sobre los bienes personales, concluyó que el Sr. Monti no acreditó que poseía domicilio en el exterior, y que no resulta suficiente el mero hecho de haber presentado las declaraciones juradas a través de un responsable sustituto, ello sin perjuicio de resaltar que, en distintos documentos y registros: AFIP, pasaporte italiano, “Ficha BUP”, entre otros, el domicilio consignado era en país.

Autos: MONTI ROBERTO LUIS s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: D
Fecha: 08/05/2023
Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES – CUENTAS BANCARIAS EN EL EXTERIOR – FALTA DE DECLARACIÓN - PRUEBAS
Votos: Agustina O’Donnell (11°) – Daniel A. Martin (12°) – Edith V. Gómez (10°)

La necesaria demostración de la incobrabilidad para que proceda la deducción en el impuesto a las ganancias. Demostración de la veracidad y pertinencia de las operaciones frente a la ley 25.345

Sumario: La AFIP determinó de oficio un ajuste en los impuestos a la ganancia mínima presunta y a las ganancias al impugnar el cómputo de las deducciones de créditos incobrables y de ciertos gastos por haber incumplido con los medios de pago válidos establecidos por la ley 25.345. El fisco sostuvo que no se demostró acabadamente que se verificaran los índices de incobrabilidad previstos en la normativa vigente y que se efectuaran las acciones y gestiones pertinentes para hacer efectivo el cobro. Ello así toda vez que el único sustento para la deducción fue un informe legal de un asesor externo –letrado de un estudio jurídico– que, a su vez, era el apoderado de la empresa. Señaló que del análisis de la situación del deudor se evidenciaba que, a pesar de las dificultades económicas que presentaba la sociedad, la misma logró mantener su capacidad operativa, aumentando sus ingresos y no observándose una interrupción de sus operaciones, por lo que no resultaba deducible la previsión para deudores incobrables toda vez que no se advirtió una paralización de las actividades. La recurrente defendió el cómputo de la deducción de los deudores incobrables con sustento en el informe legal que destacó: i) la paralización de la actividad de la planta en distintas ciudades y provincias; ii) la suspensión del personal y falta de pago de haberes y cargas sociales; iii) falta de cumplimiento de obligaciones fiscales y previsionales; iv) existencia de reclamos de terceros por falta de cumplimiento de compromisos contractuales y/o comerciales; v) inicio de gestiones para la presentación de un Acuerdo Preventivo Extrajudicial. En cuanto a los medios de pago, indicó que el fisco circunscribe el ajuste a una cuestión meramente formal, como es la cancelación de las operaciones, aferrándose a la literalidad de la norma, no teniendo en consideración otras disposiciones específicas sostenidas en las leyes 11.683 y 20.628, las cuales focalizan en la sustantividad de las operaciones –su efectiva existencia– y la vinculación que estas tengan con las ganancias gravadas. El TFN confirmó el ajuste referido a la deducción de la previsión para deudores incobrables y revocó la parte referida a la impugnación de los gastos pagados en efectivo. Respecto de la primera cuestión, entendió que la recurrente no había aportado prueba suficiente a los fines de desvirtuar el ajuste fiscal propuesto. Remitió a lo expuesto por la Sala A en la causa “Telecom Argentina Stet France Telecom S.A.", de fecha 25/07/2005, en donde se dijo que (...) la sustantividad de otros índices de incobrabilidad puede constituir causal suficiente pan justificar la deducción de malos créditos, especialmente cuando la actora demuestra que realizó gestiones extrajudiciales debidamente documentadas y/o judiciales, todas ellas tendientes a efectivizar su crédito. Consideró que el informe realizado por el asesor legal estaba cuestionado en su validez, puesto que se encontraba teñido de subjetividad y que, aún prescindiendo de dicha calidad, el contenido y justificaciones del mismo no fueron respaldadas por evidencias que hagan emerger el aspecto objetivo. En cuanto al segundo planteo, esto es, la deducción de los gastos abonados en efectivo, el TFN rechazó el ajuste con fundamento en la doctrina de la Corte en la causa "Mera, Miguel (TF 27.870-I) c/DGI", destacando que la recurrente había demostrado la veracidad de las operaciones y que dicha cuestión no había sido objetada por el Fisco, así como tampoco la falta de pertinencia del gasto.

Autos: MAXIFARM S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: D
Fecha: 04/08/2023
Voces: IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA **–** IMPUESTO A LAS GANANCIAS **–** DEDUCCIÓN DE GASTOS **–** DEUDORES INCOBRABLES **–** LEY ANTIEVASIÓN **–** MEDIOS DE PAGO
Votos: Edith V. Gómez (10°) **–** Daniel A. Martin (12°)

Servicios médicos asistenciales prestados en el país a pacientes del exterior. Exportación de servicios. Uso instantáneo

Sumario: La AFIP determinó de oficio un ajuste en el impuesto al valor agregado respecto de servicios médico asistenciales que fueron contratados por entidades del exterior y brindados en el país a pacientes del exterior. Fundamentó su decisorio por considerar que no se trataba de exportaciones de servicios exenta sino de prestaciones servicios gravadas en el IVA toda vez que, a su entender, lo relevante no era la residencia del sujeto beneficiario de la prestación y/o la forma en la que se contrata o donde es abonada o donde se factura, todo lo cual no hace a la naturaleza de la prestación en sí, sino que se realiza por prestadores dentro del territorio nacional. Agregó que los servicios de salud resultan de uso instantáneo, por incorporarse a la persona del paciente en el mismo momento en el que prestan y, por lo tanto, deben

considerarse utilizados donde se encuentra el paciente al momento de recibirlos. La recurrente planteó que los servicios médicos asistenciales que se prestan en el país y son motivo de ajuste para la AFIP, fueron utilizados por los pacientes en el exterior y advierte que un servicio médico asistencial no es de uso instantáneo. Explicó que la prestación no se limita a una intervención quirúrgica, sino que luego hay un seguimiento y control del paciente, lo que aleja al servicio del concepto de instantaneidad invocado por la AFIP. Resaltó que, a su vez, los contratantes de los servicios no eran los pacientes que son tratados sino entidades del exterior, en algunos casos en el marco de convenios celebrados. Asimismo, se agravió del criterio utilizado que extendió a más de 257 casos la aplicación por analogía de lo analizado en la consulta vinculante de un caso particular, que fue la que dio origen al ajuste en trato. El TFN confirmó la resolución apelada en todas sus partes. Para así resolver interpretó que los servicios prestados en territorio nacional a pacientes del exterior se encuentran alcanzados por el impuesto al valor agregado ya que implican un desplazamiento de quienes residen en un país extranjero para recibir el tratamiento en Argentina, sobre los que recaen los servicios brindados, es decir "utilizan" o "disponen" de las prestaciones médicas en el país. Agregó que no es para ley de IVA la eventual ubicación del prestatario, la que define si el servicio se encuentra fuera del objeto del gravamen, sino el lugar de la realización, aplicación o aprovechamiento efectivo de los servicios que se contratan. Y es en esta línea que consideró que le asiste razón a la AFIP en cuanto a que la utilización del servicio "diferida" en el tiempo no es posible; la persona podría cambiar de residencia en el futuro, o volver al país o incluso fallecer, todos hechos que resultan imponderables. Además, agregó que no se había demostrado cómo la recurrente efectuó el seguimiento y control del paciente al volver al lugar de residencia. Por último, recuerda que el criterio sentado es coincidente con lo resuelto por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N°4, el 12/04/2021, en los autos “Sociedad Italiana de Beneficiencia en Buenos Aires Hospital Italiano c/EN M. Hacienda y FP- AFIP s/ Proceso de Conocimiento (Expte. N° 39.202/2017)”.

Autos: SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICIENCIA s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: D
Fecha: 07/08/2023
Voces: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – EXPORTACION DE SERVICIOS – SERVICIOS MÉDICO ASISTENCIALES – EMPRESAS DEL EXTERIOR – PACIENTES NO RESIDENTES
Votos: Edith V. Gómez (10°) – Agustina O’Donnell (11°) **–** Daniel A. Martin (12°)

Tratamiento de los aportes de capital para absorción de pérdidas en el impuesto a las ganancias

Sumario: La AFIP determinó de oficio un ajuste en el impuesto a las ganancias al otorgar el tratamiento de enriquecimiento a título gratuito a los aportes dinerarios realizados por el socio mayoritario para la absorción de pérdidas, por considerar que revestían el carácter de una condonación de deuda o de un incremento patrimonial sin contraprestación alguna, calificándolos en los términos del ap. 2 del artículo 2° de la LIG. La recurrente sostuvo el criterio de que el aporte irrevocable forma parte del patrimonio neto y su utilización para absorber pérdidas no genera un enriquecimiento a título gratuito dado que no forman parte del pasivo del ente, sino que son parte integrante del capital. Indicó que la absorción de pérdidas con aportes representa un movimiento contable dentro del patrimonio neto de la sociedad sin alterar su composición y, por tanto, no pueden ser considerados una ganancia y generar una obligación tributaria. Asimismo, resaltó que surge de manera evidente la voluntad del accionista mayoritario de realizar aportes que se mantengan en el patrimonio de la sociedad asumiendo el consiguiente riesgo empresarial de la inversión. El TFN revocó el ajuste practicado. Para así decidir ponderó que la sociedad había cumplido en respaldar debidamente el contexto como así también el objetivo del dinero introducido como aporte de capital, vislumbrándose la existencia de una clara consonancia entre la expresión de voluntad de la Asamblea General Ordinaria para afrontar la situación de pérdida de capital social, la integración de aportes llevada a cabo y los medios formales para instrumentarlo. Señaló que para la utilización del aporte societario como mecanismo para absorber pérdidas se requiere el cumplimiento de una serie de exigencias, que exceden a la simple voluntad del aportante y que deben ser cumplimentados por la sociedad receptiva; y que en tal sentido el Fisco no había sustentado su ajuste en incumplimiento alguno de índole formal respecto a las normas previstas por la Inspección General de Justicia. Asimismo, citó antecedentes del propio organismo quien se pronunció a través del Dictamen DAT 1/2006 (AFIP-DGI) con relación al supuesto de absorción de pérdidas por aportes irrevocables, donde opinó que no generaría ajustes en el impuesto a las ganancias para la empresa

tomadora de los fondos dado que los mismos no pasan por el Estado de Resultados, sino que se incorporan contablemente al patrimonio neto de la sociedad.

Autos: SOL FRUT S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: D
Fecha: 07/08/2023
Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – APORTES PARA ABSORCIÓN DE PÉRDIDAS – ENRIQUECIMIENTO A TÍTULO GRATUITO
Votos: Edith V. Gómez (10°) – Daniel A. Martin (12°)

Compra financiada de un lote de terreno. Declaración jurada rectificativa en menos. Presunción de incremento patrimonial no justificado.

Sumario: La AFIP practicó un ajuste en el impuesto a las ganancias por el período fiscal 2007, aplicó la presunción de incremento patrimonial no justificado prevista en el art. 18 inc. f) de la ley 11.683 y multa por defraudación. Fundó tal decisorio en la declaración jurada rectificativa presentada por el contribuyente en la que había eliminado un pasivo –correspondiente al saldo de deuda de la compra financiada de un lote–, disminuido el monto consumido y el importe informado de dinero en efectivo –dólares–. Sostuvo que no resultaba admisible que un contribuyente, a efectos de justificar ajustes en el transcurso de un procedimiento de determinación de oficio, modifique su tenencia de efectivo. Señaló que la recurrente no demostró que el importe del activo detraído hubiera sido aplicado a la cancelación parcial del lote, y agregó que de no haber disminuido el monto del efectivo al cierre su monto consumido hubiera sido negativo, ello sin perjuicio de que no rectificó a la misma vez la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales. La recurrente explicó que compró un lote en forma financiada abonando una suma al momento de la firma del contrato de compraventa -05/06/2007-, más 24 cuotas mensuales y un saldo final al momento de la entrega de la posesión de la parcela. Manifestó que, por un error técnico, el profesional que armó la declaración jurada computó incorrectamente como pasivo el saldo pendiente de pago, toda vez que el lote no había sido incorporado como inmueble al no haber posesión, por lo que correspondía declarar como crédito únicamente los montos abonados, lo que había generado un incremento desmedido del monto "consumido" resultante de la diferencia entre los ingresos del período y el movimiento patrimonial. Agregó que, además, incurrió en otro error al computar como activo un dinero en efectivo que en realidad no existía al 31 de diciembre dado que había sido utilizado para cancelar el pago a cuenta de la operación, por lo que no se encontraba en posesión al cierre del ejercicio. Señaló que tales errores fueron subsanados al presentar la declaración jurada rectificativa en donde informó los montos correctos del activo, pasivo y monto consumido, en virtud de lo cual solicitó se deje sin efecto el ajuste practicado. El TFN confirmó por unanimidad el ajuste del impuesto y por voto de la mayoría la multa. Para así resolver consideró que la documentación que obraba en autos y los propios actos de la recurrente eran suficientes para fundar la aplicación de la presunción sin que se hayan formulado agravios, ni rendido pruebas con entidad suficiente para desvirtuarlos. Y agregó que si bien la norma contempla la posibilidad que un contribuyente rectifique en menos su declaración jurada, ello era procedente en caso de error, circunstancia que entendió no se había verificado en el caso. Refirió que, aun cuando se admitiera el yerro al incluir el pasivo por el saldo pendiente de pago por la adquisición del lote, no se encontraba debidamente justificado el segundo error que invocaba haber incurrido, esto es, el de incluir como activo una suma, supuestamente con destino al pago de parte del precio del lote. Ello así toda vez que la pericia realizada daba cuenta que, con la simple eliminación del pasivo declarado por la recurrente en su declaración jurada original, el consumo hubiera sido negativo, y que el único respaldo probatorio era el testimonio del contador que confeccionó la declaración jurada original que se atribuyó el error y lo justificó en su falta de experiencia; manifestación que, a criterio del TFN, no incidía en el debido cumplimiento fiscal por parte del contribuyente.

Autos: CONSTANTINI, MARIANA s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: D
Fecha: 08/08/2023
Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO – INMUEBLES – COMPRA FINANCIADA – DECLARACIÓN JURADA RECTIFICATIVA – DISMINUCIÓN DE CONSUMO Y DE EFECTIVO
Votos: Agustina O'Donnell (11°) – Daniel A. Martin (12°) – Edith V. Gómez (10°)

DDJJ rectificativa con aumento de efectivo y disminución del monto consumido. Se revoca ajuste por incremento patrimonial no justificado.

Sumario: La AFIP determinó un ajuste en el impuesto a las ganancias y aplicó la presunción de incremento patrimonial no justificado prevista en el inc. f) del art. 18 de la ley 11.683 respecto del aumento de efectivo informado en la declaración jurada rectificativa que implicó la disminución del monto consumido. Para así resolver, interpretó que la recurrente había modificado los saldos de inicio y cierre del patrimonio, para incorporar saldos no exteriorizados en la declaración jurada original, utilizando como variable de ajuste el monto consumido originalmente declarado. La recurrente sostuvo que no existió tal incremento patrimonial sino un error involuntario en la exteriorización en pesos de los dólares estadounidenses cuya tenencia se encontraba probada. Aseveró que el monto consumido no constituiría *per se* un elemento determinativo del tributo como para concluir que la modificación del mismo –sin que exista otro elemento de prueba–, exterioriza un "presunto" incremento patrimonial. Y agregó que prueba de ello era que los funcionarios intervinientes en la fiscalización no le objetaron la disminución del consumido como consecuencia de la incorporación de inmuebles, automóviles, plazos fijos y anticipos de impuestos expuestos en su declaración jurada rectificativa. Manifestó que el Fisco recurrió a la ficción de la presunción de consumo de todas las sumas extraídas para justificar la inexistencia de los fondos declarados al cierre del ejercicio a fin de imputar un supuesto incremento patrimonial no justificado aún cuando todos los ingresos fueron debidamente declarados y validados por el Fisco, y el consumo resulta razonable con su nivel de vida y ajustado a los ingresos percibidos. El TFN revocó el ajuste. Para así decidir concluyó que los elementos colectados por la fiscalización no eran suficientes para tener por debidamente fundada la presunción desde el momento en que el único sustento era la diferencia de dinero efectivo que el propio juez administrativo reconoció no haberse originado en ventas gravadas, pudiendo razonablemente haberse originado en el error de exposición de la moneda extranjera que el propio recurrente admitió. Recordó el criterio rector en materia de presunciones en cuanto a que toda determinación sobre base presunta debe apoyarse en indicios objetivos y ciertos que puedan ser comprobados por las partes y que, a los efectos convictivos de la real magnitud de la materia gravada, requieren la concurrencia de una serie de circunstancias correlativas y concordantes, que analizadas en una articulación coherente, evidencien que el método guarda una razonable correspondencia con los hechos económicos verificados (Cfr. "Furman, Sami Carlos", sentencia del 16/03/2010, confirmada por la Corte el 12/06/2012).

Autos: BOCANERA, RUBEN MARIO s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: D
Fecha: 16/08/2023
Voces: IMPUESTO A LAS GANANCIAS – INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO – DECLARACIÓN JURADA RECTIFICATIVA – DISMINUCIÓN DEL MONTO CONSUMIDO – AUMENTO DE EFECTIVO
Votos: Agustina O'Donnell (11°) – Edith V. Gómez (10°)

La responsabilidad solidaria del apoderado bancario. Principio de la realidad económica.

Sumario: La AFIP determinó de oficio la responsabilidad personal y solidaria respecto de las deudas del contribuyente, e intimó a ingresar las sumas debidas en los impuestos al valor agregado y a las ganancias; sin embargo, dejó sin efecto el sumario instruido previamente para la eventual aplicación de sanciones, en virtud de existir denuncia penal. Invocó lo dispuesto en el art. 8, inc. a) de la ley 11.683 por considerar que en los períodos en cuestión la recurrente habría ejercido las facultades de decisión en materia tributaria, en el control de la administración de la sociedad y/o en el manejo de fondos, dadas las funciones inherentes a su cargo. La recurrente negó que haya tenido poder de decisión alguno en la gestión social que pudiera justificar la extensión de responsabilidad hacia ella, ya que era apoderada bancaria pero no integrante del Directorio, ni representante de la sociedad, ni tuvo injerencia en su administración y que, por ello, no tenía participación en las decisiones ejecutivas de la sociedad. Argumentó que no bastaba con identificar a los representantes incluidos en el art. 5 de la ley 11.683, sino que resultaba necesario acreditar que el incumplimiento les resulta imputable lo que, aseguró, no sucedió en su caso porque al no haber sido representante de la sociedad, la responsabilidad de cumplir con los compromisos tributarios no estaba a su cargo, sino del presidente de la sociedad. El TFN confirmó la resolución. Para sí resolver ponderó que: a) la sociedad formaba parte de un grupo económico dedicado a la comercialización en el mercado interno y externo de grandes volúmenes de cereales entre empresas en apariencia independientes, pero que en realidad tenían como integrantes a las mismas personas –entre las cuales se encontraba la recurrente, de

profesión contadora–, que ya sea como accionistas, administradores/as, apoderados/as o titulares de cuentas bancarias, ejercían el control de las mismas; b) la recurrente había reconocido haber sido apoderada de la empresa como firmante y cotitular de sus cuentas bancarias; y c) que la recurrente no había ofrecido ni producido prueba alguna que pudiera demostrar que a pesar de detentar designaciones vinculadas a la gestión social, en realidad no era ella la que tomaba las decisiones. Citó la doctrina establecida por la CNCAF en "De Llano, Pablo Enrique", sentencia del 23/10/2009, en donde se dijo que en el marco de esta especie de responsabilidad –solidaria– por deuda ajena establecida por ley, no aparecía como irrazonable que, por aplicación del principio de realidad económica a una situación de hecho como la planteada en el caso, de encontrarse debidamente acreditado que el actor ejerciere efectivamente las funciones de administrador de la sociedad anónima involucrada, se lo considere responsable solidario en los términos de los arts. 6, inc. d), y 8, inc. a) de la ley 11.683 aún sin estar designado de acuerdo a lo dispuesto en el art. 255 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Autos: SIMONETTI, MARTA PATRICIA s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: D
Fecha: 23/08/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – RESPONSABLE POR DEUDA AJENA – RESPONSABLE SOLIDARIO – APODERADO
Votos: Agustina O'Donnell (11°) – Edith V. Gómez (10°)

AFA - Ingreso tardío de retenciones y percepciones - Multa por defraudación - Escasa demora

Sumario: La AFIP aplicó multa a la AFA por defraudación en el marco del art. 48 de la ley 11.683, al haber retenido el impuesto a las ganancias y mantenido en su poder dichas sumas después de vencidos los plazos en que debieron ser ingresados, por considerar que se trata de un tipo infraccional de consumación instantánea. La recurrente alegó que cada una de las declaraciones juradas –SICORE– correspondientes a los períodos 12/2021, y 01 y 02/2022 fueron presentadas en término, que las obligaciones fueron canceladas íntegramente, y que abonó con mora los saldos adeudados con escaso margen de demora en el ingreso de las obligaciones (22, 12 y 11 días hábiles respectivamente). Justificó tal dilación en el pago en la circunstancia de que durante los meses de diciembre a marzo la actividad deportiva se encuentra en receso, y en la situación deficitaria que en ese momento tenía la AFA en las instituciones bancarias. Señaló que aportó documentación –extractos bancarios– que evidenciaban un abultado saldo negativo, y que las probanzas sobre su situación económica/financiera no fueron analizadas. Se agravió en que se trató de una imputación arbitraria al no configurarse los requisitos objetivos y subjetivos de dicha figura, e insistió en que se haga aplicación analógica o extensiva del plazo temporal previsto en la figura penal del art. 4 del régimen penal tributario. El TFN, por voto de la mayoría, revocó la multa. Para así concluir entendió que, si bien el ingreso había sido más allá del vencimiento fijado para su cumplimiento, resultó ser un plazo tolerable de demora agregando que, conforme se desprende de los antecedentes, se trató de un comportamiento aislado y extraordinario al no observarse recurrencia en el accionar que pueda hacer pensar en la utilización de un mecanismo impropio de financiamiento o un uso indebido de fondos públicos. Agregó que tampoco se había acreditado un comportamiento concatenado de hechos irregulares que pudieran converger en una conducta dolosa, atípica o irregular que justifique la aplicación de una multa. Recordó la doctrina ya sentada por la Corte Suprema in re "Usandizaga Perrone y Juliarena S.R.L.", sentencia del 15/10/1981, donde se dijo que no puede aceptarse el criterio de que la infracción que tipifica el art. 48 se consuma a través de la comisión por omisión, es decir con solo la demora en depositar en tiempo propio la retención efectuada. Por su parte la Dra. O'Donnell, en disidencia, consideró que dicha demora no fue insignificante más aún cuando no tuvo lugar en un único período sino en tres sucesivos. Resaltó que el pago no fue voluntario sino inducido por la intimación cursada por la AFIP, lo cual no permitía dar entidad a la arbitrariedad en el obrar fiscal invocado. En cuanto a la prueba aportada respecto de la situación financiera, la Vocal señaló que dicho elemento no puede constituir por sí solo y sin otros elementos de respaldo prueba suficiente de su integral situación económica y financiera y que de cualquier modo no la exime de su obligación como agente de retención, precisamente por tratarse no de fondos propios, originados en el ejercicio de su propia actividad, sino de fondos de terceros de los que era un circunstancial y temporario depositario.

Autos: ASOCIACION DE FUTBOL ARGENTINO s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: D
Fecha: 31/08/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – MULTA POR DEFRAUDACIÓN – AGENTES DE RETENCIÓN – IMPUESTO A LAS GANANCIAS – FALTA DE INGRESO DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES
Votos: Daniel A. Martin (12°) – Edith V. Gómez (10°) – Agustina O'Donnell (11°)

Sumarios Competencia Aduanera

SALA E

La facultad de la DGA para la percepción de impuestos en su carácter de agente de retención no se extiende a la determinación que corresponde a la DGI

Sumario: La AFIP endilgó a la firma aseguradora la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A en relación a un despacho de importación temporario. La recurrente cuestionó la determinación tributaria, su alcance y rubros (IVA adicional, anticipo de impuesto a las ganancias y derecho adicional) y sostuvo que la DGA no tenía competencia para expedirse sobre las percepciones y el IVA. Además, manifestó que la determinación de la percepción del impuesto a las ganancias resultaba incorrecta toda vez que consideraba que la alícuota aplicable debía ser del 3% en lugar del 11%. El TFN revocó la resolución incoada. Para así entender señaló que si bien por RG DGI 3431/91 y 3543/92 –y sus respectivas modificaciones–, la aduana quedaba facultada para la percepción de impuestos en su carácter de agente de retención, ello no implicaba que esté autorizada a su determinación o a ejercer cualquiera de las demás atribuciones que las respectivas leyes ponen a cargo de la DGI. Además, señaló que las alícuotas que se exigían eran inferiores a las garantizadas por el importador en el DIT en trato. Respecto del planteo referido a la improcedencia de las percepciones de I.V.A. Adicional y anticipo del Impuesto a las Ganancias el Tribunal consideró que no correspondían conforme a lo resuelto por nuestro Máximo Tribunal en "CLADD ITA SA (22.343-A) c/ EN - DGA resol. 2590/06 (Expte. 604155/01) s/ Dirección General de Aduanas".

Autos: ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: E
Fecha: 10/07/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – TRANSGRESIONES A LOS REGÍMENES DE DESTINACIÓN SUSPENSIVA – ART. 970
Votos: Christian M. González Palazzo (subrogante 14°) – Héctor Juárez (15°) – Juan M. Soria (13°)

La importancia de la confirmación aduanera para la rectificación de la DDJJ en los términos del art. 322 del CA

Sumario: La AFIP instruyó sumario por declaración inexacta en los términos de los inc. a) y c) del art. 954 CA, con fundamento en que en las destinaciones de exportación cuestionadas se había consignado un valor FOB unitario de U$S 13,20 cuando debía consignarse U$S 16. La recurrente indicó que la infracción que se le imputaba había sido consecuencia de la multinota que había presentado, donde informaba la detección de un error en el precio declarado en la destinación cuestionada, toda vez que el precio pactado por operaciones anteriores había variado motivo por el cual se documentó como precio unitario el valor de U$S 13,20 en lugar del actualizado para la operación cuestionada que era de U$S 16, generándose así una diferencia de U$S 2,80 por unidad. Aclaró que dicha multinota había sido presentada el 11/02/2003, esto es previo a la intervención del servicio aduanero y, por lo tanto, antes de que tuviera conocimiento del error. Destacó que, además, había comunicado tal circunstancia al banco interviniente de modo que el ingreso de divisas debía realizarse tomando el nuevo valor corregido, por lo que no se había generado diferencia alguna en el ingreso de divisas y por lo tanto no se configuraba la infracción del inc. c) del art. 954 del CA. Señaló que la inexactitud endilgada no era tal ya que la descripción de la mercadería se realizó en forma exacta y completa, así como también lo fue la clasificación arancelaria. Agregó que la inexactitud de la cual derivaría un perjuicio fiscal nunca existió ya que el error fue rectificado de manera inmediata y en los términos autorizados por la ley. El TFN confirmó la resolución incoada con fundamento en que no se encontraban cumplidos los requisitos establecidos en el art. 322 CA para autorizar la rectificación de la declaración. Consideró que si bien la multinota rectificativa fue presentada en fecha 11/02/2003, es decir, con postertoridad a la asignación del canal –destinación oficializada el 24/01/2003–, con posterioridad a que se culminara la carga a bordo del medio transportador –28/01/2003– y con posterioridad que se produzca el libramiento de la mercadería –30/01/2003–, no surgía de las actuaciones administrativas elemento alguno que permitiese dilucidar que hubo, luego del 11/02/2003, un último control de la Aduana de frontera autorizando la salida del medio de transporte.

Autos: JUAN MINETTI SA c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: E
Fecha: 11/07/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – DECLARACIÓN INEXACTA ART. 954 INCS. A) Y C)
Votos: Juan M. Soria (13°) – Héctor Juárez (15°)

El certificado de origen no puede ser reemplazado por otros medios para acceder a los beneficios de un ACE

Sumario: La AFIP rechazó el procedimiento de impugnación deducido por la recurrente y confirmó con fundamento en la falta de presentación de certificado de origen de mercaderías, y condenó a la importadora al pago de los derechos de importación originados en una importación de mercaderías provenientes de Brasil. La recurrente sostuvo que, por problemas ajenos a su gestión, la obtención del certificado de origen se vio afectado y, en consecuencia, se despachó la mercadería garantizando los tributos aduaneros correspondientes. Explicó que la fabricación de la mercadería tuvo lugar en Brasil y que de allí mismo procedía. Consideró que deben contemplarse como admisibles otros elementos que demuestren el origen de la mercadería, ya que por causas administrativas no se había podido presentar ante el órgano de control el certificado exigido, y que, además, la falta de presentación no es más que un incumplimiento leve que no afectaba en esencia el origen de los productos nacionalizados. Relató que, ante una notificación de la Aduana de Córdoba, que le había reclamado una suma por la falta de presentación del certificado de origen de la mercadería importada, impugnó el cargo y manifestó que el lugar de fabricación, así como la procedencia de la mercadería había sido Brasil y entendía que era un hecho conocido por la Aduana y que podía ser constatado en diversos despachos que fueron verificados según canal de selectividad “rojo”. El TFN confirmó por unanimidad la resolución incoada. Para así entender consideró que siendo el certificado de origen el que sustenta la utilización de las preferencias arancelarias en el marco de un acuerdo de comercio, la falta de presentación hacía perder el efecto para el fin que fue creado. Concluyó que, de no cumplirse con el requisito mencionado, la administración aduanera denegará el tratamiento preferencial y exigirá el tratamiento arancelario aplicable en el ámbito extrazona, toda vez que no se trata de un incumplimiento meramente formal sino de un incumplimiento que hace a la existencia misma del certificado y por tanto impediría tener por acreditado el origen de la mercadería

Autos: SILA ARGENTINA S.A c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: E
Fecha: 11/07/2023
Voces: PROCEDIMIENTO - IMPORTACIÓN – ARRIBO DE MERCADERÍA – DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR
Votos: Héctor Juárez (15°) – Juan M. Soria (13°)

Falta de acreditación de la reexportación en una DIT

Sumario: La AFIP condenó al pago de una multa por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA a raíz de la falta de regularización en término de la mercadería importada en forma temporaria mediante tres destinaciones. La recurrente explicó que, luego de la apertura del sumario y de practicado el aforo, se le había corrido vista al domicilio de la firma absorbida y señaló que, al no haberse notificado, no pudo realizar descargo alguno y, en consecuencia, se la declaró en rebeldía. Arguyó que la aduana había advertido de este error y procedió a notificar de la resolución condenatoria al domicilio actual de la firma recurrente. Agregó que, dentro del plazo legal, había manifestado la voluntad de pago de la multa y los tributos de dos de las destinaciones en crisis, mediante la constancia de acogimiento al régimen de regularización impositiva de la RG AFIP 2727/09 y que, además, la apelación se circunscribía a la exigencia de la multa y de los tributos únicamente respecto de la tercera destinación, sobre la cual sostuvo haber reexportado la mercadería en su totalidad. El TFN confirmó, por mayoría, la resolución incoada. Para así entender consideró que quedaba a cargo de la firma importadora probar fehacientemente que había cumplido con la obligación de reexportar la mercadería importada temporariamente. Destacó que, habiéndose vencido el plazo para la permanencia de la mercadería sin haberse acreditado la reexportación y/o importación a consumo, la misma debía considerarse importada para consumo, y quien la importó temporariamente era responsable de las correspondientes obligaciones tributarias y, por tanto, quedaba configurada la infracción prevista en el art. 970 del CA.

Autos: S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I.F. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: E
Fecha: 12/07/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – TRANSGRESIONES A LOS REGÍMENES DE DESTINACIÓN SUSPENSIVA – ART. 970 CA
Votos: Juan M. Soria (13°) – Héctor Juárez (15°) – Christian M. González Palazzo (Subrogante 14°)

Eficacia del certificado de calidad orgánica de la mercadería presentado fuera de término

Sumario: La AFIP aplicó una multa por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) del CA, con fundamento en que se habría declarado la exportación de Chía en granos de calidad orgánica indicando una alícuota del 5% –en los términos de la nota externa 101/08–, sin agregar el certificado de calidad orgánica exigido por la resolución SAGPyAN 503/05. La recurrente indicó que había realizado exportaciones de alimentos orgánicos cumpliendo los requisitos que exigía la actividad y que, además, al momento de oficializar las DDT, se encontraba inscripto como operador orgánico bajo seguimiento de la certificadora Food Safety S.A., la cual estaba inscripta y habilitada por el SENASA. Explicó que la misión de tales instituciones no era sólo la certificación, revisación y fiscalización, sino también el asesoramiento al comerciante exportador, por lo que resultaba llamativo que ninguno le había advertido sobre el requisito formal de aportar el documento emitido por la certificadora cuando se trataba de más de 40 operaciones a lo largo de 3 años. Sostuvo que abonó los derechos de exportación del 5% que surgían en el sistema informático, pago que entendía implicaba la liberación de la obligación, no pudiendo exigirse diferencia alguna de tributo. Defendió que la calidad de orgánica de una mercadería no dependía de que se adjuntara o no un certificado en un plazo determinado, ya que el mismo se encontraba oportunamente emitido por la certificadora. Consideró que como la mercadería que se había documentado era 100% orgánica no se incurría en declaración inexacta en los términos del art. 954 del CA, ni había producido perjuicio fiscal alguno. Concluyó que su conducta no encuadraba en la figura descripta por entender que había declarado todos los elementos que componen los bienes a exportar con total exactitud, tratándose la cuestión de autos de la aplicación o pérdida de una ventaja fiscal por un aspecto meramente formal, tema ajeno a la conducta que pena la norma invocada. El TFN por mayoría confirmó la resolución incoada. Para así decidir señaló que para que se configure el tipo infraccional del art. 954 ap. 1 inc. a) del CA resultaba necesario no solo que la diferencia surgiere de la comprobación de la mercadería sino también que la misma, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere producido un perjuicio fiscal. Agregó que la mercadería introducida no podía considerarse orgánica dado que el certificado correspondiente no resultaba válido para acreditar dicha calidad, toda vez que había sido presentado una vez vencido el plazo de 45 días corridos contados a partir del libramiento de la mercadería. Por ende, concluyó que se configuran los elementos integrantes de la infracción endilgada.

Autos: ALQUIMIA ARGENTINA S.H. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: E
Fecha: 07/08/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – DECLARACIÓN INEXACTA – ART. 954 INC. A
Votos: Héctor Juárez (15°) – Juan M. Soria (13°)

Principio de inalterabilidad de las destinaciones. Principio de legalidad. Excesivo rigorismo

Sumario: La AFIP denegó la devolución de los importes abonados en concepto de derechos de importación extrazona. La recurrente sostuvo que las sumas habían sido abonadas indebidamente en concepto de derechos de importación extrazona, toda vez que la mercadería importada debió tributar el 2%, conforme lo dispuesto en la resolución 438/06. Explicó que al momento de la declaración aduanera omitió, por error, consignar la ventaja “REGPARTES2”, que recogía el beneficio negociado en el marco del ACE 14 y establecido en la resolución 497/04. Arguyó que, si el despachante de aduana interviniente habría ingresado esa ventaja, el SIM hubiera liquidado el 2% de derecho de importación y no habría necesidad de repetición para solicitar lo abonado en exceso. Relató que el beneficio lo otorgaba el acuerdo conforme las negociaciones realizadas entre las partes contratantes por lo que, si la mercadería cumplía los requisitos en cuanto a su origen y finalidad, la misma se encontraba alcanzada por el mismo, independientemente del código de ventaja que debía ingresar en el sistema para gozar del mismo. Señaló que el servicio aduanero había llegado a la conclusión que, ante la omisión de cargar la ventaja, el importador no tiene derecho a solicitar la devolución de lo pagado en exceso. El TFN revocó la resolución por entender que el principio de inalterabilidad de la declaración consagrado en el art. 224 del CA no podía impedir que prosperare un reclamo de repetición en la medida en que se demuestre que se pagó en demasía, pues lo contrario implicaría un enriquecimiento sin causa. Destacó que la única omisión de la importadora fue no optar por la ventaja mencionada; por lo que el mencionado principio no podía impedir que prosperare y prevalezca el principio de legalidad y, en consecuencia, el reclamo de repetición, ya que la omisión de declarar en el

sistema informático el código de ventaja"REGAPARTES2" no podía ser interpretado con tal rigorismo que implique el desconocimiento de un régimen preferencial al que la parte tenía derecho a acceder, ni justificaba el cobro de tributos en una medida mayor al haberse abonado en demasía derechos de importación.

Autos: VOLKSWAGEN ARGENTINA SA c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: E
Fecha: 08/08/2023
Voces: PROCEDIMIENTO - IMPORTACIÓN – DESTINACIONES – INALTERABILIDAD DE LAS DESTINACIONES (ART. 224 Y S.S CA)
Votos: Héctor Juárez (15°) – Juan M. Soria (13°) – Christian M. González Palazzo (subrogante 14°)

La ratificación tardía en el sistema de depositario fiel en el post-libramiento no invalida la eficacia de los CO presentados

Sumario: La AFIP rechazó el procedimiento de impugnación deducido por la recurrente y confirmó el cargo respecto a las multas automáticas impuestas por la presentación tardía de los certificados de origen de destinaciones de importación, toda vez que la ratificación efectuada en el sistema AFIP "depositario fiel" en el marco del proceso de digitalización se había efectuado fuera de los 15 días hábiles, y en el entendimiento de que la fecha relevante no era la de la presentación del CO sino la de "ratificación" informática de las imágenes en el proceso de digitalización del sistema "depositario fiel". La recurrente sostuvo haber acreditado la presentación, en legal tiempo y forma, de los respectivos CO que demostraban el origen intrazona de la mercadería, por lo que resultaban improcedentes las multas. Agregó que, conforme lo prescribe el Anexo II de la RG AFIP 2793/10 pudo liberar las mercaderías al haber garantizado la falta transitoria de dichos certificados ALADI y MERCOSUR. Recordó que, para la liberación de las mercaderías, el servicio aduanero le exigía una garantía por el importe de la preferencia arancelaria del caso más una garantía del 1% del valor en aduana de las mercaderías en concepto de multa automática por la eventual presentación tardía o falta de presentación de tales documentos. Y agregó que mediante la RG AFIP 2987/10 se dispuso un mecanismo tendiente a otorgar a los administrados la posibilidad de visualizar las imágenes de la documentación digitalizada y remitida a la AFIP vía web para que pudieran "ratificarla", a fin de garantizar su integridad y pertinencia. Pero aclaró que la existencia de alguna observación en el proceso de digitalización de los CO no debía generar ningún tipo de reclamo toda vez que ya se habría verificado el cumplimiento de la obligación sustancial con la presentación física en tiempo y forma, por lo que debía operar el principio de informalismo a favor del administrado. El TFN por mayoría resuelve revocar la resolución incoada. Para así entender, consideró que no había omisión de presentar los CO que demostraran el origen de la mercadería ingresada en el territorio aduanero, sino a lo sumo, una ratificación tardía por el depositario fiel en el post – libramiento.

Autos: GENERAL MOTORS ARGENTINA S.R.L c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: E
Fecha: 09/08/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – IMPORTACIÓN – ARRIBO DE MERCADERÍA – DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR
Votos: Juan M. Soria (13°) – Héctor Juárez (15°)

Ajuste de Valor en Aduana de una Importación originado en una supuesta diferencia entre FOB declarado en Argentina respecto del declarado en origen (Brasil)

Sumario: La AFIP aplicó multa por la comisión de la infracción prevista en el art. 954 inc. c) del CA por destinaciones de importación, al entender que había declarado un precio 29% superior al declarado por el exportador brasilero ante las autoridades de ese país, sospechando la existencia de sobrefacturación del valor FOB a la Aduana declarado, motivo por el cual habría desestimado el valor declarado como valor de transacción y procedido a valorar las mercaderías de conformidad con el método previsto en el art. 7 del GATT, considerando a esa diferencia de valor como configurativa del presupuesto de hecho del tipo infraccional imputado. La recurrente destacó que se dedicaba a la producción de aceros no planos y que, además, era líder en el mercado argentino, de presencia internacional y con una participación en el mercado superior al 50%. Señaló que la firma importaba considerables cantidades de mineral de hierro originado en Brasil y que dicho insumo no se producía en Argentina. Agregó que la empresa había pagado a ITABIRA por las mercaderías importadas y por el flete el precio realmente facturado por el vendedor y que

no existía ningún tipo de manipulación siendo la declaración absolutamente cierta y exacta. Afirmó que las declaraciones de exportación presentadas por CVRD en Brasil, tanto en lo atinente a los precios de venta como a los fletes eran ajenos a ella y, en consecuencia, no tenía responsabilidad por tales declaraciones considerando que no había comprado el mineral a CVRD sino a ITABIRA. Explicó el valor de transacción previsto en el artículo V del Acuerdo de Valoración del GATT y sostuvo que el cuestionamiento de autos resultaba contrario a dicho Acuerdo. El TFN revocó la resolución incoada. Para así decidir consideró que no se evidenciaba en autos que en las destinaciones involucradas habría existido una diferencia entre lo declarado y lo comprobado en la República Argentina. Concluyó que la sola declaración de un valor distinto al declarado en el país de exportación no resultaba por sí mismo un elemento suficiente para desestimar el valor declarado en el país de importación toda vez que la inexactitud podría haberse efectuado en la primera declaración.

Autos: ACINDAR INDUSTRIAS ARGENTINA DE ACEROS S.A c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: E
Fecha: 23/08/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – DECLARACIÓN INEXACTA – ART. 954 INC. C)
Votos: Héctor Juárez (15°) – Juan M. Soria (13°)

La multa por art. 970 frente a la prórroga otorgada por la autoridad de aplicación

Sumario: La AFIP aplicó una multa por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA al sostener que en el caso se encontraba probado que la recurrente no había reexportado ni nacionalizado la mercadería amparada por el DIT y que, además, en las actuaciones administrativas no constaba que el pedido de prórroga invocado por la importadora había sido notificado a la Aduana. La recurrente sostuvo que, por la referida destinación, había documentado la importación temporaria de la industria automotriz cuyo plazo de permanencia vencía el 25/04/2015 y, en consecuencia, ante la imposibilidad de regularizar dichos insumos en debido tiempo y forma solicitó la autorización de prórroga correspondiente ante la Secretaría de comercio, que había sido autorizada y notificada el 01/10/2015. Consideró que correspondía la absolución de la firma toda vez que para que se le imputara una infracción debía ser necesario que el importador no cumpliera con las obligaciones asumidas para el régimen de importación temporal que en el caso se veían imposibilitadas en atención a la carga del estado denunciado y al bloqueo de la destinación cuestionada. El TFN por mayoría revocó la resolución incoada. Para así decidir señaló que no resultaba pertinente sancionar a la importadora por una situación absolutamente ajena a su accionar. Concluyó que en el presente caso quedaba verificado que la propia Aduana incumplió con lo normado en la Res. 3447/13 y que, además, la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa concedió la autorización de la prórroga solicitada una vez vencido el plazo establecido por la resolución 384/06.

Autos: DENSO MANUFACTURING ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: E
Fecha: 23/08/2023
Voces: PROCEDIMIENTO - INFRACCIONES – TRANSGRESIÓN A LOS REGÍMENES DE DESTINACIÓN SUSPENSIVA – ART. 970 C.A
Votos: Christian M. González Palazzo (Subrogante 14°) – Héctor Juárez (15°) – Juan M. Soria (13°)

La posibilidad de acreditar el origen de la mercadería por otros medios para el acogimiento a un régimen preferencial

Sumario: La AFIP exigió una diferencia en concepto de tributos al detectar la falta de presentación del certificado de origen con el que se pretendió amparar la operación. La recurrente señaló que, por problemas ajenos a su gestión y causas que no se podían precisar, la obtención del certificado de origen se vio afectada y demorada y, en consecuencia, comenzó a despachar la mercadería garantizando los tributos aduaneros correspondientes. Mencionó que la fabricación de la mercadería tenía su origen en Brasil y que de allí mismo procede. Agregó que tal circunstancia era un hecho conocido por el servicio aduanero e incluso constatado en diversos despachos que habían sido verificados según el canal de selectividad “rojo”. Consideró que debían contemplarse como admisibles otros elementos que demostraran el origen de la mercadería cuando por causas administrativas no se había presentado ante el organismo de control el certificado exigido, toda vez que la falta de presentación no es más que un incumplimiento leve que no

afecta en esencia el origen de los productos nacionalizados. Concluyó que la resolución recurrida no solo desconocía los acuerdos fundacionales del MERCOSUR, sino que además creaba una especie de barrera al comercio al exigirle el pago de tributos que discriminan el origen de la mercadería ingresada al territorio aduanero. El TFN confirmó por unanimidad la resolución incoada. Para así entender sostuvo que no surgía de la documentación acompañada por la recurrente, ni de las actuaciones administrativas ni de la vinculación entre las firmas importadora y exportadora que el origen de la mercadería es de la República Federativa del Brasil y por tanto la misma pudo haber sido elaborada en otro país para luego ser exportada desde la República Federativa del Brasil a la República Argentina.

Autos: SILA ARGENTINA S.A c/ DGA s/ APELACIÓN
Sala: E
Fecha: 23/08/2023
Voces: PROCEDIMIENTO - IMPORTACIÓN – ARRIBO DE MERCADERÍA – DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR
Votos: Christian M. González Palazzo (subrogante 14°) – Héctor Juárez (15°) – Juan M. Soria (13°)

SALA F

Desestima fuerza mayor y confirma la multa al haber optado por incumplir con la DJVE declarada

Sumario: La AFIP aplicó multa por la comisión de la infracción del art. 969 del CA al entender que no se había cumplido con la exportación del 90% de la mercadería declarada dentro del plazo establecido en las DJVE. La recurrente manifestó que debido a las graves sequías acontecidas durante la campaña 2012/2013 se vio forzada a anular el envío al exterior para retener las semillas para la siguiente temporada. Sostuvo que ya había oficializado los PE respectivos, pagado los derechos de exportación, cargado los contenedores y hasta enviados los mismos al puerto, pero debido a tal escasez de porotos por las referidas sequías, no conseguía semillas para comenzar la temporada siguiente. Se agravió al indicar que la AFIP no analizó los elementos aportados para tratar la fuerza mayor invocada y de que la infracción endilgada se consideró objetivamente configurada sin tener en cuenta su conducta ni los hechos acontecidos. El TFN por unanimidad confirmó la resolución incoada. Para así resolver entendió que la recurrente podría haber cumplido sin inconvenientes la exportación de la mercadería comprometida en las DJVE en cuestión; no obstante, tomó la decisión –por una cuestión comercial– de anular el envío al exterior para retener las semillas para la siguiente temporada. Es decir, la recurrente optó voluntariamente incumplir el régimen al cual se sometió. Por último, con relación a la multa impuesta, y dado que la conducta configuraba el mismo tipo infraccional definido en dos leyes distintas, el TFN consideró que a la luz del principio de la ley penal más benigna se imponía la aplicación de la sanción prevista en el art. 969 del CA y no la establecida en el art. 9 de la Ley de Exportación de Productos Agropecuarios, graduándola en el mínimo (10%).

Autos: DESDELSUR S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: F
Fecha: 21/06/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – TRANSGRESIÓN DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS COMO CONDICIÓN DE UN BENEFICIO
Votos: Claudia B. Sarquis (subrogante 18°) – Pablo A. Garbarino (16°) – Christian M. González Palazzo (17°)

Reliquidación de tributos por mercadería hallada tras un robo

Sumario: La AFIP aplicó cargos a una consignataria por el robo de la mercadería que transportaba (zapatillas). La mercadería se trasladaba en dos camiones desde Brasil, que ingresaron por la Aduana de Paso de los Libres con destino final a Lo Primo I, Buenos Aires. De las 1615 cajas de mercadería que se transportaba, el personal policial interviniente constató la existencia de 500 cajas. La recurrente requirió la re-liquidación de los tributos para que se descuenten los cargos de la mercadería hallada; planteó la nulidad de la resolución; alegó vicios en el procedimiento; se explayó en relación a la incompetencia de la Aduana de Paso de los Libres; y solicitó el beneficio de excusión. El TFN por unanimidad confirmó parcialmente la resolución al entender que el reclamo tributario sólo podía prosperar con relación a las 1115 cajas faltantes, y no sobre la totalidad. Para ello entendió que aplicaba la presunción del art. 310 del CA, que no admite prueba en contrario, y considera al solo efecto tributario que la mercadería faltante fue importada para consumo. Asimismo, consideró que la recurrente –en su rol de consignataria– era responsable de las obligaciones tributarias (art. 312 del CA). En cuanto a la nulidad indicó que resultaba de aplicación la doctrina de la CSJN según la cual cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto existe la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior (Fallos: 205:549 y 267:393). Por último, entendió que la aduana de Pasos de los Libres era plenamente competente toda vez que el ATA le dio aviso del siniestro a esa dependencia, y con relación al beneficio de excusión invocado, precisó que el art. 312 del CA no estableció el alcance ni la instancia donde debe oponerse dicho beneficio.

Autos: ID ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: F
Fecha: 21/06/2023
Voces: DERECHOS DE IMPORTACIÓN – SUJETOS RESPONSABLES – RESPONSABILIDAD SOLIDARIA – DERECHOS DE IMPORTACIÓN – LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS
Votos: Claudia B. Sarquis (subrogante 18°) – Pablo A. Garbarino (16°) – Christian M. González Palazzo (17°)

La importancia de la presentación del certificado de origen para el goce del tratamiento arancelario intrazona del MERCOSUR

Sumario: La AFIP aplicó una multa y exigió un cargo tributario por el tratamiento arancelario extrazona ante la importación de mercadería sin la presentación del correspondiente certificado de origen (CO). Sostuvo que la presentación del CO es un requisito esencial para demostrar el origen de las mercaderías importadas y así gozar del régimen preferencial intrazona. La recurrente relató que la mercadería provenía de Brasil, que el proveedor del exterior era una empresa vinculada, y que por problemas ajenos a ella no pudo obtener el CO. Adujo que la falta de presentación del CO es un incumplimiento leve que no afecta en esencia el origen de los productos nacionalizados, e indicó que la resolución recurrida no sólo desconocía los acuerdos fundacionales del Mercosur sino que además creaba una especie de barrera al comercio encubierta al exigir a la actora el pago de tributos que discriminaban el origen de la mercadería ingresada al territorio aduanero. El TFN por unanimidad confirmó la resolución apelada atento la falta de presentación del CO, ni en plazo ni en forma tardía. Recordó que la RG 2793/10 dispone que el libramiento de mercadería bajo el régimen de garantía sólo será autorizado ante la falta transitoria de la documentación complementaria (en autos el CO), si pasado 15 días hábiles administrativos del registro de la destinación de importación, no se presentó el certificado se iniciará la ejecución de: (i) la diferencia de tributos entre tratamientos arancelarios intrazona y extrazona, y (ii) una multa automática del 1% del valor en aduana de la mercadería. Además, señaló que el CO es el documento que permite la comprobación de origen de las mercaderías y debe ser acompañado en todos los casos sujetos a la aplicación del régimen del MERCOSUR, y que, el hecho de no haberse presentado no es un incumplimiento leve.

Autos: SILA ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: F
Fecha: 21/06/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – IMPORTACIÓN – ARRIBO DE MERCADERÍA – DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR
Votos: Claudia B. Sarquis (subrogante 18°) – Pablo A. Garbarino (16°) – Christian M. González Palazzo (17°)

La importancia de justificar en término la diferencia en menos en una importación de sólidos a granel. Exención en el IVA

Sumario: La AFIP aplicó un cargo tributario al ATA en virtud de una diferencia en menos, entre la mercadería declarada y la efectivamente descargada. Afirmó que el faltante del 2,2% del carbonato de sodio había excedido la tolerancia admitida legalmente, por lo que generó responsabilidad tributaria en los términos del art. 142 del CA. La recurrente sostuvo que el faltante fue debidamente justificado mediante la solicitud de rectificación de la declaración efectuada, presentada dentro de los 10 días de finalizada la descarga –en los términos del art. 142, ap. I del CA– por lo que impugnó la liquidación del cargo formulado. Asimismo, consideró que la alícuota del 21% de IVA no le correspondía por encontrarse exenta del pago de dicho impuesto en virtud de lo establecido por el art. 7, inc. h), punto 13 de la ley del impuesto, y dado que el art. 34 de la reglamentación (decreto 692/98, modificado por decreto 1228/1998) comprendía, dentro de esa exención, a todos los servicios conexos al transporte. El TFN confirmó la resolución apelada. Destacó que el faltante había excedido la tolerancia admitida y la ausencia de pruebas que permitieran desvirtuar tal entendimiento. Fundó el decisorio en la doctrina sentada en la causa n° 14.287-A "SUPERMAR S.A." donde se estableció que, a los fines tributarios, la tolerancia del seis por mil se aplica a toda operación de sólidos a granel. Con relación a la justificación del art. 142 ap. I del CA alegada por la recurrente, opinó que no reunía los requisitos establecidos por la norma, dado que no se había presentado carta de rectificación dentro del plazo establecido de 2 días emitida por el exportador del exterior. Finalmente, en cuánto a la exención en el IVA, sostuvo que dicho beneficio no podía considerarse extensivo a situaciones como la analizada en autos dado que se trataba de un beneficio impositivo que la ley establecía para el tipo de actividad específica en virtud de su naturaleza. Por ello, como la mercadería faltante se presumía importada a consumo se encontraba gravada por dicho impuesto.

Autos: OPMAR S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: F
Fecha: 11/07/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – IMPORTACIÓN – ARRIBO DE MERCADERÍA – FALTANTE A LA DESCARGA – LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS
Votos: Christian M. González Palazzo (17°) – Claudia B. Sarquis (subrogante 18°)

La validez de un certificado de reacondicionamiento que absuelve de la infracción aduanera prevista en el art. 954, ap. 1 inc. b)

Sumario: La AFIP condenó al pago de una multa por la presunta comisión de la infracción al art. 954, ap. 1, inc. b), a una firma que importó una máquina para su reacondicionamiento. Para así resolver entendió que no resultaba válido el certificado de reacondicionamiento aportado, exigido por la Res. MEOSP 909/1994 y su modificatoria (Res. 1472/1994 MEOSP), toda vez que de él no surgían claramente los trabajos efectuados, por lo que entendió que la mercadería importada era prohibida. La recurrente sostuvo que al oficializar el DI adjuntó un certificado emitido por la firma exportadora en USA, traducido y ratificado por el MRECIC de la República Argentina. Asimismo, indicó que en el certificado mencionado se detallaba claramente el proceso de reacondicionamiento. Destacó que la citada Res. 909/1994 MEOSP y su modificatoria Res. 1472/1994 MEOSP no prohibían, ni de manera absoluta ni de manera relativa la importación de la mercadería involucrada, sino que imponían una condición para que pueda importarse la mercadería, por lo que señaló que no se había configurado la infracción endilgada. El TFN por unanimidad revocó la resolución incoada al considerar que el certificado de reacondicionamiento resultó válido por cumplir con los requisitos establecidos en los art. 1, 2 y 3 de la resolución. En particular, dicho certificado cumplió con: (i) indicar los trabajos de reacondicionamiento realizados, (ii) haber sido emitido por ente técnico especializado, y (iii) haber sido ratificado por la correspondiente Sección Comercial de la Embajada de nuestro país.

Autos: PUERTO LAHARRAGUE S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: F
Fecha: 04/08/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – DECLARACIÓN INEXACTA – ART. 954 INC. B) – PROCEDIMIENTO – IMPORTACIÓN – ARRIBO DE MERCADERÍA – DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR
Votos: Claudia B. Sarquis (subrogante 18°) – Pablo A. Garbarino (16°) – Christian M. González Palazzo (17°)

La inaplicabilidad del art. 962 del CA ante la detección de divisas sin declarar considerada Pacotilla.

Sumario: La AFIP aplicó multa por presunta infracción tipificada en el art. 962 con el agravante del art. 963 del CA, tras detectar dos paquetes rectangulares compactados que contenían U$S 48.000 en el interior de la valija del chofer del colectivo de la empresa, sector de equipajes, en el cruce del Puente Internacional Profesor Salvador Maza, Provincia de Salta, y señalar que las divisas no se encontraban incluidas en el rancho correspondiente. La recurrente indicó que el dinero estaba entre las pertenencias personales del chofer, precisamente en su valija, y ésta última en la bodega donde se encuentran todos los equipajes, por lo que entendió que no se configuró la infracción imputada. Defendió que el dinero no se encuentra sujeto a prohibición, por la que no correspondía el agravante previsto en el art. 963 del CA. El TFN por unanimidad revocó la resolución apelada por considerar que no se reunieron los requisitos exigidos para la configuración de la infracción prevista en el art. 962 del CA. Sostuvo que, para que se configure dicha infracción, se requería que la mercadería no hubiere sido oportunamente declarada, se hallare en el medio de transporte oculta o en lugares de acceso reservado a la tripulación o en poder de algún tripulante. Sin embargo, recordó que el equipaje acompañado, así como efectos personales del tripulante (pacotilla) no están sujetos a declaración previa del art 148 del CA, sino a un régimen especial, por lo que consideró que no se configuró la infracción del citado art. 962.

Autos: AUTOBUSES EL QUIRQUINCHO S.R.L. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: F
Fecha: 08/08/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – MERCADERÍA A BORDO SIN DECLARAR
Votos: Claudia B. Sarquis (subrogante 18°) – Pablo A. Garbarino (16°) – Christian M. González Palazzo (17°)

La aplicación de derechos antidumping en forma retroactiva

Sumario: En los meses de julio y septiembre de 2014 una importadora oficializó 4 despachos de importación de mercadería de origen chino clasificada por las PA NCM 8714.10.00 y 8714.92.00. La AFIP, por aplicación retroactiva de la Res. MEyFP N° 407/2014 dictada el 18/07/14, formuló cargos por las diferencias arancelarias en las PA mencionadas tras la aplicación de medidas antidumping. La recurrente sostuvo que dicha resolución era violatoria de la jerarquía de las normas y contraria al art. 2 del Código Civil de la Nación respecto a su entrada en vigencia. Afirmó que la norma en cuestión no se encontraba vigente al momento de la oficialización de los despachos de importación, por lo cual su aplicación de forma

retroactiva no resultaba procedente y era contraria al art. 10 del GATT; y refirió al principio de reserva de la ley. El TFN por unanimidad confirmó la resolución en controversia. Para así decidir entendió que, si bien por principio general las normas jurídicas rigen para el futuro, la aplicación retroactiva de los derechos antidumping se encontraba expresamente autorizada por el artículo 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT (ley 24.176). Ello así, en autos, no advirtió que: (i) la aplicación retroactiva de la resolución, por la que se reconoció la efectiva existencia de ese daño a la producción nacional, vulnerara derechos adquiridos por la recurrente, (ii) ni violación alguna al derecho de propiedad, garantizado por el art. 17 de la CN, (iii) ni tampoco se violación al principio de legalidad, en tanto que la parte no desconocía, al tiempo de las operaciones documentadas, la existencia de una investigación por dumping en curso –y sus posibles consecuencias–. En referencia a este último punto, resaltó que por medio de la Res. 10/2013 –publicada el 21/01/13– de la entonces Secretaría de Comercio Exterior del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, se declaró procedente la apertura de examen de la medida antidumping fijada por la resolución 14/08 del ex Ministerio de Economía y Producción.

Autos: JUAN MARIO ESPAÑON S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: F
Fecha: 08/08/2023
Voces: DERECHOS ANTIDUMPING – HECHO IMPONIBLE
Votos: Claudia B. Sarquis (subrogante 18°) – Pablo A. Garbarino (16°) – Christian M. González Palazzo (17°)

Obstrucción del Canal. Multa art. 969 CA. Graduación de sanciones en los casos de fuerza mayor

Sumario: La AFIP aplicó una multa en los términos del art. 969 del CA por no haber cumplido con la exportación del 90% de la mercadería declarada dentro del plazo establecido en la DJVE por la ley 21.453. La recurrente sostuvo que debió solicitar prórroga a la UCESCI, la cual fue rechazada, en virtud de razones de fuerza mayor relacionadas con la obstrucción del canal del Río Paraná por parte de un buque que generó una importante demora en los embarques. Agregó que se suspendieron las autorizaciones para circular y el permiso de salida de buques hasta que se lograra la liberación del canal, lo que afectó la comercialización habitual de granos, productos y subproductos, habida cuenta de la suspensión de la actividad de carga en los puertos de San Lorenzo, San Martín y Rosario. El TFN confirmó parcialmente la resolución apelada. Basó su decisorio en los fundamentos de la ley 21.543 que estableció un régimen especial y voluntario que otorgó certeza a los exportadores, en cuanto fijó el tratamiento tributario de la mercadería de acuerdo con las normas vigentes a la fecha en que quedaron concertadas las ventas al exterior, permitiéndoles así prever al momento de convertir el negocio, la carga fiscal que debería satisfacerse para la exportación. Sin embargo, rescató que dicha norma había resguardado el interés del Estado obligando a los exportadores a cumplir con lo pactado, exigiéndoles exportar al menos el 90% de los volúmenes comprometidos, bajo apercibimiento de aplicar una sanción. Consideró que la falta de disponibilidad logística causada por la obstrucción del canal del Río Paraná no había configurado causal de fuerza mayor, en tanto que la solicitud de prórroga a la UCESCI fue formulada cuando el plazo para cumplir con la exportación de la mercadería amparada por la DJVE había vencido, por lo que entendió que no había probado ni demostrado que la operación pactada se hubiera tornado de imposible cumplimiento. Por último, resolvió atenuar la multa dado que era innegable que la situación acaecida pudo constituir un impedimento para el cumplimiento de la obligación de exportación.

Autos: COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: F
Fecha: 16/08/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – TRANSGRESIÓN DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS COMO CONDICIÓN DE UN BENEFICIO – INFRACCIONES – INFRACCIONES ADUANERAS – GRADUACIÓN DE PENAS
Votos: Pablo A. Garbarino (16°) – Christian M. González Palazzo (18°)

La firma que efectúa la importación temporaria es responsable de demostrar la reexportación aún cuando entregue la mercadería a un tercero para su transformación.

Sumario: La AFIP condenó al pago de multa y tributos por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA tras el ingreso de diversos insumos bajo el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento, siendo el producto resultante de la transformación “butacas para automóviles”. Arguyó que el importador no había cumplido con la reexportación total y completa de los insumos importados antes del vencimiento del plazo de la importación temporaria. La recurrente señaló que, en el marco de lo establecido en el art. 13 de la Res. MEYOSP N° 72/1992, entregaba el producto resultante a la automotriz

Ford Argentina SA para que ésta lo incorpore a los vehículos destinados a la exportación y que, al momento de documentar sus exportaciones, dicha firma procedía a cancelar en el SIM cada una de las destinaciones temporarias involucradas. Sostuvo que no necesitaba autorización previa por parte de AFIP para entregar la mercadería a un tercero luego de su transformación. Por último, planteó la irrazonabilidad de los intereses aduaneros al entender que se le estaría aplicando a la deuda un sistema de actualización con tasas de interés abusivas, que conllevaría a una repotenciación de la misma y a un enriquecimiento sin causa. El TFN, por unanimidad, confirmó la resolución incoada al advertir que la apelante no aportó ningún elemento de prueba que acredite las operaciones de transferencia de la mercadería transformada en favor de Ford Argentina SA, como tampoco la documentación (ni los CTC ni los PE) exigida para demostrar, efectivamente, la exportación de los insumos importados temporalmente. Para así resolver, se basó en los artículos 12 y 13 de la Res. MEYOSP 72/1992 que establecen expresamente que, aún efectuando la transferencia a un tercero de los insumos sometidos a un proceso de transformación, subsiste en cabeza del beneficiario del régimen de importación temporal la obligación de efectivizar la exportación del bien resultante. Por otro lado, si bien la recurrente no se agravia expresamente de la graduación de la multa, el TFN la redujo –a una sola vez el importe de los tributos adeudados– al entender que no se había acreditado "reincidencia" en los términos de los art. 927 y 928 inc. a) del CA. Por último, con relación a la tasa de interés a aplicar, el TFN por mayoría confirmó la resolución aduanera al considerar que el juego sistémico entre la Res. 841/2010 del MEyFP, la RG AFIP 3271/2012 y la voluntad del legislador plasmada en lo dispuesto en los arts. 37 y 52 de la ley 11.683 y en los arts. 794 y 797 del Código Aduanero (aprobado por la Ley 22.415) se encontraba plenamente vigente y debía ser aplicado máxime cuando su validez no fue tachada por la Suprema Corte. Así, defendió que no se verificaba ni se encontraba probada la existencia de una injustificada e irrazonable demora del aparato estatal, ni tampoco se advertían elementos de prueba acollarados que permitieran acompañar la verificación de que la tasa de interés aplicable al caso fuese manifiestamente desproporcionada y afectase de modo palmario derechos constitucionales y convencionales de los contribuyentes.

Autos: JOHNSON CONTROLS AUTOMOTIVE SYSTEMS S.R.L. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: F
Fecha: 17/08/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES – TRANSGRESIONES A LOS REGÍMENES DE DESTINACIÓN SUSPENSIVA – ART.970 – INFRACCIONES – INFRACCIONES ADUANERAS-GRADUACIÓN DE PENAS-PROCEDIMIENTO – LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS – INTERESES/TASAS DE INTERÉS
Votos: Pablo A. Garbarino (16°) – Christian M. González Palazzo (17°) – Claudia B. Sarquis (subrogante 18°)

La denegatoria de la repetición de los derechos de exportación por equivocación en la vía procesal elegida

Sumario: La AFIP denegó la repetición de los derechos de exportación abonados bajo protesto, con fundamento en la prescripción de la acción en los términos del art. 1149 del CA. La recurrente planteó que era improcedente el argumento de prescripción adoptado por la AFIP dado que la empresa no pudo exigir la devolución del pago realizado sino hasta que recayó sentencia definitiva en el expediente "Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. LTDA c/ Estado Nacional - DGA S/Acción declarativa de certeza", que quedó firme a partir de septiembre de 2018. El TFN confirmó la resolución apelada al entender que el plazo de la prescripción de la acción de la recurrente para reclamar la devolución de los derechos de exportación abonados había vencido el 31/12/16, siendo el reclamo de repetición presentado el 14/04/19, esto es, fenecido ampliamente el plazo que tenía para hacerlo. Además, aclaró que la devolución de la suma que la recurrente solicitó era consecuencia directa de la nulidad del cargo que dispuso la sala G del TFN, posteriormente convalidada por la Alzada; que, con el pedido de devolución presentado, lo que la recurrente pretendió era recuperar aquello que le pertenecía, que debió hacerse efectivo en virtud de lo resuelto el 04/10/2021, en la causa "Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. LTDA c/DGA s/recurso de apelación" Expte. 30.756-A, pronunciamiento firme y consentido. En consecuencia, el Tribunal señaló que se desnudaron dos problemas: el primero, central y procesal que implicó la extemporaneidad de la vía elegida por la recurrente para hacerse de lo que en definitiva judicialmente se le había reconocido, y el segundo, la efectivización de la sentencia dictada por la sala G del Tribunal.

Autos: ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: F
Fecha: 29/08/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – EXCEPCIONES PREVIAS (ART. 1149 CA) – EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN
Votos: Christian M. González Palazzo (17°) – Pablo A. Garbarino (16°)

SALA G

El efecto liberatorio del pago de diferencias por errores en los sistemas informáticos de la AFIP

Sumario: La AFIP formuló cargos tras las discrepancias observadas en el análisis comparativo entre las alícuotas de derechos de exportación que surgían de las oficializaciones de los permisos de embarque –en operaciones de exportación de biodiesel– con los porcentuales informados por la División Arancel Informático. La AFIP manifestó que el art. 2 del decreto 1719/2012 –normativa vigente al momento de la oficialización–, establece un régimen de alícuota móvil que no puede desconocerse. Refirió que, si bien era cierto que la firma liquidó conforme la alícuota cargada en el SIM a la fecha de oficialización de las destinaciones, la misma no era la vigente para esa quincena, y que el hecho de que el Sistema no hubiese liquidado los derechos en forma correcta se había debido a razones de carácter operativo. Destacó que la alícuota aplicable estaba determinada por la normativa que regía en ese momento y no por su carga en el SIM. La recurrente sostuvo que liquidó y pagó para cada uno de los permisos de embarque el derecho de exportación de conformidad con la alícuota determinada y cargada para la PA motivo por el cual, a su entender, cualquier error, tardanza o diligencia en la comunicación o carga en el SIM de la nueva alícuota no le resultaba oponible en tanto el pago efectuado por cada destinación resultó íntegro y la había liberado de su obligación tributaria. El TFN, por unanimidad, revocó la resolución de AFIP. Para ello consideró aplicable al caso la doctrina de la Sala "E" recaída en la causa "Petrolera Rio Alto SA", sentencia del 06/10/04, en la que la Dra. García Vizcaíno señaló que "...si el Estado ha implementado el Sistema Informático María debía garantizar a los contribuyentes su efectividad, sin generar cargas adicionales por deficiencias del Sistema". En aquel caso, se había concluido que la contribuyente estaba razonablemente liberada de su obligación tributaria, al haber efectuado un ingreso adecuado al Sistema Informático. Ello así, el TFN resaltó que la Aduana no podía invocar el error en su favor, pues en esta materia se aplicaba la doctrina del efecto liberatorio del pago, salvo dolo o culpa grave del contribuyente por lo que, en tales condiciones, tratándose en autos de un error admitido por el servicio aduanero y de difícil detección por parte del contribuyente, la recurrente debía quedar liberada de su obligación tributaria con las sumas que abonó de buena fe.

Autos: BUNGE ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: G
Fecha: 28/06/2023
Voces: DERECHOS DE EXPORTACIÓN – LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS
Votos: Horacio J. Segura (21°) – Miguel N. Licht (19°) – Claudia B. Sarquis (20°)

Visita de fondeo. Manifiesto de rancho. La infracción del art. 962 y la del art. 954 del CA.

Sumario: A partir de una visita de fondeo, la AFIP aplicó una multa por la comisión de la infracción del art. 962 del CA y al pago de una multa sustitutiva por comiso al detectar diferencias en más de lo declarado en lubricantes y químicos. La recurrente precisó que el servicio aduanero consideró que el aceite lubricante y los químicos existentes a bordo y destinados al consumo del medio de transporte constituían rancho, y deberían haberse incluido en el manifiesto de rancho. Sin embargo, afirmó que no se reunían los requisitos que tipificaban la conducta en cuanto el acta labrada por los funcionarios aduaneros se limitaba a decir que se revisaron compartimentos del buque y se verificaron diferencias en más de esos artículos, sin precisar en qué lugar se encontraban aquellos ni que estaban reservados u ocultos. Asimismo, señaló que las diferencias que existían respecto de las cantidades declaradas se encontraban tipificadas en el artículo 954 y no en el 962. El TFN, por unanimidad, revocó la resolución de AFIP por entender que no se daban en el caso los requisitos previstos en el art. 962. Para ello, indicó que la finalidad del art. 962 era evitar no sólo el ocultamiento de la mercadería, sino también las circunstancias de su posicionamiento en lugares en que no resultaba notoria su existencia, como aquellos reservados al acceso de la tripulación. Aseguró que, en el caso en cuestión, la conducta endilgada no encuadraba en el supuesto del art. 962, toda vez que lo que se cuestionaba era que no se habían declarado las referidas cantidades en el manifiesto de rancho, y que dicha omisión encuadraría en el supuesto de declaración inexacta en los términos del 954 y 956 inc. c). Sin embargo, aclaró que tampoco podía corroborarse dicho encuadre dado que no obraba en autos, ni en las actuaciones administrativas, constancias de la comprobación realizada por el servicio aduanero en el buque en ocasión de la visita de fondeo, ni el manifiesto de rancho.

Autos: MARITIME SHIPPING AGENCY S.R.L. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: G
Fecha: 30/06/2023
Voces: PROCEDIMIENTO-INFRACCIONES-DECLARACIÓN INEXACTA-INFRACCIONES-MERCADERÍA A BORDO SIN DECLARAR
Votos: Claudia B. Sarquis (20°) – Horacio J. Segura (21°) – Miguel N. Licht (19°)

Responsabilidad del ATA. Presunción de importación a plaza - art 142 CA.

Sumario: La AFIP formuló cargo tributario al Agente de Transporte Aduanero por diferencias entre la cantidad de mercadería declarada y la efectivamente descargada, encuadrándolo en la infracción del art. 142 CA. Entendió que el ATA era responsable directo por el hecho imponible irregular –faltantes no justificados–, por lo que la cuestión planteada debía regirse por el art. 142 del CA, dado que la recurrente no había aportado prueba sobre la razón de ser y justificación del faltante y, por tanto, regía la presunción de su importación a plaza que no admite prueba en contrario. La recurrente cuestionó que se había confirmado el cargo ignorando que el importador había abonado los tributos por la totalidad de la mercadería declarada en el MANI. Sostuvo que de la lectura del mencionado art. 142 se verificaba que el hecho imponible había sido la importación para consumo de la mercadería faltante, que se presumía *iure et de iure*, y que además la obligación tributaria se limitaba a aquellos tributos que gravaban dicha importación a consumo según su posición arancelaria. Remarcó que, al documentarse la operación de importación, el SIM había liquidado los rubros correspondientes y las alícuotas aplicables al momento de las destinaciones en cuestión. Agregó que, toda vez que tal liquidación se efectuó sobre la totalidad de la mercadería declarada en la que se incluía el faltante, no existían rubros ni alícuotas pendientes de pago. El TFN revocó la resolución incoada. Para así decidir consideró que la recurrente no adeudaba importe alguno en concepto de tributos por el faltante de la mercadería que se le imputaba al Manifiesto Marítimo de importación en tanto los mismos habían sido abonados por el importador en oportunidad de documentar la operación referida.

Autos: AGENCIA MARÍTIMA RIOPLAT S.R.L. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: G
Fecha: 03/07/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – IMPORTACIÓN – ARRIBO DE MERCADERÍA – FALTANTE A LA DESCARGA
Votos: Claudia B. Sarquis (20°) – Miguel N. Licht (19°)

Revoca Ajuste de Valor por falta de respaldo documental

Sumario: La AFIP realizó un ajuste de valor en relación a operaciones de importación al sostener que constituía un deber de contralor del servicio aduanero dudar de los valores declarados por los importadores, analizarlos y ajustarlos cuando estos eran inferiores a los reales. Destacó que la resolución apelada se fundaba en el informe técnico 550/02 de la oficina de fiscalización de la Región Aduanera La Plata que establecía que el ajuste de valor se practicaba por el art. 3 del Acuerdo relativo a la aplicación del art. VII del GATT (ley 23311), es decir utilizando antecedentes correspondientes a mercadería similar. Explicó que el área competente del servicio aduanero constató que, en relación a la destinación en crisis, existían en la misma fecha de oficialización valores referenciales superiores. La recurrente señaló que la aduana no había considerado los planteos de nulidad efectuados en el recurso de impugnación relativos al mencionado Informe técnico, y la carencia de todo respaldo documental. Agregó que el artículo VII del GATT establece como valor imponible el valor de transacción y que la aduana no lo había respetado. El TFN revocó la resolución apelada por considerar que el servicio aduanero había desestimado el precio documentado como base de valor y lo sustituyó por los valores emergentes de sus antecedentes obrantes en el área, sin indicar información sobre tales antecedentes. Asimismo, destacó que la carpeta de la destinación cuestionada no obraba glosada en las actuaciones ni tampoco los antecedentes considerados para el ajuste, lo que impedía analizar los datos y elementos necesarios para determinar la procedencia o no del ajuste.

Autos: INTERWEAR S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: G
Fecha: 03/07/2023
Voces: DERECHOS DE IMPORTACIÓN – VALOR DE ADUANA – AJUSTE DE VALOR
Votos: Claudia B. Sarquis (20°) – Miguel N. Licht (19°)

Ajuste de Valor en Importaciones. Derechos de Licencia – Regalías. Condición de Venta a pesar de tratarse de pagos a terceros y devengamiento posterior al ingreso. Declaración inexacta sin infracción

Sumario: La AFIP aplicó una multa, al presumir la comisión de la infracción del art. 954, ap. I, inc. c) del CA, por entender que correspondía ajustar el valor declarado en la importación de una maquinaria para la industria petrolera. En consecuencia, agregó al valor declarado por la importadora, el monto de las regalías pagadas con posterioridad al libramiento a plaza de la mercadería. Para así resolver entendió que debía sumarse el canon y los derechos de licencia que abonó la recurrente al precio pagado o por pagar

declarado, por cuanto se trataba de una licencia relacionada con las mercaderías objeto de valoración que el importador tenía que pagar como condición de venta. Enfatizó que resultaba necesario determinar si el vendedor hubiera vendido lo tangible al precio convenido, de no haber adquirido lo intangible, es decir, el derecho de usar o comercializar la propiedad intelectual por la que la importadora pagó el canon. La recurrente sostuvo que el pago de tales regalías no era una condición de venta de la maquinaria importada, sino que se trataba de pagos pactados por el exportador con una tercera compañía, no vinculada. Declaró que el valor FOB consignado era coincidente con el detallado en la factura comercial correspondiente, y que la mercadería fue librada a plaza sin observaciones. Además, se agravió que aún en el caso en que se considerara correcto el ajuste de valor practicado, no podría haberse declarado otro valor en aduana distinto del precio declarado, toda vez que las regalías se devengaron con posterioridad y se calcularon sobre hechos posteriores al despacho de importación, por lo que la declaración efectuada en éste, al momento de su registro, fue completa, exacta y veraz. Por tanto, insistió en que no se produjo “declaración inexacta” alguna en los términos del art. 954 del CA. El TFN revocó la resolución incoada atento a que, si bien existió una declaración inexacta, tal inexactitud no configuró el tipo infraccional castigado por el art. 954, ap. 1, inciso c), no había provocado ni pudo haber provocado el egreso al exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondía. El Tribunal, concluyó que, si bien la controversia refería claramente a una situación de desdoblamiento de la facturación, con la consecuente subvaloración de la mercancía importada dado que la factura no se correspondía con el real precio de la maquinaria que ingresó al territorio aduanero, el monto que había salido del territorio era ajustado a derecho

Autos: BAKER HUGHES ARGENTINA S.R.L. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: G
Fecha: 11/07/2023
Voces: DERECHOS DE IMPORTACIÓN – VALOR EN ADUANA – AJUSTE DE VALOR
Votos: Miguel N. Licht (19°) – Claudia B. Sarquis (20°)

La aplicación de multa del art. 969 del CA ante la falta de pruebas que acrediten el incumplimiento de la DJVE

Sumario: La AFIP aplicó una multa a una exportadora por la infracción prevista y penada en el art. 969 del CA y el art. 9 de la ley 21.453, por no haber cumplido con la exportación del 90% de la mercadería declarada en la DJVE. Para así resolver entendió que: (i) el instituto de la autodenuncia no era aplicable al caso, atento que la presentación fue realizada ante la UCESCI y no ante la Aduana, y (ii) que fue efectuada fuera de término una vez vencido el plazo de la DJVE cuestionada. La recurrente sostuvo que la presentación de tal autodenuncia fue en término, subsidiariamente planteó la inaplicabilidad del art. 969 del CA y solicitó la atenuación de alícuota conforme lo establecido en los arts. 915 y 916 del CA. Explicó que el incumplimiento de lo comprometido se debió a cuestiones logísticas de fuerza mayor del cliente del exterior. El TFN confirmó la resolución controvertida al indicar que la recurrente no solicitó prórroga de la DJVE, dentro de su plazo de vigencia, de acuerdo a lo establecido en el art. 8 de la Res. N° 543/2008 (y sus modif.) de la ex ONCCA, ni acompañó prueba que acredite los extremos señalados y la causal real del incumplimiento. Respecto a la aplicación al caso del art. 917 del CA de la autodenuncia, indicó que no correspondía dado que el incumplimiento fue comunicado a la Aduana con posterioridad al vencimiento de la DJVE, es decir, con posterioridad a la comisión de la infracción. Por último, en relación a la solicitud de atenuación de la multa señaló que, tratándose de un acto administrativo dictado en el ejercicio de facultades discrecionales, no correspondía que el TFN sustituya al órgano administrativo competente en la determinación de la sanción aplicable.

Autos: CARGILL S.A.C.I. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: G
Fecha: 11/07/2023
Voces: PROCEDIMIENTO INFRACCIONES –TRANSGRESIÓN DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS COMO CONDICIÓN DE UN BENEFICIO
Votos: Miguel N. Licht (19°) – Claudia B. Sarquis (20°)

La infracción al art. 979 del CA por egresar del país con más de 10.000 dólares

Sumario: La AFIP condenó al pago de una multa y al comiso de la mercadería por ingresar al país con moneda extranjera sin declarar, en el marco de la infracción prevista en el art. 979 del CA. La recurrente señaló que decidió hacer un viaje de placer a la República Oriental del Uruguay y llevó consigo las sumas por las cuales fue condenado, a efectos de cancelar un alquiler con fines turísticos en dicho país. Agregó que en la terminal de buques no existían carteles con indicaciones, ni de la normativa vigente en materia de

divisas, ni del momento en el cual debían ser declaradas. Manifestó que fue detenido por personal de Prefectura Naval a quienes espontáneamente hizo saber que los bultos ocultos en su cuerpo contenían U$S 20.000 y que los iba a declarar ante la Aduana. Indicó que los preventores dieron aviso al Juzgado Nacional en lo Penal Económico en turno y procedieron a iniciar las actuaciones por presunto contrabando de divisas. Arguyó que fue sobreseído definitivamente en la causa penal mencionada. El TFN por unanimidad confirmó la resolución incoada atento a que, si bien fue efectivamente sobreseído en la causa penal en la figura legal de contrabando, no había quedado demostrado la inexistencia de carteles con indicaciones de la normativa vigente en materia de divisas. Agregó, además, que conforme la normativa vigente, solo está permitido egresar hasta un monto igual o equivalente a dólares U$S 10.000.-, debiendo realizar el pasajero una declaración ante el servicio aduanero al momento del egreso del país. En esa línea, señaló que en el caso de que el monto sea superior, sólo podía hacerse a través del sistema financiero, ya que se encontraba prohibido el egreso de divisas por montos superiores a dólares U$S 10.000.-

Autos: SALA OSVALDO LUIS c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: G
Fecha: 01/08/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – INFRACCIONES-TRANSGRESIONES A LOS REGÍMENES DE EQUIPAJE, PACOTILLA Y FRANQUICIAS DIPLOMÁTICAS
Votos: Horacio J. Segura (21°) – Miguel N. Licht (19°) – Claudia B. Sarquis (20°)

Procedencia de la aplicación del CER a deudas expresadas en moneda extranjera

Sumario: La AFIP le exigió a la firma el pago de tributos, con más el CER e intereses, por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA. Sostuvo la procedencia del CER, en los términos de lo normado en el decreto 214/02 dado que, si bien las liquidaciones se expresaron en pesos, lo adeudado era en dólares estadounidenses. Consideró que la simple pesificación, sin la aplicación del aludido coeficiente tornaría irrisorias las obligaciones del administrado para con el Fisco. La recurrente indicó que no correspondía la aplicación del decreto a dicha suma intimada, ya que no se trataba de una deuda que debía ser pesificada, atento que desde la primera intimación estuvo expresada en pesos, por lo cual sostuvo que no era susceptible de conversión alguna. Adujo que no existía ningún basamento legal para aplicar el CER pretendido, y recordó que el mencionado decreto era un decreto de necesidad y urgencia, razón por la cual no podía regular una materia tributaria o, como en el caso, una repotenciación de una obligación tributaria. El TFN, por unanimidad, confirmó la resolución de AFIP al entender que la obligación tributaria resultó alcanzada por la pesificación dispuesta por el art. 8 del decreto 214/2002 (ratificado posteriormente por la ley 25.820, modificatoria de la ley 25.561), siéndole aplicable lo dispuesto en el art. 4 de esa norma. Indicó que dicha norma dispuso la transformación a pesos de las obligaciones de dar sumas de dinero que estuvieran expresadas en dólares estadounidenses y que no se encontrasen ya convertidas a pesos. De esta forma, por aplicación del art. 20 de la ley 23.905, la obligación tributaria en cuestión nació expresada en dólares estadounidenses al vencimiento de la DIT (26/09/01) subsistiendo como tal en la fecha en la que fue sancionada la ley 25.561 de Emergencia Económica y Reforma del Régimen Cambiario (06/01/02), no habiéndose pesificado con anterioridad a esa fecha. Cabe destacar que se aplicó la doctrina emanada de la CSJN en la causa "Sociedad Anónima Cinematográfica" del 17/04/07, en el sentido de que para las deudas pesificadas con posterioridad a la vigencia del decreto 214/2002, el CER era inescindible del capital adeudado.

Autos: PILAR PARTES S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: G
Fecha:10/08/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS – ACTUALIZACIÓN/CER
Votos: Miguel N. Licht (19°) – Claudia B. Sarquis (20°) – Horacio J. Segura (21°)

Importancia de demostrar la fecha de liquidación de divisas en operaciones pre–financiadas. Intereses sobre capital impago (art. 792 CA)

Sumario: La AFIP aplicó un cargo en concepto de derechos de exportación impagos al considerar que tal tributo debió ser efectivizado a los 15 días corridos a partir del día siguiente de la fecha del cumplido o libramiento de la mercadería en virtud de lo dispuesto por el inciso a) del art. 54 del decreto 1001/1982. Además, entendió que si bien para cada una de las operaciones se había declarado la opción PLESP1 (plazo de espera dispuesto para el pago de derechos de exportación según el decreto 835/2002), se debió haber declarado la opción PLESP2. La recurrente consideró improcedentes los cargos formulados en tanto entendió que los mismos no respondían a diferencias de derechos de exportación sino a intereses por pago

fuera de término. Indicó que la AFIP pretendía la aplicación del anatocismo y manifestó que a los efectos de la determinación de la fecha de vencimiento del ingreso de los derechos de exportación se computó la fecha de registro del ingreso de las divisas y no la fecha de liquidación de las mismas en el Mercado Único Libre de Cambios (MULC). El TFN, por unanimidad, confirmó la resolución de AFIP al entender que la recurrente no había probado cuáles fueron las fechas exactas de liquidación de las divisas en el MULC correspondientes a las destinaciones cuestionadas. Agregó, además, que tampoco había demostrado que efectivamente se trataba de operaciones que se encontraban pre–financiadas (o bien con cobro anticipado de divisas), lo que hubiese habilitado el plazo de liquidación en 120 días, pretendido por la exportadora. Finalmente, el TFN sostuvo que en el caso no se trataba de la exigencia y liquidación de intereses sobre intereses, sino de intereses sobre capital impago (conforme el art. 792 del CA).

Autos: KALEU KALEU S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: G
Fecha:10/08/2023
Voces: DERECHOS DE EXPORTACIÓN – LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS – INTERESES/TASAS DE INTERÉS
Votos: Horacio J. Segura (21°) – Miguel N. Licht (19°) – Claudia B. Sarquis (20°)

Rechaza la repetición de derechos de exportación al no surgir evidente el error en el permiso de embarque

Sumario: La AFIP rechazó la solicitud de repetición de derechos de exportación al entender que la declaración jurada presentada por los exportadores es, por principio general, inalterable una vez registrada; y que, de la simple lectura de la destinación de exportación, de la documentación complementaria y de la prueba aportada, no surgía que los derechos se encontraban incluidos en el valor FOB. La recurrente argumentó que al oficializar el PE y abonar los derechos de exportación, por un error material, no aplicó el coeficiente estipulado para la operación efectuada, y dejó incluido el monto de tal gravamen en la base sobre la cual se liquidaron, cuando debería haberlos deducido de dicha base de cálculo. El TFN, por unanimidad, confirmó la resolución de AFIP. Para así resolver entendió que, siendo la declaración jurada en principio inalterable, la hipótesis contemplada en la normativa que faculta la revisión de la relación jurídica en los términos libremente declarados por el contribuyente no se verificaba en autos, toda vez que el error no surgía evidente de la propia declaración de exportación. Agregó que con tal entendimiento no se trataba de privilegiar la rigurosidad de las formas por sobre la verdad jurídica, sino de comprender que la búsqueda de ella no puede hacerse haciendo caso omiso a los procedimientos establecidos. Destacó que resultaba contrario a toda pauta de razonabilidad que el fin justifique la utilización de cualquier medio; y que, si en aras de la búsqueda de la verdad pudieran sortearse siempre los pasos rituales, debería proclamarse la eliminación de los procedimientos, siendo tal conclusión inaceptable en un Estado de derecho.

Autos: SANCOR CUL c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: G
Fecha:10/08/2023
Voces: DERECHOS DE EXPORTACIÓN – TIPO DE CAMBIO APLICABLE
Votos: Miguel N. Licht (19°) – Claudia B. Sarquis (20°) – Horacio J. Segura (21°)

La incompetencia del TFN en conflictos interadministrativos

Sumario: La AFIP reclamó el pago de tributos por aplicación de la tasa sumaria regulada en la RG 3244/2011. La recurrente planteó la excepción de incompetencia del TFN para resolver la discrepancia, en razón de tratarse de un conflicto interadministrativo, dada la naturaleza jurídica de las personas involucradas y el carácter pecuniario del reclamo. Asimismo, aclaró que la interposición del recurso tuvo la intención de no dejar consentida la resolución apelada, por razones de prudencia y diligencia procesal. En virtud de ello, solicitó la remisión de las actuaciones a la Procuración del Tesoro de la Nación, por aplicación de lo dispuesto en la ley N° 19.983. El TFN por unanimidad se declaró incompetente atento a que a todas luces se estaba frente a un conflicto interadministrativo; entendiendo que la especialidad de este procedimiento estaba dada, por un lado, por la existencia de un reclamo pecuniario, y por otro, por el carácter estatal de las personas involucradas, las que, en virtud del principio de unidad de acción estatal, no podían acudir a la justicia en procura de una solución a la contienda. Por último, remitió las actuaciones al Poder Ejecutivo Nacional para su intervención en los términos del decreto 2481/1993.

Autos: CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: G
Fecha:23/08/2023
Voces: INCOMPETENCIA DEL TFN EN RAZÓN DE LA MATERIA
Votos: Horacio J. Segura (21°) – Miguel N. Licht (19°) – Claudia B. Sarquis (20°)

Devolución de derechos de exportación. Inconstitucionalidad. Plenario "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A."

Sumario: La AFIP rechazó la pretensión de devolución de los derechos de exportación en relación a los PE abonados en virtud de lo dispuesto en el decreto N° 793/2018, que dispuso un gravamen del 12%, desde el 04/09/18 hasta el 31/12/20, para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM. La recurrente sostuvo que tales derechos de exportación poseían naturaleza tributaria y sólo podían ser válidamente creados mediante la sanción de una ley aprobada por el Congreso de la Nación. Interpretó que recién el 04/12/18, con la publicación de la ley 27.467, tales derechos se establecieron legalmente y en cumplimiento con las disposiciones constitucionales. Indicó, además, que dicha norma entró en vigencia a los 8 días de su publicación, esto es, el 12/12/18. Por ello, planteó que la exigencia de los derechos de exportación formulada en virtud de tal decreto, entre el 04/09/18 y el 12/12/18, resultaba inconstitucional. El TFN, por unanimidad, confirmó la resolución de AFIP al entender que las cuestiones expuestas eran sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/22 "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/DGA s/ recurso de apelación", donde sostuvo que: (i) el TFN no podía declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente, (ii) el Poder Ejecutivo podía establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del CA, y (iii) no correspondía declarar la invalidez del decreto N° 793/2018 en aquellos casos en que el TFN debía expedirse respecto de resoluciones emanadas de la DGA que denegaren la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por tal decreto respecto de destinaciones de exportación registradas a partir del día 04/09/18, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/18, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467.

Autos: ARCOR S.A.I.C. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: G
Fecha:24/08/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – SENTENCIA – DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (ART. 1164 CA)
Votos: Claudia B. Sarquis (20°) – Horacio J. Segura (21°) – Miguel N. Licht (19°)

La importancia de justificar el valor declarado de la mercadería en una Destinación de Exportación

Sumario: La AFIP rechazó la impugnación de un cargo formulado por el ajuste de valor efectuado en relación a la mercadería documentada en una Destinación de Exportación. Para ello, desestimó el valor de transacción declarado y estableció un valor sustitutivo sobre la base de antecedentes de mercaderías documentadas por la misma firma, tomando en cuenta mercadería idéntica y similar. La recurrente explicó que no era razonable que la aduana pretendiera una inamovilidad de los precios como si el comercio internacional dependiera de la voluntad de los funcionarios aduaneros y no de las leyes de la oferta y la demanda. Manifestó que el cotejo de precios debía responder a un planteo razonable que no ignorase las modalidades inherentes a la exportación. El TFN por unanimidad confirmó la resolución incoada debido a que la recurrente no acompañó documentación o información que pudiese sustentar el valor declarado de la mercadería. Para así resolver entendió que el servicio aduanero no estaba obligado a aceptar como base idónea de valoración al declarado cuando este fuese considerablemente inferior a los antecedentes, a los precios corrientes o a la cotización internacional de las mercaderías. Ello así, habida cuenta de que dichos precios podrían estimarse como irrisorios, viles, absurdos o poco creíbles, circunstancia que resultaba contradictoria y razonablemente incompatible con los principios y las disposiciones generales establecidas por la normativa aduanera, salvo que el importador pudiera justificarlos, lo que, efectivamente, no ocurrió.

Autos: ANDRÉS N. BERTOTTO S.A.I.C. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: G
Fecha:24/08/2023
Voces: DERECHOS DE EXPORTACIÓN – BASE IMPONIBLE – PRECIOS REVISABLES
Votos: Miguel N. Licht (19°) – Claudia B. Sarquis (20°) – Horacio J. Segura (21°)

Valoración arbitraria del valor en aduana de un automotor importado

Sumario: La AFIP reclamó tributos por el ajuste de valor practicado por el ingreso de un automotor del exterior. A su entender el monto del automotor había superado los USD 15.000, monto máximo establecido por la RG 3109/2011 para gozar de la exención tributaria. La recurrente explicó que el valor declarado –7.500 euros– se basó en una tasación oficial de la automotriz pertinente, fue intervenido por el consulado y no había sido cuestionado por el servicio aduanero. Arguyó que el análisis que debió efectuar el fisco debió regirse por el acuerdo del GATT, y sostuvo que el valor defendido por el servicio aduanero carecía de sustento legal certero, toda vez que se basaba solamente en consultas a páginas web. El TFN por unanimidad revocó la resolución incoada al entender que la AFIP empleó el valor más alto de todos los valores de transacción disponibles de mercancías idénticas. Indicó que, de acuerdo a la normativa imperante –punto 3 del Acuerdo para la Aplicación del Artículo VII del GATT–, para determinar el valor en aduana, en caso de disponer de más de un valor de transacción de mercancías similares, se debía utilizar el más bajo. Y advirtió que el empleo del más alto de todos los valores podía conllevar una valoración arbitraria.

Autos: BERTOLINO CHAMORRO BETIANA c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: G
Fecha: 24/08/2023
Voces: DERECHOS DE IMPORTACIÓN – VALOR EN ADUANA – AJUSTE DE VALOR
Votos: Miguel N. Licht (19°) – Claudia B. Sarquis (20°) – Horacio J. Segura (21°)

La importancia de la prueba que demuestre el coste del servicio prestado a efectos de solicitar la devolución de la tasa de estadística

Sumario: La AFIP rechazó el pedido de devolución de la tasa de estadística abonada por importaciones realizadas durante el año 1996, en virtud de lo dispuesto en el decreto N° 389/1995, que establecía una tasa de estadística del 3% *ad valorem* sobre el valor de la mercadería importada. La recurrente señaló que dicha tasa contrariaba lo preceptuado en el art. VIII del GATT (aprobado por la ley 24.425) y resultaba contraria a los parámetros establecidos en la norma internacional. Indicó que el acuerdo internacional establece que todos los derechos y cargas que sean distintos de los derechos de importación y de exportación, se limitarán al costo aproximado de los servicios prestados y no deberán constituir una protección indirecta de los productos nacionales ni gravámenes de carácter fiscal. El TFN confirmó la resolución incoada con fundamento en que, de la prueba producida, no se había acreditado de forma fehaciente que el monto abonado en concepto de tasa de estadística haya superado el coste del servicio efectivamente prestado. Para ello se remitió a los fundamentos expuestos por la CSJN en la causa "Renault Argentina SA (TF. 19.292-A) c/ Dirección General de Aduanas", sentencia de fecha 16/02/10.

Autos: FORD ARGENTINA S.C.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: G
Fecha: 30/08/2023
Voces: DERECHOS DE IMPORTACIÓN - TASA DE ESTADÍSTICA - AD VALOREM
Votos: Claudia B. Sarquis (20°) – Horacio J. Segura (21°) – Miguel N. Licht (19°)

La nulidad de la resolución ONCCA N° 1898/08 y la inaplicabilidad de la ley 26.351

Sumario: La AFIP rechazó los pedidos de repetición de los derechos de exportación abonados en relación a varias destinaciones aduaneras, conforme a lo establecido por la ley 26.351 y la Resolución ONCCA N° 1898/2008. Para ello argumentó que el hecho de haber pagado voluntariamente los cargos, obstó al procedimiento de repetición en virtud de lo dispuesto por el art. 1069 inc. b) del CA. La recurrente resaltó que el único fundamento de los cargos mencionados fue tal resolución, declarada nula el 06/03/18 respecto de LDC por el Juez a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 9, y que se trataba de una sentencia que se encontraba firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. Entendió que los pagos efectuados por tal concepto carecían de causa y debían ser devueltos. El TFN por unanimidad revocó las resoluciones incoadas al haber encontrado que la situación de marras debía regirse por la ley 21.453, toda vez que la aplicación de la ley 26.351 importaría una afectación a la sustancia de los derechos constitucionales que amparaban la situación del obligado frente al ejercicio de la potestad tributaria. Esto fue así, habida cuenta que, para el TFN, la mencionada ley 26.351 no podía ser exhibida como una ley interpretativa o aclaratoria desde que incorporó una condición no prevista en la ley precedente, al exigir que se acredite de modo fehaciente la tenencia o la adquisición de los productos con anterioridad al incremento

en más de las alícuotas correspondientes a los derechos de exportación de productos agropecuarios. Agregó que, en vez de aclarar el fin tenido en cuenta por la ley 21.453, lo desvirtuó, volviendo sobre una relación jurídica constituida antes de su vigencia y privándola de una de sus principales ventajas: la aplicación de la alícuota de los derechos de exportación vigentes al momento de cierre de la venta, por no cumplir con un nuevo requisito –que no estaba previsto en la ley anterior–. Asimismo, el TFN entendió que el rechazo de la solicitud de devolución con fundamento en lo dispuesto en el art. 1.069 del CA, carecía de fundamentos. En ese sentido, indicó que la conclusión del acto administrativo de considerar que la recurrente no debió pagar la deuda y continuar con el procedimiento impugnativo para mantener la expectativa del reconocimiento de su situación jurídica constituyó una decisión de injustificado rigor formal y comportó una exégesis de las reglas aplicables contrarias al principio *in dubio pro actione*. Por último, consignó que la res. ONCCA N° 1898/2008, fundamento del acto recurrido, fue nulificada en sede judicial en autos "LDC Argentina S.A. c/ EN-Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca s/ Proceso de Conocimiento".

Autos: LDC ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN
Sala: G
Fecha: 30/08/2023
Voces: PROCEDIMIENTO – RECURSO DE APELACIÓN (ART. 1132 C.A) – PROCEDIMIENTO DE REPETICIÓN (1068 -1079)
Votos: Miguel N. Licht (19°) – Claudia B. Sarquis (20°) – Horacio J. Segura (21°)